



# BOLETIN OFICIAL

## DEL ESTADO

Administración y venta de ejemplares: Trafalgar, 20, MADRID. Teléfono 24 34 84

Ejemplar, 1,00 peseta. Anulado, 2,00 pesetas. Suscripción: Trimestre, 65 pesetas

Año XIX

Viernes 9 de abril de 1954

Núm. 99

### SUMARIO

<u>PAGINA</u>	<u>PAGINA</u>
<b>GOBIERNO DE LA NACION</b>	
<b>MINISTERIO DE LA GOBERNACION</b>	
<i>Decreto de 27 de noviembre de 1953 por el que se aprueba el Reglamento de personal de los Servicios Sanitarios Locales</i> .....	2238
<b>MINISTERIO DE JUSTICIA</b>	
<i>Orden de 30 de marzo de 1954 por la que se nombra para las Dignidades Eclesiásticas que se citan a los muy ilustres señores que se mencionan</i> .....	2258
<i>Otra de 31 de marzo de 1954 por la que se faculta a las Audiencias Territoriales para anunciar los correspondientes exámenes para Aspirantes a Procuradores de los Tribunales</i> .....	2253
<i>Otra de 1 de abril de 1954 por la que se concede la Cruz de Honor de San Raimundo de Peñafort a don José Antonio Fernández Moreno, Decano de la Facultad de Derecho de Buenos Aires y Vicerrector de aquella Universidad</i> .....	2258
<i>Otra de 1 de abril de 1954 por la que se concede la Cruz de Honor de San Raimundo de Peñafort al reverendo Padre Abad Siervo Goyecheche, de la Orden de los Claretianos</i> .....	2258
<i>Otra de 5 de abril de 1954 por la que se amplian a los Colegios de Procuradores las Facultades que la Orden de 26 de noviembre de 1953 concede a los Colegios de Abogados</i> .....	2258
<b>MINISTERIO DE LA GOBERNACION</b>	
<i>Orden de 15 de marzo de 1954 por la que se encarga al Instituto de Estudios de Administración Local la edición oficial del Reglamento de personal de los Servicios Sanitarios Locales</i> .....	2258
<i>Otra de 29 de marzo de 1954 por la que se aprueban los Estatutos o Reglamento del Consejo General de Auxiliares Sanitarios y de los Colegios provinciales...</i>	2259
<i>Otra de 5 de abril de 1954 por la que se nombran las Directivas del Consejo General de Auxiliares Sanitarios.</i>	2261
<b>MINISTERIO DE OBRAS PUBLICAS</b>	
<i>Orden de 5 de abril de 1954 por la que se autoriza la delegación de la firma del Ilmo. Sr. Director general de Carreteras y Caminos Vecinales, en el Ingeniero Jefe de la Sección de Conservación y Reparación de Carreteras, durante la ausencia del titular</i> .....	2261
<b>MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL</b>	
<i>Orden de 12 de marzo de 1954 en virtud de la cual se otorga el ascenso a la categoría quinta del Escalafón General del Magisterio Nacional Primario, y sueldo anual de 15.500 pesetas, más dos mensualidades extraordinarias, a los 6.000 Maestros que se relacionan...</i>	2261
<i>Otra de 13 de marzo de 1954 por la que se nombra Profesor especial de Idiomas (Francés e Inglés) en el Centro de Enseñanza Media y Profesional de Medina del Campo a don Pedro Marin Agreda</i> .....	2263
<i>Otra de 13 de marzo de 1954 por la que se nombra Profesor especial de Dibujo en el Centro de Enseñanza Media y Profesional de Aracena a don Custodio Marcos Sanper</i> .....	2263
<i>Otra de 18 de marzo de 1954 por la que se nombra Profesor especial de Formación Religiosa en el Centro de Enseñanza Media y Profesional de Jumilla a don Angel Mari Valero</i> .....	2263
<i>Otra de 18 de marzo de 1954 por la que se nombra Profesor especial de Formación Religiosa en el Centro de Enseñanza Media y Profesional de Castañeda a don Jesús García Gómez</i> .....	2263
<i>Otra de 23 de marzo de 1954 por la que se nombra Profesor especial de Formación Religiosa del Centro de Enseñanza Media y Profesional de La Línea de la Concepción a don Joaquín Andrades Arcos</i> .....	2263
<i>Otra de 22 de marzo de 1954 por la que se nombra Profesor especial del Ciclo de Lenguas en el Centro de Enseñanza Media y Profesional de Coca a don Francisco García Yagüe</i> .....	2264
<i>Otra de 23 de febrero de 1954 por la que se nombra Habilitado del Centro de Enseñanza Media y Profesional de Cangas de Onís al Profesor titular de Formación Manual don Angel Fernández Martínez</i> .....	2264
<b>MINISTERIO DE TRABAJO</b>	
<i>Orden de 15 de enero de 1954 por la que se modifica la tabla de salarios de la Reglamentación Nacional de Trabajo para los Profesionales de la Música</i> .....	2264
<b>MINISTERIO DE INDUSTRIA</b>	
<i>Orden de 31 de marzo de 1954 por la que se crea la Comisión Regional de Productividad de Guipúzcoa</i> .....	2267
<i>Otra de 31 de marzo de 1954 por la que se crea la Comisión Regional de Productividad de Cataluña</i> .....	2267

PAGINA

PAGINA

Orden de 31 de marzo de 1954 por la que abre un Nomenclátor en la Comisión Nacional de Productividad Industrial en el que puedan figurar las personas naturales o jurídicas que se dediquen a ofrecer sus servicios a las industrias para elevar la productividad ... 2267

**ADMINISTRACION CENTRAL**

**OBRAS PUBLICAS.**—*Dirección General de Obras Hidráulicas.*—Autorizando a la Comunidad de Regantes de Villabuena del Puente para aprovechar aguas del río Guareña con destino a riegos ... 2268

**EDUCACION NACIONAL.**—*Dirección General de Enseñanza Profesional y Técnica.*—Transcribiendo la lista de aspirantes admitidos y excluidos definitivamente a las oposiciones a plazas de Profesores especiales de Escuelas de Peritos Industriales ... 2269

Transcribiendo la lista de aspirantes admitidos y excluidos definitivamente a las oposiciones para plazas de Maestros de Taller y Laboratorio de Escuelas de Peritos Industriales ... 2269

*Dirección General de Enseñanza Primaria.*—Anunciando la subasta de las obras de construcción de un edificio en Almonacid de la Sierra (Zaragoza), con destino a Escuelas unitarias ... 2269

Anunciando la subasta de las obras de construcción de un edificio en Granada, con destino a un Grupo escolar conmemorativo «Division Azul» ... 2270

Anunciando la subasta de las obras de construcción de un edificio en La Cañada (Alicante), con destino a Escuelas unitarias y párvulos ... 2271

Anunciando la subasta de las obras de construcción de un edificio en Cuart de les Valls, con destino a Grupo escolar ... 2273

Anunciando la subasta de las obras de construcción de un edificio en Villafranca del Panadés (Barcelona), con destino a Escuelas graduadas ... 2273

Anunciando la subasta de las obras de construcción de un edificio en Tres Casas (Segovia), con destino a Escuelas unitarias ... 2273

*Dirección General de Enseñanza Laboral.*—Concediendo un plazo de treinta días para retirar los originales no premiados en el concurso de carteles para propaganda de los Institutos Laborales ... 2274

**INDUSTRIA.**—*Dirección General de Industria.*—Continuación a la relación de certificados de productor nacional, publicada en el BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO de fecha 8-4-1954 ... 2274

Autorizando a «Iberduero, S. A.», la instalación de la subestación de transformación que se cita ... 2273

**COMERCIO.**—*Comisaría General de Abastecimientos y Transportes.*—Transcribiendo relación número 4/54 de productos intervenidos que necesitan guía para su circulación ... 2275

Rectificando el sumario y el extracto de la Circular 2/54, por la que se concedían beneficios a determinadas producciones agrícolas, de acuerdo con la Orden del Ministerio de Agricultura de fecha 4 de marzo de 1954 ... 2276

**ANEXO UNICO.**—*Anuncios oficiales, particulares y Administración de Justicia.*

# GOBIERNO DE LA NACION

## MINISTERIO DE LA GOBERNACION

**DECRETO** de 27 de noviembre de 1953 por el que se aprueba el Reglamento de personal de los Servicios Sanitarios Locales.

La Ley de Bases de Sanidad nacional, de veinticinco de noviembre de mil novecientos cuarenta y cuatro, sentó los principios fundamentales de organización de los servicios sanitarios en las distintas esferas de la Administración española.

En la necesaria coordinación de los servicios del Estado con los provinciales y municipales, se ha suscitado siempre el complejo problema de la situación orgánica del personal, casi en su totalidad vinculado a la doble dependencia del Estado y de las Entidades locales, por sus funciones mixtas de profilaxis e inspección sanitaria y de asistencia benéfica.

El Reglamento de personal de los Servicios Sanitarios Locales se ha redactado respetando los tres estamentos tradicionales: Beneficencia provincial; Municipios importantes con Cuerpos benéfico-sanitarios propios, y Cuerpos sanitarios generales en la esfera local. Los dos primeros, salvo la fiscalización indispensable, se someten al estatuto de funcionarios de Administración local. En el último, la regulación orgánica del personal se ha ajustado a las tendencias más recientes, delimitando el ámbito funcional de cada Cuerpo, las situaciones administrativas de los funcionarios, sus derechos y deberes, y demás

aspectos de la relación de empleo público, desde su nacimiento hasta su extinción, así como el régimen de derechos pasivos mientras no se constituya el Montepío de Sanidad local.

La elevación de los exiguos sueldos que hoy disfruta el personal de los Cuerpos generales sanitarios ha de disponerse por Ley cuya aprobación corresponde a las Cortes españolas.

En su virtud, de conformidad con el dictamen emitido por el Consejo de Estado, a propuesta del Ministro de la Gobernación y previa deliberación del Consejo de Ministros,

**DISPONGO:**

**Artículo primero.**—Se aprueba el texto del Reglamento de personal de los Servicios Sanitarios Locales, que a continuación se inserta.

**Artículo segundo.**—Se envía a las Cortes proyecto de Ley señalando nuevos sueldos al personal de los Cuerpos generales de Sanidad local, con efectos de primero de enero de mil novecientos cincuenta y cuatro.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a veintisiete de noviembre de mil novecientos cincuenta y tres.

**FRANCISCO FRANCO**

El Ministro de la Gobernación,  
BLAS PEREZ GONZALEZ

## REGLAMENTO DE PERSONAL DE LOS SERVICIOS SANTARIOS LOCALES

### TÍTULO PRELIMINAR

#### Ambito de aplicación

Artículo 1.º 1. La Sanidad pública, como función social del Estado, estará a cargo de los Organismos y Autoridades que determina la Ley de Bases de Sanidad nacional, de 25 de noviembre de 1944. En la esfera local, las Diputaciones y Ayuntamientos, sin distinción, como organismos cooperadores o complementarios de la acción estatal, tendrán organizados los servicios previstos en dicha Ley, en la de Régimen Local, de 16 de diciembre de 1950, y demás disposiciones vigentes.

2. El personal sanitario que, bajo la dependencia o al servicio de las Diputaciones y Ayuntamientos, participe, con nombramiento legal, en la realización de los servicios atribuidos a las Corporaciones locales, se regirá por el presente Reglamento, con las excepciones que en el mismo se determinan.

Art. 2.º 1. Quedan sometidos a los preceptos de este Reglamento los funcionarios que a continuación se expresan:

#### A) En el ámbito provincial:

El personal sanitario de la Beneficencia provincial, en los términos que el propio Reglamento establece.

#### B) En el ámbito municipal:

Los Médicos titulares.  
Los Médicos de Casas de Socorro y Hospitales municipales.  
Los Médicos Tocólogos titulares.  
Los Farmacéuticos titulares.  
Los Veterinarios titulares.  
Los Odontólogos titulares.  
Los Practicantes titulares.  
Las Matronas titulares.

Art. 3.º 1. Queda excluido de los preceptos de este Reglamento el personal de los Municipios capitales de provincia o populosos expresamente exceptuados o que se exceptúen en lo sucesivo por tener Cuerpos propios para el cumplimiento de las funciones de Beneficencia y Sanidad.

2. La declaración de excepciones habrá de efectuarse por Orden del Ministerio de la Gobernación, previo expediente, que se iniciará a petición de los Ayuntamientos interesados.

3. Los Municipios exceptuados serán excluidos de la Mancomunidad sanitaria provincial, a los efectos del pago de haberes al personal.

4. En dichos Municipios el personal de los servicios sanitarios quedará sometido al régimen de funcionarios de Administración local, salvo en lo relativo a provisión de vacantes de los escalafones médicos de sus Beneficencias, que se regirá por la Base XXIV de la Ley de Sanidad, de 25 de noviembre de 1944, y, en lo que sean de aplicación, por los artículos 15 a 24 de este Reglamento.

### TÍTULO PRIMERO

#### Personal sanitario de la Beneficencia provincial

### CAPÍTULO PRIMERO

#### Disposiciones generales

Art. 4.º 1. Las Diputaciones provinciales, Mancomunidades interinsulares y Cabildos insulares elaborarán un «Reglamento de servicios benéfico-sanitarios», para regular, dentro de las prescripciones generales de las Leyes de Sanidad y de Régimen local aquellos que les están atribuidos como obligaciones mínimas, y aquellos otros que atiendan voluntariamente.

2. En dicho Reglamento, aparte las normas generales o especiales de organización y régimen que la Corporación considere oportunas, se determinará concretamente:

a) Los Centros o Establecimientos benéfico-sanitarios provinciales.

b) Los servicios que en ellos se han de prestar.

c) El número de Facultativos que han de ser adscritos a los distintos servicios.

d) Las funciones y atribuciones que, dentro del Servicio, correspondan a cada funcionario, especificando la denominación técnica que han de ostentar los titulares de las plazas respectivas.

e) Clasificación en grupos de las plazas que, por estrecha analogía en la función, se consideren similares, desde el punto de vista profesional, en todos los Centros o Establecimientos y puedan, en consecuencia, ser desempeñadas por cualquiera de los funcionarios incluidos en cada grupo.

3. Asimismo se determinará el personal sanitario auxiliar titulado que se considere necesario para los servicios y las funciones que le correspondan.

4. Los Reglamentos de servicios benéfico-sanitarios serán elevados al Ministerio de la Gobernación para su aprobación

definitiva, como requisito previo a su puesta en vigor, tramitándose por la Dirección General de Administración Local, con informe de la Dirección General de Sanidad.

Art. 5.º 1. Se denomina Personal sanitario de la Beneficencia provincial al conjunto de Médicos, Farmacéuticos, Odontólogos, Practicantes, Matronas, Enfermeras y demás auxiliares sanitarios adscritos, en virtud de nombramiento legal, al desempeño de los servicios benéfico-sanitarios de las Diputaciones provinciales, Mancomunidades y Cabildos insulares.

2. Este personal se clasifica en técnico y técnico-auxiliar.

3. Integrarán el grupo técnico los Médicos, Farmacéuticos y Odontólogos al servicio de la Beneficencia provincial.

4. Formarán el grupo técnico-auxiliar los Practicantes, Matronas, Enfermeras tituladas y demás sanitarios auxiliares titulados que determine el respectivo Reglamento de servicios benéfico-sanitarios.

Art. 6.º 1. El personal definido en el artículo anterior se regirá, en todo lo relacionado con la prestación de su función, por el Reglamento de servicios benéfico-sanitarios, y en cuanto a los haberes activos, derechos pasivos y demás derechos y deberes generales derivados de la relación de empleo público, quedará sometido al régimen de funcionarios de Administración local.

2. El restante personal adscrito a los servicios benéfico-sanitarios en concepto de subalterno u obrero, se regirá, según proceda por lo dispuesto en el Reglamento de funcionarios de Administración local o la legislación laboral que le sea aplicable.

### CAPÍTULO II

#### Del Cuerpo de Médicos de la Beneficencia provincial

#### SECCIÓN 1.ª—Constitución.—Plantillas.

Art. 7.º 1. El conjunto de Médicos adscrito a los servicios benéfico-sanitarios de las Corporaciones a que se refiere el artículo 4.º, constituirá, en cada una, el «Cuerpo de Médicos de la Beneficencia provincial», independientemente de las demás.

2. Formarán parte de él los que desempeñen plaza en propiedad, con carácter permanente, en la fecha de entrada en vigor de este Reglamento y los que en lo sucesivo ingresen con sujeción a los preceptos del mismo.

Art. 8.º Cada Corporación provincial formará su plantilla del Cuerpo de Médicos de la Beneficencia provincial, teniendo en cuenta las necesidades previstas en el Reglamento de Servicios benéfico-sanitarios y las normas que se expresan en los artículos siguientes.

Art. 9.º Todos los Médicos de la Beneficencia provincial tendrán igual categoría administrativa, de conformidad con el Reglamento de funcionarios de Administración local; las denominaciones de Profesores de Sala, Jefes clínicos y Médicos de entrada serán puramente honoríficas y a extinguir.

Art. 10. 1. Los cargos de Decano Jefe del Cuerpo, Directores de Establecimientos y Centros Benéfico-sanitarios, Profesores, Jefes de servicios y otros análogos que pueda establecer cada Reglamento de los Servicios benéfico-sanitarios, comportan categorías funcionales, con la correspondiente jurisdicción e incremento de sueldo a tenor de lo dispuesto en el artículo 242 del Reglamento de funcionarios de Administración local.

2. Los referidos cargos serán desempeñados, en todo caso, por médicos pertenecientes al Escalafón, a cuyo efecto el Reglamento de Servicios benéfico-sanitarios de cada Corporación procurará puntualizar los méritos y las condiciones de preferencia, así como el procedimiento de selección, en armonía con los párrafos 4 y 5 del artículo 244 del Reglamento de Funcionarios de Administración local.

3. El cargo de Decano Jefe deberá recaer siempre en un Médico que reúna más de quince años de servicios en la Beneficencia provincial.

Art. 11. 1. La plantilla formada y aprobada por la Corporación, o cualquier modificación de aquella, será elevada, con certificación del acuerdo aprobatorio, a la Dirección General de Administración Local, la cual, en término de treinta días, previo informe de la Dirección General de Sanidad, y teniendo en cuenta las necesidades previstas en el respectivo Reglamento de Servicios benéfico-sanitarios, visará la plantilla o formulará los reparos que considere oportunos. La Dirección General de Administración Local dará cuenta a la de Sanidad de la plantilla que en definitiva resulte aprobada.

2. Si en el término de un mes, a contar desde la fecha de entrada en el Registro del Ministerio, la Dirección General de Administración Local no adoptare acuerdo, la Corporación podrá poner en vigor las plantillas remitidas, comunicándolo previamente a dicho Centro directivo.

3. Las plantillas aprobadas, o sus modificaciones, deberán insertarse en el «Boletín Oficial» de la provincia respectiva, como requisito indispensable para su entrada en vigor.

4. La aprobación o modificación de plantillas no lesionará los derechos de los funcionarios que ocupen en propiedad plazas de las mismas.

## SECCIÓN 2.ª—Escalafón.

Art. 12. 1. Cada Corporación provincial formará el Escalafón respectivo del Cuerpo de Médicos de su Beneficencia.

2. El Escalafón comprenderá todos los Médicos que formen parte del Cuerpo, colocándolos por riguroso orden cronológico de ingreso y especificando, respecto de cada uno, los siguientes datos mínimos:

- a) Número de orden.
- b) Nombre y dos apellidos.
- c) Fecha de nacimiento y edad.
- d) Forma y fecha de ingreso en el Cuerpo.
- e) Servicios computables en Beneficencia provincial.
- f) Total de servicios prestados a la Administración local.
- g) Situación administrativa, especialidad y destino, en su caso.

Art. 13. 1. El Escalafón será publicado en el «Boletín Oficial» de la provincia cada cinco años, como máximo, o por períodos menores, si la Corporación lo estimare oportuno.

2. Contra el Escalafón podrán interponer los recursos procedentes los funcionarios que en él figuren o quienes se consideren indebidamente excluidos.

3. La inexactitud de los datos publicados, respecto al hecho o acto administrativo de que deriven, así como las inclusiones y exclusiones sin resolución administrativa que las fundamente se reputarán error de hecho, rectificable en todo momento.

## SECCIÓN 3.ª—Ingreso.—Vacantes y su provisión.

Art. 14. 1. El ingreso en el Cuerpo de Médicos de la Beneficencia provincial se efectuará, en todo caso, con ocasión de vacante.

2. Las vacantes serán cubiertas siguiendo alternativamente dos turnos:

- a) Oposición directa y libre.
- b) Concurso restringido de méritos entre Médicos pertenecientes a cualquiera de los Escalafones de las Beneficencias provinciales.

Art. 15. Dentro de los treinta días siguientes a la fecha en que la vacante se haya producido, la Corporación acordará la provisión en propiedad, por el turno que corresponda, dando cuenta del acuerdo a la Dirección General de Sanidad y solicitando autorización de la misma para convocar la oposición o concurso restringido de méritos, según proceda.

Art. 16. 1. Cuando corresponda al turno de oposición, la Corporación, con la solicitud de autorización, remitirá a la Dirección General de Sanidad la propuesta de convocatoria, programas que han de regir y una lista de presuntos Jueces especializados en la materia objeto de las oposiciones, en número no inferior a tres, a efectos de lo dispuesto en los artículos siguientes.

2. Las oposiciones se celebrarán en las capitales de Distrito Universitario.

3. No obstante, por excepción, cuando concurren circunstancias especiales, y oyendo previamente al Consejo Nacional de Sanidad el Ministro de la Gobernación podrá autorizar que se celebren en alguna otra capital de provincia.

Art. 17. 1. La composición del Tribunal calificador será la siguiente: Un representante de la Facultad de Medicina del Distrito Universitario, otro del Colegio Oficial de Médicos de la provincia, otro de F. E. T. y de las J. O. N. S. y otro de la Corporación. El Presidente será nombrado por el Ministerio de la Gobernación entre Consejeros de Sanidad, Inspectores generales de Sanidad o miembros de la Real Academia de Medicina.

2. Por ningún concepto podrá ser aumentado el número de Jueces determinado en el párrafo anterior.

Art. 18. 1. La designación de los Vocales del Tribunal se ajustará a las siguientes normas:

1.ª La Dirección General de Sanidad pedirá al Colegio Oficial de Médicos de la provincia respectiva, a la Facultad de Medicina del Distrito Universitario y a la Delegación Nacional de Sanidad de F. E. T. y de las J. O. N. S. sendas relaciones de personas capacitadas en número no inferior a tres.

2.ª Recibidas dichas relaciones por la Dirección General, serán enviadas juntamente con la remitida por la Corporación, al Consejo Nacional de Sanidad, el cual insaculará todos los nombres y, mediante sorteo realizado en sesión, propondrá los de las personas que han de formar parte del Tribunal.

Art. 19. 1. La Dirección General de Sanidad dará su aprobación a la convocatoria y programas, previas las rectificaciones que procedan, y notificará el acuerdo a la Corporación, comunicándole, al propio tiempo, el Tribunal designado.

2. Recibidos estos antecedentes, la Corporación procederá a insertar en el «Boletín Oficial» de la provincia la convocatoria, programas y Tribunal, y un extracto, suficientemente expreso, de la primera en el BOLETÍN OFICIAL DEL ESTADO, dando cuenta a la Dirección General de Sanidad de haberlo efectuado. El anuncio que se publique en el BOLETÍN OFICIAL DEL ESTADO contendrá también la relación nominal de los miembros integrantes del Tribunal.

3. Se entenderá por fecha de publicación de la convocatoria a todos los efectos, el día de la inserción últimamente efectuada.

Art. 20. 1. Dentro de los quince días siguientes a la inserción, los Jueces que, con motivo justificado, no puedan ejercer sus cargos formularán sus excusas o renunciaciones ante la Dirección General de Sanidad.

2. Los opositores, en el término de diez días, contados desde el siguiente al de terminación del plazo de admisión de instancias, podrán recusar a los Jueces por cualquiera de las causas que determina el artículo 9.º del Reglamento de Procedimiento administrativo en el Ministerio de la Gobernación, aprobado por Decreto de 31 de enero de 1947.

3. Dichas recusaciones serán tramitadas por la Dirección General de Sanidad y resueltas por el Ministerio de la Gobernación, oyendo previamente al Consejo Nacional de Sanidad.

Art. 21. 1. La oposición directa y libre se ajustará a las bases siguientes:

a) Serán admitidos todos los españoles, mayores de edad, que se encuentren en posesión del título de Licenciado o Doctor en Medicina carezcan de antecedentes penales, observen buena conducta, tengan aptitud física para el desempeño del cargo y justifiquen su adhesión al Régimen.

b) No se podrán establecer otras preferencias que las previstas en las Leyes, y en ningún caso constituirá mérito preferente el desempeño interino de las vacantes anunciadas.

c) Los aspirantes dirigirán sus solicitudes al Presidente de la Corporación respectiva, en unión de la documentación correspondiente.

d) El plazo para la admisión de instancias no podrá ser inferior a treinta días.

e) Los ejercicios no podrán dar comienzo hasta después de transcurridos tres meses, a partir de la fecha de publicación de la convocatoria.

f) Los ejercicios serán tres:

Primero.—Exposición verbal de una Memoria sobre el concepto general de las disciplinas propias de la especialidad, organización del Servicio y relación de méritos profesionales. La convocatoria podrá consignar mayores precisiones acerca del contenido y forma de realizar esta prueba, así como su duración máxima.

El Tribunal podrá otorgar como calificación del ejercicio hasta un máximo de diez puntos.

Segundo.—Desarrollo por escrito, durante el plazo máximo de cuatro horas, de dos temas del cuestionario, sacados a la suerte, y que serán comunes para todos los opositores que actúen en cada sesión.

Tercero.—Ejercicio práctico, cuya extensión y forma fijará el Tribunal.

Art. 22. 1. Los ejercicios escrito y práctico serán puntuales con cinco a diez puntos, y serán eliminatorios para quienes no alcancen el mínimo de cinco puntos.

2. Las calificaciones de cada ejercicio se harán sumando las puntuaciones otorgadas por los distintos miembros del Tribunal y dividiendo el total por el número de miembros asistentes. El cociente será la calificación definitiva.

3. Las calificaciones de cada ejercicio se harán públicas el mismo día en que se acuerden.

4. La calificación final será la suma total de puntos obtenidos por cada opositor en los tres ejercicios y marcará el orden de preferencia para la propuesta que formule el Tribunal.

Art. 23. 1. La Dirección General de Sanidad, en caso de reclamación fundada en infracción de las condiciones de convocatoria, que pueda causar perjuicio grave al reclamante, tendrá facultad para acordar la suspensión de la oposición en trámite.

2. Contra el acuerdo que en tal supuesto adopte la Dirección General de Sanidad se podrá recurrir en alzada ante el Ministro de la Gobernación.

Art. 24. 1. Terminados los ejercicios y hecha la calificación final, el Tribunal se limitará a formular propuesta unipersonal para cada una de las plazas objeto de la convocatoria.

2. La Corporación acordará el nombramiento o nombramientos en propiedad ateniéndose a la propuesta del Tribunal, en el plazo máximo de un mes, a contar desde la fecha en que hubiera sido formulada, y dará traslado del acuerdo a la Dirección General de Sanidad y a la de Administración local.

Art. 25. 1. El concurso restringido de méritos se ajustará a las bases siguientes:

a) Una vez autorizado por la superioridad, será convocado por la Corporación provincial, publicándose la convocatoria en forma análoga a la establecida en los párrafos 2 y 3 del artículo 19.

b) Serán admitidos todos los Médicos de la Beneficencia que figuren incluidos en algún Escalafón provincial, cualquiera que sea su situación administrativa, extremo que acreditarán con la certificación expedida por la Corporación correspondiente, y si alguno se encontrara fuera del servicio activo, deberá acompañar, además, los documentos acreditativos de buena conducta, aptitud física y carecer de antecedentes penales.

c) No se podrán establecer otras preferencias que las previstas en las Leyes, y en ningún caso constituirá mérito preferente el desempeño interino de las vacantes anunciadas.

d) Los aspirantes dirigirán sus instancias al Presidente de la Corporación respectiva, en unión de la documentación correspondiente.

e) El plazo para la admisión de instancias no podrá ser inferior a treinta días.

2. El concurso será resuelto por la Corporación con sujeción al baremo que para la estimación de méritos apruebe el Ministro de la Gobernación a propuesta de la Dirección General de Sanidad.

3. La Corporación provincial acordará el nombramiento o nombramientos en propiedad, y dará traslado del acuerdo a las Direcciones Generales de Sanidad y Administración local.

Art. 26. 1. El Presidente de la Corporación expedirá los correspondientes títulos administrativos a los nombrados, tanto mediante oposición directa como en virtud de concurso restringido de méritos.

2. Los funcionarios deberán tomar posesión de sus cargos en los plazos y con las formalidades que establece el Reglamento de Funcionarios de Administración local, de 30 de mayo de 1952.

### CAPITULO III

#### *De los Farmacéuticos de la Beneficencia provincial*

Art. 27. 1. Son Farmacéuticos de la Beneficencia provincial los que desempeñen en propiedad una plaza como tales en alguno de los servicios benéfico-sanitarios provinciales en la fecha de entrada en vigor de este Reglamento, y los que en lo sucesivo la obtengan con sujeción a los preceptos del mismo.

2. El número y funciones de los Farmacéuticos de cada Beneficencia provincial serán los determinados en el Reglamento de los servicios benéfico-sanitarios.

3. Todas las plazas tendrán la categoría única de Farmacéutico y figurarán como anexo en la planilla del Cuerpo de Médicos de la Beneficencia provincial.

4. Sus titulares serán igualmente escalafonados, por orden de antigüedad, en un anexo del Escalafón del Cuerpo de Médicos de la Beneficencia provincial, especificando los datos señalados en el artículo 12.

Art. 28. 1. Las vacantes que se produzcan en las plazas de Farmacéuticos de la Beneficencia provincial serán cubiertas siguiendo alternativamente dos turnos:

a) Oposición libre.

b) Concurso restringido de méritos entre Farmacéuticos pertenecientes a la Beneficencia de cualquiera otra Provincia.

2. En cuanto al acuerdo de provisión, notificación de vacantes a la Dirección General de Sanidad, convocatoria, programas, nombramiento de Tribunales, celebración de los ejercicios y demás incidencias propias de la oposición o del concurso restringido de méritos, regirán íntegramente los preceptos contenidos en los artículos quince al veintiseis inclusive del presente Reglamento, sin otra variación que la de sustituir las referencias a los Médicos, Colegios de Médicos, Facultad de Medicina, Real Academia de Medicina y títulos de Licenciado o Doctor en Medicina, por las de Farmacéuticos, Colegios de Farmacéuticos, Facultad de Farmacia, Real Academia de Farmacia y títulos de Licenciado o Doctor en Farmacia, respectivamente.

### CAPITULO IV

#### *Del personal sanitario técnico-auxiliar de la Beneficencia provincial*

Art. 29. 1. Se considera personal sanitario técnico-auxiliar de la Beneficencia provincial al constituido por el conjunto de Practicantes, Matronas, Enfermeras tituladas y demás profesionales con título similar, previstos en el Reglamento de servicios benéfico-sanitarios, el cual determinará también las funciones propias de estos cargos.

2. La Corporación respectiva regulará adecuadamente los extremos relativos a provisión de vacantes.

3. Asimismo establecerán las Diputaciones la debida diferencia en re las plazas de Practicantes y las de Enfermeras y Matronas, señalando a aquellos dotación superior.

### TITULO SEGUNDO

#### Personal de los Servicios sanitarios municipales

### CAPITULO PRIMERO

#### *De los distintos Cuerpos generales*

Art. 30. 1. Se denomina personal de los Servicios sanitarios municipales al conjunto de Médicos, Farmacéuticos, Veterinarios, Odontólogos, Practicantes y Matronas adscritos en virtud de nombramiento legal, al desempeño de aquellos servicios.

2. Todos ellos tendrán la condición de funcionarios técnicos del Estado, dependientes del Ministerio de la Goberna-

ción, a través de la Dirección General de Sanidad de las Jefaturas provinciales y de las Jefaturas de Sanidad Civil de Ceuta y Melilla, sin perjuicio de la dependencia jerárquica inmediata en que se encuencran con respecto al Alcalde, como funcionarios al servicio de la Sanidad local.

3. Sin perjuicio de lo dispuesto en el párrafo anterior, los Veterinarios titulares seguirán teniendo dependencia técnica del Ministerio de Agricultura, a través de la Dirección General de Ganadería, en todas aquellas funciones derivadas de las Leyes, Reglamentos y demás disposiciones que regulan la defensa y mejora de la riqueza pecuaria, y su régimen se ajustará asimismo a lo que establece la disposición adicional de este Reglamento.

Art. 31. 1. El personal definido en el artículo anterior se integrará en los siguientes Cuerpos generales:

Cuerpo de Médicos titulares.

Cuerpo de Médicos de Casas de Socorro y Hospitales municipales.

Cuerpo de Médicos Tocólogos titulares.

Cuerpo de Farmacéuticos titulares.

Cuerpo de Veterinarios titulares.

Cuerpo de Odontólogos titulares.

Cuerpo de Practicantes titulares.

Cuerpo de Matronas titulares.

2. Cada uno de estos Cuerpos estará constituido:

a) Por todos los profesionales que, con sujeción a las disposiciones vigentes en la fecha de entrada en vigor de este Reglamento, tengan derecho a pertenecer, respectivamente, a los actuales Cuerpos de Médicos de Asistencia Pública Domiciliaria, Médicos de Casas de Socorro y Hospitales municipales, Tocólogos al servicio de la Beneficencia municipal, Inspectores Farmacéuticos municipales, Inspectores Veterinarios municipales, Odontólogos de Asistencia Pública, Practicantes de Asistencia Pública Domiciliaria y Matronas titulares municipales.

b) Por quienes en lo sucesivo ingresen con sujeción a los preceptos de este Reglamento.

### CAPITULO II

#### *Ambito funcional*

#### SECCIÓN 1.—*Funciones de los Médicos titulares.*

Art. 32. 1. Serán funciones propias de los Médicos titulares:

1.ª Prestar asistencia médico-quirúrgica gratuita a las familias incluidas en el padrón de Beneficencia municipal, asistencia que comprenderá los servicios siguientes:

a) Asistencia médico-quirúrgica normal.

b) Asistencia a partos normales y distócicos, así como la de abortos y procesos ginecológicos, cuando no exista Médico Tocólogo encargado de este servicio.

c) La cooperación o asistencia solicitada por los demás Médicos titulares de la misma localidad, ya sea en concepto de consulta o de auxilio para las intervenciones clínicas que se estimen procedentes. En las localidades donde no haya más que un Médico titular solicitará éste la intervención del compañero del partido más próximo siendo de cuenta del Ayuntamiento al cual pertenezca el enfermo pobre el pago de los gastos de viaje ocasionados al Médico requerido, así como los honorarios devengados, según tarifa concertada entre los Ayuntamientos de la Provincia y el Colegio de Médicos.

2.ª Realizar las prácticas necesarias en prevención y defensa de la salud pública, y muy especialmente la vacunación antivaricólica de todos los nacidos en el territorio a que alcance la jurisdicción de su plaza, dentro de los seis meses posteriores al nacimiento, así como la revacunación anual de todos los que lo necesiten, según dispongan las Autoridades sanitarias superiores, practicando igualmente todas aquellas otras vacunaciones que ordene la Dirección General de Sanidad y las que exijan las necesidades sanitarias. Asimismo cumplirá los servicios de estadística sanitaria con arreglo a las disposiciones vigentes.

3.ª Efectuar la asistencia médico-quirúrgica a transeúntes pobres, cuando no haya Hospital municipal. La condición de pobreza será acreditada por los interesados, y cuando no puedan hacerlo en el acto, deberá serles prestada la asistencia, sin perjuicio de que acrediten aquella circunstancia posteriormente. Es obligación de la Corporación municipal atender lo relativo al albergue, según lo dispuesto en el artículo 101 de la Ley de Régimen local.

4.ª Verificar la comprobación y certificación de las defunciones, de los incluidos en el padrón de Beneficencia municipal en el distrito respectivo y la de todos los fallecidos en el mismo distrito cuando lo ordene la autoridad competente, sin que en ninguno de los casos mencionados pueda exigirse retribución alguna. Subsiste esta obligación aun en el supuesto de que deba intervenir el Médico del Registro Civil, con arreglo a las disposiciones vigentes.

5.ª Verificar, en defecto de Médico del Registro Civil o Médico forense, la comprobación subsidiaria del hecho del

parto, en los casos a que se refiere el artículo 10 del Decreto de 21 de febrero de 1947, percibiendo los honorarios procedentes, salvo cuando se trate de familias pobres.

6.ª Prestar su cooperación a la Administración de Justicia cuando para ello sea requerido, obligación que implica las funciones siguientes:

a) Sustituir al Forense para la realización de servicios determinados que, en casos de urgencia, le sean encomendados por la Autoridad judicial, con arreglo al artículo 346 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal, en relación con las disposiciones orgánicas del Cuerpo de Médicos Forenses.

b) Auxiliar a los Médicos forenses con arreglo a lo dispuesto en el artículo 348 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal y las referidas disposiciones orgánicas.

c) Practicar las autopsias ordenadas por la Autoridad judicial, como sustituto o como auxiliar del Forense, según lo preceptuado en el artículo 343 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal.

d) Informar como Peritos Médicos legales, según determina el artículo 459 de la misma Ley de Enjuiciamiento.

7.ª Practicar el reconocimiento de quintos dispuesto por la legislación de Reclutamiento y Reemplazo del Ejército, sin derecho a retribución alguna.

8.ª Llevar a cabo los servicios de inspección médico-escolar donde no exista personal organizado en Cuerpo especial para la prestación de los mismos.

9.ª Realizar los servicios correspondientes a la Fiscalía de la Vivienda, en función delegada, en la demarcación de su plaza.

10. Inspeccionar o informar sobre las condiciones sanitarias de los locales destinados a establecimientos públicos, mercantiles e industriales, siempre que su reconocimiento o inspección no corresponda a otra autoridad u organismo.

11. Cumplir las demás obligaciones que le esten impuestas o puedan imponerse por precepto legal, o por disposición de autoridad competente, o deriven, por naturaleza, de su condición de Facultativos titulares.

2. El cumplimiento de las referidas funciones se amoldará, en cada caso, a las posibilidades de su ejercicio, en armonía con las características de territorio y población.

Art. 33. 1. Será también obligación de los Médicos titulares:

a) Asistir al personal de la Guardia Civil y Policía Armada y de Tráfico, así como a sus familiares, entendiéndose por familia, a estos efectos, el conjunto de personas definido en el artículo 58.

b) Asistir a los Caballeros mutilados.

c) Asistir a las fuerzas destacadas del Ejército.

2. La obligación asistencial a que se refieren los apartados anteriores tiene carácter de subsidiaria, siendo exigible al Médico titular tan sólo cuando no haya Médico militar encargado del servicio.

3. El alcance contenido, retribución, forma de pago y demás extremos relativos a esta asistencia serán regulados mediante disposiciones especiales, que habrán de ser dictadas por el Ministerio de la Gobernación o de acuerdo con él.

Art. 34. 1. El servicio facultativo de familias pobres alcanzará exclusivamente a los comprendidos en las listas de Beneficencia, y deberá efectuarse en idénticas condiciones a las de los pudientes o igualados, según las bases oficiales que los respectivos Colegios tengan acordadas para el ejercicio libre de la profesión.

2. La asistencia será domiciliaria o en la consulta establecida en la «Casa del Médico» a las horas fijadas por éste, para aquellos enfermos que puedan concurrir a la misma, quedando en ambos casos al criterio del facultativo el número de visitas. En los Municipios donde no exista «Casa del Médico» se organizará la consulta en su propio domicilio o en local adecuado que proporcione el Ayuntamiento.

Art. 35. 1. El servicio a domicilio se ajustará, dentro de lo posible, al horario siguiente:

a) La solicitud de asistencia a enfermos recibida antes de las nueve horas será cumplimentada en la misma mañana.

b) La solicitud de asistencia recibida desde las nueve de la mañana hasta las tres de la tarde será cumplimentada antes de las nueve de la noche.

c) Las solicitudes recibidas después de las tres de la tarde podrán ser cumplimentadas, a juicio del Médico, durante la mañana del día siguiente.

d) La asistencia en domingos y días festivos deberá ser solicitada antes de las once de la mañana.

2. La petición de asistencia a enfermos con carácter urgente será cumplimentada por el Médico a la mayor brevedad, cualquiera que sea la hora en que se solicite.

3. Cuando en el Municipio exista Casa de Socorro, serán los Médicos de este Centro quienes vendrán obligados a prestar el servicio de asistencia nocturna de urgencia.

4. El horario y requisitos de asistencia no supondrán obstáculo o pretexto para el cumplimiento del deber profesional en caso de necesidad.

#### SECCIÓN 2.ª—Funciones de los Médicos de Casas de Socorro y Hospitales municipales.

Art. 36. Los Médicos de Casas de Socorro y Hospitales municipales, a los cuales corresponde, fundamentalmente, la asistencia pública no domiciliaria, tendrán como funciones propias:

1.ª Servicios de guardia interior de Casas de Socorro.

2.ª Servicios de guardia exterior o a domicilio en casos de urgencia.

3.ª Servicios de policlínica y consulta de especialidades.

4.ª Todos los servicios facultativos propios de Hospitales municipales.

5.ª Las demás funciones que estén previstas en el Reglamento del servicio elaborado por la Corporación y aprobado por el Ministerio de la Gobernación, a que se refiere el artículo 33.

#### SECCIÓN 3.ª—Funciones de los Médicos Tocólogos titulares.

Art. 37. 1. Serán funciones de los Médicos Tocólogos titulares:

1.ª La observación y vigilancia del proceso de la gestación, así como la asistencia a partos normales y distócicos, y las especiales de Ginecología, a todas las familias comprendidas en el Padrón de Beneficencia.

2.ª Servicios propios del Dispensario maternal, en aquellas localidades donde no exista Centro de esta naturaleza a cargo de Maternólogo del Estado.

3.ª Expedición de certificados de los nacimientos ocurridos en su distrito, a fines estadísticos.

4.ª Auxilio a la Administración de Justicia, en las cuestiones de su especialidad, cuando para ello sea requerido en condiciones análogas a las prevenidas para los Médicos titulares.

2. Corresponderá también a los Médicos Tocólogos titulares, con carácter subsidiario y en defecto de Especialista de Sanidad Militar, prestar los servicios propios de su cargo a las familias del personal de la Guardia Civil y Policía Armada y de Tráfico, en las condiciones que se determine mediante disposiciones oficiales, que habrán de ser dictadas por el Ministerio de la Gobernación o de acuerdo con él.

Art. 38. 1. Para el mejor cumplimiento de las funciones encomendadas a los Médicos Tocólogos, en los Municipios que dispongan de Hospital propio se habilitará, dentro de éste, una Sala de Partos con una dependencia aneja, que tenga un número de camas proporcional al censo de población, para la práctica de todas las intervenciones obstétricas y ginecológicas necesarias. La instalación de estos Centros deberá ser aprobada por la Jefatura Provincial de Sanidad.

2. En aquellos Municipios que no dispongan de Hospital propio, se establecerá una Maternidad con arreglo a las normas que para la instalación y funcionamiento de estos servicios disponga la Dirección General de Sanidad.

#### SECCIÓN 4.ª—Funciones de los Farmacéuticos titulares.

Art. 39. 1. Son obligaciones propias del cargo de Farmacéutico titular las siguientes:

1.ª Despachar los medicamentos para las familias incluidas en el Padrón de Beneficencia municipal, conforme a lo dispuesto en la sección 5.ª de este capítulo.

2.ª Surtir a las Casas de Socorro y a los Botiquines de su demarcación de los medicamentos que necesitan.

3.ª Efectuar, previa prescripción del correspondiente Facultativo titular, los análisis clínicos necesarios para fines diagnósticos de los enfermos incluidos en el Padrón de Beneficencia.

4.ª Practicar, como Químico sanitario municipal, en aquellas poblaciones donde no existan laboratorios municipales, los servicios siguientes:

a) Análisis químico y microbiológico de los alimentos, bebidas, condimentos y de los utensilios relacionados con la alimentación, en cuanto a sus condiciones higiénicas para el consumo.

b) Inspección de fabricación y venta de utensilios de cocina, por lo que respecta a esmaltes y barnices, así como en cuanto a la fabricación de papel de estaño, cápsulas metálicas y en general toda clase de envases metálicos.

c) Recogida y análisis de los gases y otras sustancias tóxicas que se originan en fábricas consideradas insalubres o peligrosas establecidas dentro del territorio a que se extienden sus funciones.

d) Prestación de los servicios que sean necesarios a la Dirección General de Sanidad en todo lo que se refiere a la base 26 de la Ley de Sanidad, relativa a higiene bromatológica.

e) Inspección y análisis de los productos anticriptogámicos y los demás empleados contra las plagas del campo, cuya utilización pueda repercutir en la sanidad e higiene pública.

f) Inspección y vigilancia de los establecimientos e industrias que se determinen en el término municipal.

2. Corresponderá también a los Farmacéuticos titulares, con carácter subsidiario y en defecto de Farmacéutico militar, prestar los servicios propios de su cargo al personal de la Guardia Civil, Policía Armada y de Tráfico, Caballeros mu-

ilados y Fuerzas destacadas del Ejército, en las condiciones que se determinen mediante disposiciones, que habrán de ser dictadas por el Ministerio de la Gobernación o de acuerdo con él.

Art. 40. 1. Las funciones de inspección y vigilancia deben ser permanentes respecto de aquellos establecimientos que radiquen en la misma población donde el Farmacéutico titular preste sus servicios, y periódicas y circunstanciales cuando radiquen en poblaciones distintas.

2. En este último caso, los Ayuntamientos proveerán al Farmacéutico titular de los medios de locomoción necesarios, para su traslado al punto en que ha de verificar su cometido.

Art. 41. 1. Los Farmacéuticos titulares practicarán los análisis necesarios para comprobar la pureza de los productos y perseguir, en su caso, los fraudes que pudieran existir, a cuyo fin tomarán personalmente o harán tomar, con las debidas garantías, las muestras en la localidad en que residan, debiendo, en otro caso, serles facilitadas, también con las debidas garantías, por el Alcalde correspondiente.

2. La cantidad de productos que deberán tomarse en concepto de muestra y las formalidades que deben cumplirse en estos casos serán fijadas por el Ministerio de la Gobernación como anexo a los métodos oficiales de análisis.

3. Merecerá especial atención la vigilancia de la potabilidad de las aguas de consumo público, realizando la depuración de las mismas y de las residuales cuando fuere necesario, así como su análisis químico y bacteriológico.

Art. 42. Los Farmacéuticos titulares darán cuenta inmediatamente al Alcalde respectivo del resultado de sus investigaciones analíticas e inspecciones, a fin de que la Autoridad municipal tome las medidas oportunas e imponga las sanciones que procedan, cuando se encuentre alteración o falsificación de las sustancias alimenticias o contaminación de las aguas, notificándolo a la vez a la Inspección Provincial de Farmacia.

#### SECCIÓN 5.ª—Suministro de medicamentos a la Beneficencia municipal.

Art. 43. 1. Todos los Ayuntamientos están obligados a prestar servicio de farmacia completo y gratuito a las familias incluidas en el Padrón de Beneficencia municipal, previa prescripción formulada por los correspondientes Facultativos titulares.

2. La prestación de este servicio se efectuará a través de los Farmacéuticos titulares.

3. No obstante, el despacho de medicamentos para las familias incluidas en el Padrón de Beneficencia podrá practicarse también por los demás Farmacéuticos de la localidad o del partido que lo soliciten, siempre que la farmacia lleve establecida tres años por lo menos.

4. Los Ayuntamientos no podrán denegar la solicitud de aquellas peticiones sino por motivos razonados, que han de ser estimados como tales por la Inspección Provincial de Farmacia.

5. Las normas contenidas en los dos párrafos anteriores se aplicarán igualmente al suministro de medicamentos a las Casas de Socorro Hospitalares municipales y Botiquines.

Art. 44. 1. El importe de los medicamentos servidos a la Beneficencia municipal será satisfecho con arreglo a las recetas formuladas y valoradas según la tarifa en vigor, aprobada por el Ministerio de la Gobernación, que será revisada cada cinco años como máximo o por periodos menores cuando se considere oportuno a propuesta de la Comisión creada al efecto, que actuará con carácter permanente, de conformidad con lo dispuesto en la Orden de 17 de mayo de 1942.

2. El beneficio de aplicación de estas tarifas se extenderá igualmente a aquellos otros Organismos que por disposición oficial lo tengan reconocido.

Art. 45. 1. Los Farmacéuticos titulares deberán atender inexcusablemente al despacho de todos los medicamentos comprendidos en la tarifa indicada anteriormente, y no estarán obligados a servir especialidades farmacéuticas, productos terapéuticos, sueros y vacunas distintos de los que en ella se contengan, con excepción de los preparados que de una manera especial hayan sido adoptados por acuerdo de la Junta local de Sanidad o los que ordene el Alcalde con su firma en los casos de urgencia.

2. Asimismo estarán obligados a practicar los análisis clínicos de diagnóstico a que hace referencia el artículo 39, 3.ª, por los que les será satisfecha la compensación económica que, en concepto de gastos de material, se señalará en la referida tarifa.

Art. 46. El comercio de las sustancias estupefacientes y las condiciones que deben reunir las recetas en que se formulen se ajustarán a los preceptos de su legislación especial.

Art. 47. A todos los Farmacéuticos que atiendan el despacho de medicamentos con destino a la Beneficencia municipal les será facilitado por los Ayuntamientos, al mismo tiempo que al personal médico, una copia del Padrón de las familias incluidas en él.

Art. 48. El importe de las facturas que formulen los Farmacéuticos por suministro de medicamentos a la Beneficencia municipal será abonado por las Mancomunidades sanitarias provinciales, con sujeción a las normas vigentes o a las que en lo sucesivo puedan dictarse.

Art. 49. Los Ayuntamientos quedan obligados a consignar en sus presupuestos las cantidades necesarias para el pago de medicamentos servidos a la Beneficencia municipal, cuyas cantidades han de ser ingresadas en la Mancomunidad sanitaria respectiva.

#### SECCIÓN 6.ª—Funciones de los Veterinarios titulares.

Art. 50. Los Veterinarios titulares tendrán a su cargo los servicios propios de su especialidad en los dos aspectos sanitarios esenciales: inspección alimenticia y zoonosis transmisibles, bajo la dependencia no sólo de la autoridad municipal, sino también de los Institutos Provinciales de Sanidad.

2. En su virtud, les están atribuidas las funciones siguientes:

1.ª Dirigir el Matadero municipal y efectuar en él los servicios sanitarios, con sujeción a las disposiciones de la Sanidad Nacional vigentes y, en su caso, del Reglamento de Régimen interior por el que aquél se rija.

2.ª Realizar el servicio de inspección sanitaria de reses de cerda, cuando el Ayuntamiento respectivo autorice el sacrificio domiciliario para el consumo familiar, conforme a la legislación vigente y normas que en lo sucesivo se dicten.

3.ª Inspeccionar las condiciones sanitarias que deben reunir las carnicerías, salchicheras, tocinerías, casquerías, lonjas de pescados, almacenes de acondicionamiento de pesca, pesquerías, mercados y puestos callejeros, así como la salubridad de los productos alimenticios que en ellos se expendan.

4.ª Efectuar la inspección sanitaria de la caza, volatería, huevos, frutas y hortalizas, expidiendo los certificados que para la venta y circulación de los productos alimenticios establezca la legislación vigente.

5.ª Vigilar el suministro de leche en las poblaciones, cuidando de que, producida en buenas condiciones sanitarias y con garantía higiénica de su transporte, se obtenga, envase, conserve y expendan sana y pura al consumidor; a estos fines realizarán la inspección sanitaria de las vaquerías y despachos de leche, depósitos y centrales lecheras y estaciones de higienización y envasado de este producto.

6.ª Verificar, como función delegada de la Sanidad Nacional, cuando los Servicios de la misma lo dispongan, las visitas de inspección sanitaria en aquellas industrias de elaboración y conservación de productos alimenticios de origen animal, que exporten sus productos fuera de los términos municipales respectivos, y siempre que la cuantía de la producción no permita sostener un servicio veterinario propio.

7.ª Ejercer la vigilancia sanitaria de cuadras, establos, porquerizas y apriscos y en general de las posadas, paradores, mercados de ganados y albergues de animales, que por su utilización y características puedan considerarse como incómodos o insalubres para los vecindarios.

8.ª Realizar periódicamente la inspección sanitaria de las industrias de aprovechamiento de animales muertos y sus residuos, de estercoleros y de abrevaderos de uso común, para evitar difusión de focos de infección y peligro para la salud pública.

9.ª Informar a las Autoridades sanitarias locales de la aparición y desarrollo de zoonosis transmisibles al hombre y colaborar con la Sanidad Nacional en la implantación y ejecución de cuantas medidas tiendan a evitar su propagación.

10. Desempeñar todas las funciones que para la defensa y mejora de la riqueza pecuaria deriven de las Leyes y los Reglamentos del Ministerio de Agricultura, cumpliendo rigurosamente las órdenes y medidas que emanen del mismo.

Art. 51. 1. El régimen local de la Sanidad Veterinaria se establecerá dentro de los Municipios por los Alcaldes o Concejales delegados, con sujeción a una Ordenanza municipal aprobada por el Ayuntamiento, de conformidad con los artículos 108 y concordantes de la Ley de Régimen local, previos informes del Consejo Municipal de Sanidad y de la Inspección Provincial de Sanidad Veterinaria.

2. El Veterinario Jefe de los Servicios de cada Municipio, si lo hubiere, organizará, de acuerdo con dicha Ordenanza, los Servicios Técnicos de Sanidad veterinaria y dará los partes que se deriven de los servicios propios de su cargo a las Autoridades sanitarias correspondientes, sin perjuicio de un parte mensual que cursará a la Inspección de Sanidad Veterinaria de la Provincia para que ésta aporte a las Jefaturas Provinciales de Sanidad la información técnica y estadística de cuantas incidencias ocurran, relativas, principalmente, a los servicios sanitarios en mataderos, mercados, industrias y comercios de su competencia establos, lecherías, focos de zoonosis, etc.

3. En los Municipios donde no haya Jefe de los Servicios, realizarán todas las funciones a que se refiere el párrafo anterior los Veterinarios titulares de las respectivas demarcaciones.

### SECCIÓN 7.—Funciones de los Odontólogos titulares.

Art. 52. 1. Serán funciones propias del cargo de Odontólogo titular las siguientes:

1.ª Asistencia propia de la especialidad a las familias incluidas en el Padrón de Beneficencia Municipal, exceptuándose la prótesis y tratamientos conservadores.

2.ª Reconocimiento odontológico previo de los niños que hayan de ingresar en las escuelas públicas.

3.ª Corrección de defectos dentarios y odontología conservadora en los niños comprendidos en la edad pre-escolar y escolar incluidos en el Padrón de la Beneficencia Municipal.

4.ª Auxilio a la Administración de Justicia en las cuestiones de su especialidad, cuando para ello sea requerido, en condiciones análogas a las establecidas para los Médicos titulares.

2. Corresponderá también a los Odontólogos titulares, con carácter subsidiario y en defecto de Especialista de Sanidad Militar, prestar los servicios propios de su cargo al personal de la Guardia Civil, Policía Armada y de Tráfico, Caballeros mutilados y Fuerzas destacadas del Ejército, en las condiciones que se determinen mediante disposiciones que habrán de ser dictadas por el Ministerio de la Gobernación o de acuerdo con él.

Art. 53. Los servicios propios de los Odontólogos titulares se prestarán en su consulta, dentro de las horas establecidas al efecto, o en el Cenizo primario de Higiene rural, si lo hubiere, debiendo prestar el servicio a domicilio en aquellos casos en que los enfermos no puedan asistir a la consulta.

### SECCIÓN 8.—Funciones de los Practicantes titulares.

Art. 54. Son funciones propias del cargo de Practicante titular las siguientes:

1.ª La asistencia auxiliar médico-quirúrgica gratuita a las familias incluidas en el Padrón de Beneficencia Municipal.

2.ª La asistencia a partos normales de las familias a que hace referencia el número anterior cuando la plaza de Matrona titular no se halle provista en propiedad ni interinamente por profesional que posea el título correspondiente, cuya asistencia ha de ser previamente ordenada por el Médico titular.

3.ª El ejercicio de funciones auxiliares de carácter sanitario en cuantos casos tenga que intervenir el Médico titular, así como la realización de toda clase de prácticas profilácticas dispuestas por el mismo.

4.ª La prestación del servicio auxiliar correspondiente a su profesión en las Casas de Socorro y Hospitales Municipales, a las órdenes inmediatas del Médico de estas Instituciones, cuando así lo exijan las necesidades del servicio.

5.ª Corresponderá también a los Practicantes titulares, con carácter subsidiario, y en defecto de Practicante de Sanidad Militar, prestar los servicios propios de su cargo al personal de la Guardia Civil, Policía Armada y de Tráfico, Caballeros mutilados y Fuerzas destacadas del Ejército, en las condiciones que se determinen mediante disposiciones que habrán de ser dictadas por el Ministerio de la Gobernación o de acuerdo con él.

Art. 55. El servicio de Practicante a las familias incluidas en el Padrón de Beneficencia Municipal se prestará a domicilio o en el despacho fijado al efecto, según prescripción del Médico titular o, en caso de urgencia, según decisión del propio Practicante, bajo su personal responsabilidad.

### SECCIÓN 9.—Funciones de las Matronas titulares.

Art. 56. 1. Son funciones propias del cargo de Matrona las siguientes:

1.ª Auxiliar al Médico Tocólogo, o en su defecto al Médico titular del distrito correspondiente, en todo cuanto se refiere a la asistencia obstétrica-ginecológica de las mujeres incluidas en el Padrón de Beneficencia Municipal.

2.ª Intervenir con carácter auxiliar en la labor de higiene prenatal y prácticas profilácticas de la profesión, siempre bajo las órdenes y dirección de los Médicos titulares.

3.ª La asistencia a partos normales la prestarán siempre que sea posible en las Maternidades y Centros hospitalarios.

## CAPITULO III

### Del padrón de Beneficencia municipal

Art. 57. 1. De acuerdo con lo dispuesto en la Base XXIV de la Ley de Sanidad, de 25 de noviembre de 1944, y en el artículo 102 de la de Régimen local, de 18 de diciembre de 1950, todos los Ayuntamientos, cualquiera que sea el censo de población de su término municipal están obligados a facilitar asistencia médico-farmacéutica a las familias pobres residentes en el término municipal.

2. La determinación de estas familias se efectuará mediante su inclusión en las listas denominadas Padrón de Beneficencia municipal, constituido por todos los cabezas de fa-

milia en quienes concurren las circunstancias a que se refieren los artículos 58 y siguientes.

Art. 58. 1. Se entiende por familia, a los efectos de asistencia médico-farmacéutica gratuita, el conjunto de personas integrado por el matrimonio o cónyuge viudo y los hijos, tanto mayores como menores de edad, mientras vivan en el domicilio paterno y permanezcan solteros. Los huérfanos de padre y madre que convivan con el tutor forman parte también de la familia de éste.

2. Serán considerados como familia independiente los solteros emancipados que tengan domicilio propio.

Art. 59. 1. Serán incluidos en el Padrón de Beneficencia municipal tan sólo los que justifiquen legalmente merecer la consideración de pobres.

2. A tales efectos, el Ayuntamiento procederá a la aprobación de una Ordenanza o Reglamento del servicio de asistencia benéfico-sanitaria, en la cual determinará, con todo detalle, las normas que, teniendo en cuenta las circunstancias especiales de la localidad, han de servir para calificar la condición de pobreza.

3. En ningún caso podrán ser incluidos en el Padrón de Beneficencia municipal:

a) Los empleados u obreros fijos, legalmente comprendidos en el régimen del Seguro Obligatorio de Enfermedad.

b) Los que disfruten de jubilación, cesantía o pensión que exceda de seiscientas pesetas mensuales.

c) Los que tengan bienes de cualquier clase, comprendiendo fincas en arrendamiento, aparcería o contratos análogos cuando los rendimientos líquidos puedan estimarse iguales o superiores al jornal de un bracero de la localidad.

4. La determinación del jornal medio de bracero, a efectos de declaración de pobreza, corresponderá al Gobernador civil, que podrá modificar la propuesta municipal previos los asesoramiento que estime pertinentes.

Art. 60. 1. Confeccionada y aprobada la Ordenanza del servicio de asistencia benéfico-sanitaria, con arreglo a lo dispuesto en los artículos 198 y concordantes de la vigente Ley de Régimen Local, constituirá la norma según la cual se ha de hacer la calificación de pobreza.

2. En dicha Ordenanza se incluirán también las normas de tramitación que el Ayuntamiento considere más convenientes para la confección del Padrón, teniendo en cuenta las limitaciones y requisitos mínimos a que se refieren los artículos siguientes.

Art. 61. 1. La iniciativa para la formación del Padrón o su rectificación anual corresponde al Alcalde, a cuya autoridad queda el cuidado de vigilar la práctica de este servicio.

2. En la fecha que el Ayuntamiento acuerde en la Ordenanza, y siempre antes del 15 de noviembre de cada año, se publicará en el tablón de anuncios del Ayuntamiento el oportuno aviso para que los cabezas de familia que se consideren con derecho a ser incluidos en el Padrón de Beneficencia municipal lo soliciten de la Corporación, dentro del plazo que se señale.

3. Terminado este plazo, el Alcalde remitirá las instancias, juntamente con los documentos justificativos de las circunstancias alegadas, al Consejo municipal de Sanidad.

4. El Consejo municipal de Sanidad, dentro del plazo fijado por la Ordenanza, informará acerca de las condiciones de pobreza o indefensión económica en que se encuentran las familias que tengan solicitada su inclusión en el Padrón de Beneficencia y sobre los demás extremos que considere de interés desde el punto de vista sanitario.

Art. 62. 1. La formación del Padrón corresponde a la Junta municipal de Beneficencia a la cual el Consejo municipal de Sanidad remitirá todos los antecedentes, juntamente con su informe, en el plazo que la Ordenanza determine.

2. La Junta de Beneficencia, teniendo en cuenta los documentos remitidos por el Ayuntamiento y el Consejo Municipal de Sanidad, así como sus propios medios de conocimiento, hará la calificación de pobreza y formará las listas de los cabezas de familia que han de integrar el Padrón.

Art. 63. Se confeccionarán tantos padrones como distritos existan en el término municipal. El número máximo de familias pobres que podrá figurar en cada lista será de trescientas.

Art. 64. 1. Confeccionadas las listas por la Junta municipal de Beneficencia, se remitirán al Ayuntamiento el cual acordará la exposición al público durante el plazo prudencial que fije la Ordenanza, a fin de que los cabezas de familia puedan presentar las reclamaciones que consideren oportunas.

2. Las reclamaciones serán informadas por la Junta municipal de Beneficencia y resueltas por el Ayuntamiento.

Art. 65. 1. El Ayuntamiento, después de resolver las reclamaciones, acordará la aprobación definitiva del Padrón de Beneficencia, exponiéndolo al público y remitiendo copia certificada a los facultativos encargados de prestar la asistencia.

2. Contra el acuerdo municipal aprobatorio del Padrón, así como contra los adoptados en resolución de las reclamaciones, se podrá interponer recurso contencioso-administrativo, previo el de reposición.

3. Podrán interponer estos recursos no sólo los que tuvieron formulada petición de ingreso en las listas de Beneficencia, o los que hayan sido excluidos de ellas, sino también

cualquier vecino de la localidad aunque no le afecte directamente el servicio, siempre que pueda señalar alguna infracción legal o de los preceptos de la Ordenanza con motivo de las inclusiones o exclusiones acordadas.

Art. 66. 1. En las Agrupaciones forzosas, regirá una Ordenanza del servicio benéfico-sanitario, común para todos los Municipios agrupados, que será confeccionada por la Junta de la Agrupación y ratificada por los Ayuntamientos respectivos.

2. En caso de discrepancia de alguno de ellos resolverá el Gobernador civil de la provincia, y si se tratara de Agrupación que comprenda Municipios de varias, el de la Provincia donde radique la capitalidad.

3. Una vez aprobada la Ordenanza, y con sujeción a sus preceptos, el Ayuntamiento de cada localidad hará la determinación de familias pobres, comunicando el acuerdo a la Junta de la Agrupación para la confección del Padrón general.

Art. 67. 1. En todo caso, el Padrón de Beneficencia deberá quedar definitivamente aprobado antes del 31 de diciembre de cada año.

2. Cuando el Ayuntamiento no haga la rectificación anual del Padrón se entenderá automáticamente prorrogado el que regía durante el año anterior.

Art. 68. 1. Los Ayuntamientos, durante el año de vigencia del Padrón, podrán iniciar expedientes de altas o bajas en el mismo, de oficio o a instancia de parte.

2. Estas alteraciones serán acordadas siguiendo los trámites generales prevenidos en la Ordenanza, siendo en todo caso preceptivos el informe del Consejo municipal de Sanidad, propuesta de la Junta de Beneficencia, aprobación por la Corporación municipal y publicación del acuerdo.

3. Los acuerdos sobre inclusiones o exclusiones en el transcurso del año podrán ser objeto de recurso, conforme al artículo 65.

Art. 69. 1. Cuando un titular sea requerido por la Alcaldía para asistir a cualquier miembro de una familia que no haya sido incluida en el Padrón de Beneficencia con arreglo a las prescripciones de los artículos anteriores, deberá prestar la asistencia, pero reclamará del Ayuntamiento el pago de los honorarios correspondientes.

2. Si no le fueran satisfechos estos honorarios podrá elevar escrito al Gobernador civil, por conducto de la Jefatura provincial de Sanidad, exponiendo los antecedentes oportunos a fin de que aquella autoridad resuelva lo pertinente.

3. La Alcaldía sólo ordenará excepcionalmente la citada asistencia a personas no incluidas en el Padrón, cuando las circunstancias que concurran en las mismas hagan presumir su condición de pobreza.

## CAPITULO IV

### Plantillas y clasificación de plazas

#### SECCIÓN 1.ª—Normas generales.

Art. 70. Constituirán la plantilla de cada uno de los Cuerpos generales, enumerados en el artículo 31, el conjunto de plazas que se consideren necesarias para el servicio, según clasificación que se llevará a cabo de acuerdo con lo dispuesto en los artículos siguientes.

Art. 71. Toda clasificación de plazas o rectificación de la existente, requiere expediente previo, tramitado por la Jefatura provincial de Sanidad, que podrá ser iniciado:

a) De oficio, cuando por concurrir las circunstancias determinantes de creación de una nueva plaza o por haber variado las que sirvieron de base a la clasificación anterior, el Jefe provincial o la Dirección General de Sanidad lo considere necesario.

b) A instancia de parte interesada, que puede ser el funcionario que desempeñe la plaza en propiedad o la Corporación afectada.

Art. 72. 1. Serán necesariamente oídos en el expediente:

a) Los Ayuntamientos de los Municipios afectados.

b) El Colegio provincial correspondiente a la profesión de los funcionarios a quienes se refiera.

c) Los funcionarios a quienes pueda afectar, por ser titulares en propiedad de las plazas respectivas.

2. El Jefe provincial de Sanidad podrá requerir los demás informes que considere necesarios, y, una vez completo el expediente, lo remitirá con su propuesta razonada, al Gobernador civil, que hará suya la propuesta del Jefe provincial de Sanidad o dispondrá de ella, y elevará todos los antecedentes a la Dirección General de Sanidad, remitiendo copia de su informe a la de Administración Local.

3. Si el expediente afectara a Municipios de distintas provincias, corresponderá la tramitación al Jefe provincial de Sanidad de aquella en que se inicia y al Gobernador civil de la misma provincia el trámite final del expediente a la Dirección General de Sanidad; pero habrán de informar los organismos y autoridades de ambas Provincias, enumerados en el párrafo primero de este artículo.

4. En la tramitación de los expedientes de clasificación de plazas de Médicos de Casas de Socorro se tendrán presen-

tes las peculiaridades previstas en la Sección 3.ª del presente capítulo.

5. Si el expediente entrañase creación, o alteración de categoría, de una plaza con cargo a los Presupuestos del Estado, el Ministerio de la Gobernación oirá previamente al de Hacienda.

Art. 73. 1. Los expedientes de clasificación serán resueltos, en todo caso, por orden ministerial publicada en el BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO.

2. La orden resolutoria será recurrible con sujeción a los preceptos vigentes.

Art. 74. 1. Cuando de un expediente de rectificación resulte amortización de una plaza prevista en propiedad, el titular quedará en situación de excedencia forzosa en los términos previstos en el artículo 172.

2. En el caso de que la amortización se produzca por agrupación forzosa de Municipios, quedarán excedentes los titulares que tengan menor antigüedad en la plaza que estén desempeñando. En caso de igual antigüedad en su plaza quedará excedente el que tenga menor antigüedad en el Cuerpo.

Art. 75. 1. Si a consecuencia de un expediente de rectificación resultare alguna plaza rebajada de categoría, se respetarán los derechos adquiridos por el titular que la tenga en propiedad mientras permanezca en ella.

2. En los casos en que la categoría de la plaza resulte aumentada, la nueva clasificación comenzará a regir, para todos los efectos, al día siguiente de su publicación en el BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO.

Art. 76. 1. Cuando en un mismo Municipio, Agrupación o Mancomunidad existan varias plazas de cualesquiera de los Cuerpos generales, todas serán de la misma categoría administrativa y tendrán igual retribución inicial mínima.

2. Sin perjuicio de lo dispuesto en el párrafo anterior, se podrán hacer designaciones de Jefes técnicos, con la gratificación que corresponda, en los casos previstos en este Reglamento.

Art. 77. Los Municipios no podrán crear ni sostener, para los servicios sanitarios a que se refiere este Título, otras plazas que las que hayan sido autorizadas y clasificadas por el Ministerio de la Gobernación.

#### SECCIÓN 2.ª—Normas especiales relativas a Médicos titulares.

Art. 78. 1. En todos los Municipios españoles existirá el servicio de Médico titular.

2. Cuando algún Municipio no ofrezca el mínimo de posibilidades necesarias para el sostenimiento, por sí sólo, de un Médico titular, será agrupado, para tales efectos, a otro u otros limitrofes.

3. La agrupación para el sostenimiento de una sola plaza no podrá comprender más de cuatro municipios, salvo los casos en que concurran circunstancias excepcionales debidamente acreditadas en el expediente de clasificación.

Art. 79. 1. Las plazas de Médicos titulares se clasificarán en primera, segunda, tercera, cuarta y quinta categoría.

2. Para la clasificación de plazas de nueva creación o para rectificar la de las actuales, se tendrán en cuenta los datos siguientes:

- censo de población;
- número de familias comprendidas en la Beneficencia Municipal;
- cuantía del presupuesto municipal ordinario;
- extensión superficial y perímetro de la zona habitada;
- topografía y vías de comunicación;
- régimen de trabajo predominante en el término municipal (agrícola, industrial o mixto); y
- importancia de la población en todos los órdenes.

3. La estimación y transcendencia de estos datos a los efectos de clasificación se ajustarán a las normas dictadas por el Ministerio de la Gobernación.

Art. 80. Como excepción al precepto general establecido en el párrafo primero del artículo 75, cuando, por pasar una plaza de Médico titular objeto de nueva clasificación a cualquiera de las tres últimas categorías, los haberes hayan de ser abonados con cargo al Presupuesto general del Estado, la clasificación entrará en vigor desde la fecha siguiente a la publicación en el BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO, abonando la Mancomunidad sanitaria la diferencia entre el sueldo de la categoría superior y el de la correspondiente a la nueva clasificación, así como las «mejoras» que el titular tenga reconocidas, hasta que la plaza de que se trate quede vacante.

#### SECCIÓN 3.ª—Normas especiales relativas a Médicos de Casas de Socorro y Hospitales municipales.

Art. 81. 1. Todos los Municipios cuyo censo exceda de veinte mil habitantes de derecho están obligados a establecer el servicio de Casas de Socorro.

2. Aquellos cuyo censo no exceda de veinte mil habitantes de derecho podrán establecerlo voluntariamente cuando cuenten, por sí solos, con medios suficientes para su sostenimiento.

3. Igualmente, el Ministerio de la Gobernación podrá acordar la creación de Casas de Socorro en Municipios de censo superior a ocho mil habitantes, cuando concurren en esos circunstancias especiales que así lo aconsejen.

4. En los casos a que se refieren los dos párrafos anteriores, se tramitará expediente previo en forma análoga a lo previsto en los artículos 71 al 73.

5. Los Municipios de más de ocho mil habitantes y menos de veinte mil que no tengan organizado este servicio, instalarán puestos de Socorro anejos a los Centros de Higiene rural, servidos por los Médicos titulares del propio Municipio, que percibirán por ello la gratificación que se fija en cada caso, a cargo del Ayuntamiento.

Art. 82. 1. Los Municipios de censo no superior a veinte mil habitantes podrán también mancomunarse voluntariamente para la creación del servicio de Casas de Socorro y Hospital municipal.

2. Los expedientes de constitución de Mancomunidades serán tramitados con sujeción a lo dispuesto en el Título I, Capítulo II, Sección 3.ª de la vigente Ley de Régimen local.

3. Cada Mancomunidad no podrá rebasar la cifra de veinticinco mil habitantes.

Art. 83. 1. En los casos a que se refiere el artículo 81, el Ayuntamiento, a propuesta de la Junta municipal de Beneficencia y con informe del Consejo Municipal de Sanidad, elaborará el correspondiente Reglamento orgánico del servicio de asistencia benéfico-sanitaria en Casas de Socorro y Hospitales municipales.

2. En dicho Reglamento, aparte de las normas generales o especiales de organización y régimen, se determinará concretamente:

- Los Centros que se consideren necesarios y sea posible establecer según las circunstancias económicas del Municipio, que el Ayuntamiento justificará debidamente.
- Los servicios que en cada Centro se han de prestar.
- El número de Facultativos adscritos a cada servicio.
- Las funciones y atribuciones que dentro del servicio correspondan a cada Facultativo.

5. Personal técnico-auxiliar que se considere necesario para los servicios y funciones que le correspondan.

3. En la redacción del Reglamento orgánico se tendrán en cuenta las exigencias mínimas establecidas por las Leyes de Régimen local y de Sanidad, así como también las detalladas en el artículo 9.º y concordantes del Reglamento de 15 de febrero de 1943 por el que hasta la fecha se han venido regiendo los Médicos de Casas de Socorro y Hospitales municipales.

4. Los Reglamentos orgánicos, así como cualquier modificación de los mismos, se cursarán al Ministerio de la Gobernación para su aprobación definitiva como requisito previo a la puesta en vigor.

5. El expediente para la aprobación será tramitado por la Dirección General de Sanidad, debiendo emitir su informe la Dirección General de Administración local.

Art. 84. 1. En el caso a que se refiere el artículo 82, una vez aprobado el expediente de Mancomunidad, la Junta elaborará el Reglamento orgánico del servicio, con los requisitos establecidos en el artículo anterior.

2. Este Reglamento será igualmente elevado al Ministerio de la Gobernación para su aprobación definitiva, como requisito previo a su puesta en vigor.

Art. 85. 1. Los Ayuntamientos de los Municipios obligados al sostenimiento de Casas de Socorro y Hospitales municipales y los que voluntariamente establezcan este servicio, así como las Juntas de Mancomunidad, en su caso, formarán la plantilla de personal médico de dichos Centros, previa propuesta de la Junta municipal de Beneficencia, teniendo presentes las necesidades previstas en el Reglamento orgánico y las normas que a continuación se expresan.

2. Las plazas de Médicos de Casas de Socorro y Hospitales municipales se clasificarán, según el censo de población del respectivo Municipio, en cuatro categorías:

- Municipios de más de 150.000 habitantes.
- Municipios de más de 75.000 habitantes y que no excedan de 150.000.
- Municipios de más de 25.000 habitantes y que no excedan de 75.000.
- Municipios que no excedan de 25.000 habitantes.

3. Las plazas de Municipios capitales de Provincia no exceptuados quedarán comprendidas en segunda categoría, cualquiera que sea el censo de población, siempre que con arreglo a la anterior escala no les corresponda categoría primera.

Art. 86. 1. La categoría administrativa a que se refiere el artículo anterior es independiente de la función técnica que los Médicos del Cuerpo hayan de desempeñar con arreglo al Reglamento orgánico del Servicio.

2. Los servicios de carácter técnico estarán sometidos a la dirección inmediata de un Decano Jefe, que ostentará asimismo la Jefatura del personal, y cuyo nombramiento deberá recaer en un Médico del Cuerpo con plaza en propiedad en la población de que se trate, nombramiento que hará la Jefatura provincial de Sanidad a propuesta del Ayuntamiento o Junta de Mancomunidad.

3. El Reglamento orgánico del Servicio determinará con-

cretamente las funciones del Decano jefe y fijará la gratificación que habrá de percibir con cargo a los fondos municipales, que no podrá exceder del 50 por 100 del sueldo asignado a la plaza que desempeña el titular del cargo.

Art. 87. 1. La plantilla formada por el Ayuntamiento o Junta de Mancomunidad se remite al Jefe provincial de Sanidad, el cual la envía al Gobernador civil de la Provincia para que, con su informe, curse el expediente a la Dirección General de Sanidad, remitiendo copia del dictamen a la de Administración local.

2. La Dirección General de Sanidad, teniendo en cuenta las necesidades previstas en el Reglamento orgánico del Servicio, propondrá la aprobación de la plantilla o las modificaciones que procedan.

3. El expediente será resuelto por Orden ministerial, determinando concretamente la plantilla que quede aprobada.

4. Las ordenes resolutorias se archivarán, con sus expedientes, en la Sección correspondiente de la Dirección General de Sanidad, y serán publicadas en el BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO.

#### SECCIÓN 4.ª—Normas especiales relativas a Médicos Tocólogos titulares.

Art. 88. 1. En todos los Municipios de doce mil o más habitantes de derecho habrá una plaza de Médico Tocólogo titular por cada tres mil familias o fracción de esta cifra con derecho a asistencia gratuita, según el artículo 37.

2. Los de censo inferior a doce mil habitantes podrán establecer voluntariamente este servicio cuando cuenten por sí solos con medios suficientes para su sostenimiento.

3. Igualmente, el Ministerio de la Gobernación podrá acordar la creación del Servicio de Tocología en estos Ayuntamientos cuando concurren en ellos circunstancias especiales que así lo aconsejen.

4. En los casos a que se refieren los dos párrafos anteriores se tramitará expediente previo en forma análoga a la prevista en los artículos 71 al 73.

Art. 89. 1. Los Municipios de censo inferior a doce mil habitantes podrán también mancomunarse voluntariamente para la creación y sostenimiento del servicio de Tocología.

2. Los expedientes de constitución de Mancomunidades serán tramitados con sujeción a lo dispuesto en el Título I, Capítulo II, Sección 3.ª de la vigente Ley de Régimen local.

3. Cada Mancomunidad no podrá rebasar la cifra de veinticinco mil habitantes en su conjunto.

Art. 90. 1. Las plazas de Médicos Tocólogos titulares serán clasificadas, según el censo de población de los respectivos Municipios, en cuatro categorías:

- Municipios de más de 150.000 habitantes.
  - Municipios de 75.001 a 150.000.
  - Municipios de 25.001 a 75.000.
  - Municipios que no excedan de 25.000 habitantes.
2. Las plazas de Municipios capitales de Provincia, no exceptuados, quedarán comprendidas en la segunda categoría, cualquiera que sea el censo de población, siempre que con arreglo a la anterior escala no les corresponda categoría primera.

#### SECCIÓN 5.ª—Normas especiales relativas a los Farmacéuticos titulares.

Art. 91. 1. Todos los Ayuntamientos tendrán establecido el servicio de inspección y asistencia farmacéuticas.

2. Cuando algún Municipio no ofrezca el mínimo de posibilidades necesarias para el sostenimiento por sí sólo de un Farmacéutico titular, será agrupado para tales efectos a otro u otros límites.

3. La Agrupación para el sostenimiento de una sola plaza de Farmacéutico titular no podrá comprender mayor número de Municipios de los que sea procedente para que el servicio pueda estar bien atendido.

Art. 92. Las plazas de Farmacéuticos titulares serán clasificadas, según el censo de población de los respectivos municipios, en cuatro categorías:

- Municipio o Agrupación de Municipios de más de 5.000 habitantes.
- Municipio o Agrupación de Municipios de 3.501 a 5.000 habitantes.
- Municipio o Agrupación de Municipios de 2.501 a 3.500 habitantes.
- Municipio o Agrupación de Municipios de hasta 2.500 habitantes.

Art. 93. 1. El número de Farmacéuticos titulares en cada Municipio o Agrupación deberá estar comprendido dentro de los límites que a continuación se expresan, según el censo de población:

Municipios hasta 8.000 habitantes	1 Farmacéutico titular
Id. de 8.001 a 20.000 habitantes	2 a 3
Id. de 20.001 a 50.000	3 a 6
Id. de 50.001 a 100.000	5 a 10
Id. de 100.001 a 250.000	8 a 20
Id. de 250.001 a 500.000	15 a 30
Id. de más de 500.000	20 a 40

2. Para la creación de nuevas plazas o cualquier otra modificación de la plantilla se tendrá en cuenta, en el oportuno expediente, circunstancias análogas a las enumeradas en el artículo 79.

#### Sección 6.<sup>a</sup>—Normas especiales relativas a los Veterinarios titulares.

Art. 94. 1. Todos los Ayuntamientos tendrán organizado el servicio de inspección veterinaria municipal.

2. Cuando algún Municipio no ofrezca el mínimo de posibilidades necesarias para el sostenimiento por sí sólo de un Veterinario titular, será agrupado para tales efectos a otro u otros limítrofes.

3. La Agrupación, para el sostenimiento de una sola plaza de Veterinario titular, no podrá comprender mayor número de Municipios de los que sea procedente para que el servicio pueda estar bien atendido.

Art. 95. 1. Las plazas de Veterinarios titulares serán de cinco categorías: primera, segunda, tercera, cuarta y quinta.

2. Para su clasificación se tendrán en cuenta los siguientes factores:

- censo de población;
- cuantía del presupuesto municipal ordinario;
- censo de ganadería;
- extensión, perímetro, topografía y vías de comunicación de la zona geográfica;
- ferias, mercados, paradas de sementales, mataderos industriales y fábricas de embutidos que deban ser intervenidas; y
- granjas pecuarias e industrias derivadas.

3. La estimación y trascendencia de estos datos a los efectos de clasificación se ajustarán a normas dictadas por el Ministerio de la Gobernación de acuerdo con el de Agricultura.

Art. 96. 1. El número de Veterinarios titulares en cada Municipio o Agrupación deberá estar comprendido dentro de los límites que a continuación se expresan, según el censo de población:

Municipios hasta 8.000 habitantes	1 Veterinario titular
Id. de 8.001 a 20.000 habitantes	2 a 3
Id. de 20.001 a 50.000	3 a 5
Id. de 50.001 a 100.000	5 a 10
Id. de 100.001 a 250.000	7 a 20
Id. de 250.001 a 500.000	10 a 40
Id. de más de 500.000	15 a 80

2. En los Municipios de más de 20.000 habitantes se designará un Veterinario jefe, con gratificación que oscilará entre el 20 y el 50 por 100 del sueldo base.

#### Sección 7.<sup>a</sup>—Normas especiales relativas a los Odontólogos titulares.

Art. 97. 1. En todos los Municipios de ocho mil o más habitantes de derecho habrá una plaza de Odontólogo por cada mil familias o fracción de esta cifra con derecho a asistencia gratuita, según el artículo 52.

2. Los Municipios con censo inferior a ocho mil habitantes podrán establecer voluntariamente este servicio cuando cuenten por sí solos con medios suficientes para su sostenimiento.

3. Igualmente el Ministerio de la Gobernación podrá acordar la creación del Servicio de Odontología en estos Ayuntamientos cuando concurren en ellos circunstancias especiales que así lo aconsejen.

4. En los casos a que se refieren los dos párrafos anteriores, se tramitará expediente previo en forma análoga a la prevista en los artículos 71 al 73.

Art. 98. Los Municipios de censo inferior a ocho mil habitantes podrán también mancomunarse voluntariamente para la creación y sostenimiento del servicio de Odontología.

2. Los expedientes de constitución de Mancomunidad serán tramitados con sujeción a lo dispuesto en el título I, capítulo II, sección tercera de la vigente Ley de Régimen Local.

3. Cada Mancomunidad no podrá rebasar la cifra de doce mil habitantes en su conjunto.

Art. 99. 1. Las plazas de Odontólogos titulares serán clasificadas, según el censo de población de los respectivos Municipios, en cuatro categorías:

- Municipios de más de 150.000 habitantes.
- Municipios de 75.001 a 150.000 habitantes.
- Municipios de 25.001 a 75.000 habitantes.
- Municipios que no excedan de 25.000 habitantes.

2. Las plazas de Municipios capitales de provincia no exceptuados quedarán comprendidas en la segunda categoría, cualquiera que sea el censo de población, siempre que con arreglo a la anterior escala no les corresponda categoría primera.

#### Sección 8.<sup>a</sup>—Normas especiales relativas a los Practicantes titulares.

Art. 100. 1. Todos los Municipios o Agrupaciones constituidas a los efectos de asistencia médica a las familias pobres sostendrán plazas de Practicantes, con el fin de auxiliar las

funciones asistenciales de los Médicos titulares y de los Médicos Tocólogos, en los casos propios de su función.

2. En cada Municipio o Agrupación cuyo censo no exceda de cuatro mil habitantes de derecho habrá un Practicante cualquiera que sea el número de plazas de Médicos titulares y de familias inscritas en el Padrón de Beneficencia.

3. En los Municipios de censo superior a cuatro mil habitantes habrá, como mínimo, una plaza de Practicante por cada dos de Médico titular.

4. En los de censo superior a diez mil habitantes, uno de los Practicantes, por lo menos, será femenino y tendrá, además, el título de Puericultor.

5. En los Municipios que tengan Casas de Socorro u Hospitales municipales, o ambos Establecimientos a la vez, existirá, además, el número de Practicantes que sea necesario para el servicio especial de estos Centros, según las necesidades previstas en el correspondiente Reglamento orgánico del servicio.

Art. 101. Las plazas de Practicantes titulares serán de primera, segunda, tercera, cuarta y quinta categoría, según la que corresponda a las de Médicos titulares del respectivo Municipio o Agrupación.

#### Sección 9.<sup>a</sup>—Normas especiales relativas a las Matronas titulares.

Art. 102. 1. En cada Municipio o Agrupación cuyo censo no exceda de cuatro mil habitantes de derecho habrá una Matrona titular, cualquiera que sea el número de plazas de Médicos y de familias incluidas en el Padrón de Beneficencia.

2. En los Municipios o Agrupaciones de censo superior a cuatro mil habitantes habrá, como mínimo, una plaza de Matrona por cada cuatro plazas de Médicos titulares o fracción de esta cifra.

Art. 103. Las plazas de Matronas titulares serán de primera, segunda, tercera, cuarta y quinta categoría, según la que corresponda a las de Médicos titulares del respectivo Municipio o Agrupación.

### CAPITULO V

#### Escalafones.

Art. 104. 1. Los Escalafones de los Cuerpos generales a que se refiere el artículo 31 son las relaciones autorizadas de los funcionarios que desempeñan en propiedad las plazas integrantes de las respectivas plantillas o que tienen derecho reconocido a desempeñarlas, siguiendo las normas de provisión de vacantes establecidas en este Reglamento.

2. Cada uno de los referidos Cuerpos generales tendrá su respectivo Escalafón.

Art. 105. Cada Escalafón comprenderá a todos los titulares que formen el Cuerpo respectivo, colocados por riguroso orden cronológico de ingreso; a los ingresados en la misma fecha, por el orden de la lista definitiva de aprobados, y a falta de éste, por el tiempo de servicios que les fueron computados para el ingreso.

Art. 106. En todo Escalafón se especificarán con relación a cada funcionario los siguientes datos:

- número de orden;
- nombre y dos apellidos;
- fecha de nacimiento;
- forma y fecha de ingreso;
- servicios computables en el Cuerpo; y
- situación administrativa, destino y especialidad, en su caso.

Art. 107. 1. Los Escalafones a que se refieren los anteriores artículos serán rectificadas cada cinco años, como máximo, o por periodos menores, si se estimare oportuno, y se publicarán oficialmente, concediéndose un plazo para formular reclamaciones, que nunca será inferior a treinta días hábiles, a contar desde la fecha de publicación.

2. Podrán reclamar contra el Escalafón todos los funcionarios que figuren en él o se consideren indebidamente excluidos.

3. La inexactitud de los datos publicados respecto al hecho o acto administrativo de que deriven, así como las inclusiones y exclusiones sin resolución administrativa que las fundamente, se reputarán error de hecho, rectificable en todo momento.

Art. 108. La tramitación, despacho y archivo de los documentos, incidencias y expedientes relacionados con los escalafones estarán a cargo de la Sección correspondiente de la Dirección General de Sanidad.

### CAPITULO VI

#### Ingreso. Vacantes y su provisión

##### Sección 1.<sup>a</sup>—Normas generales.

Art. 109. 1. El ingreso en cualquiera de los Cuerpos generales a que se refiere el artículo 31 se efectuará, en todo caso, con ocasión de vacante, mediante oposición directa a pla-

zas determinadas, que se celebrará con sujeción a lo dispuesto en la Sección tercera de este capítulo.

Art. 110. Las vacantes se producirán por las siguientes causas:

- 1.ª Creación de la plaza.
- 2.ª Cese del titular en propiedad:
  - a) Por haber sido nombrado para otra plaza del mismo Cuerpo,
  - b) Por haber incurrido en cualquiera de los casos de cese previstos en el artículo 170;
  - c) Por haber causado baja en el Cuerpo a tenor del artículo 179.
- 3.ª Falta de toma de posesión del nombrado para desempeñar la plaza.

Art. 111. 1. El Alcalde del Municipio o el de la capitalidad, si se trata de Agrupación forzosa o Mancomunidad, comunicará al Jefe provincial de Sanidad, dentro del plazo de tres días, el hecho originario de la vacante, expresando la fecha en que ha tenido lugar.

2. Al propio tiempo dará cuenta de haber efectuado el oportuno requerimiento para que se haga cargo provisionalmente de la función sanitaria el titular de otra plaza, hasta que la vacante sea provista con carácter interino.

3. Están obligados a hacerse cargo de dicha función con carácter provisional tan pronto como para ello sean requeridos por la Alcaldía correspondiente:

- a) El funcionario del Cuerpo titular de la plaza más próxima, si la vacante se produjera en Municipio, Agrupación o Mancomunidad donde exista una sola plaza.
- b) El funcionario titular de la otra plaza, si se trata de Municipio, Agrupación o Mancomunidad donde haya dos.
- c) El que designe la Alcaldía, si la vacante se ha producido en Municipio, Agrupación o Mancomunidad donde haya más de dos.

4. Si el Jefe provincial de Sanidad tuviera conocimiento del hecho originario de una vacante por sus propios medios oficiales de información, procederá sin demora a asegurar la prestación del servicio con carácter provisional en forma igual a la expuesta anteriormente, cursando las órdenes oportunas a la Alcaldía, para que haga el requerimiento al funcionario que proceda.

5. Adoptada la previsión a que se refiere el artículo anterior el Jefe provincial de Sanidad procederá a declarar la vacante extendiendo el acta correspondiente en el libro que al efecto llevará la Jefatura provincial.

Art. 112. 1. Declarada una vacante en Municipio, Agrupación o Mancomunidad donde haya varias plazas, el Jefe provincial de Sanidad convocará concursillo entre los demás funcionarios del Cuerpo con plaza en propiedad en el mismo Municipio, Agrupación o Mancomunidad, por si a alguno le interesa cambiar de distrito. A tales efectos lo notificará a los interesados, concediéndole un plazo de cinco días para que puedan elevar sus instancias a dicha Jefatura.

2. Terminado el anterior plazo de cinco días, y dentro de otro igual el Jefe provincial de Sanidad resolverá el concursillo, designando entre los solicitantes admitidos el funcionario que haya de ocupar la plaza vacante, y resolviendo a la vez las resultas. En estas designaciones seguirá un orden riguroso de antigüedad de los concursantes en la plaza que cada uno tenga a su cargo y, en caso de empate, atenderá a la mayor antigüedad de cada uno en el Cuerpo.

3. Los nombramientos se harán por la propia Jefatura provincial de Sanidad, con carácter provisional, dando cuenta a la Dirección General de Sanidad para la expedición de los definitivos.

4. Cuando la plaza vacante sea de Especialista, sólo podrán acudir al concursillo previo los funcionarios del Cuerpo que ocupen otra plaza de función notoriamente similar.

Art. 113. Las vacantes declaradas cada mes serán comunicadas por la Jefatura provincial a la Dirección General de Sanidad, en el plazo y forma que ésta determine.

Art. 114. 1. La plaza que en definitiva resulte vacante, después de resuelto el concursillo local de traslado, en los casos en que haya lugar a él, será provista con carácter interino por la propia Jefatura, previa propuesta del Colegio Oficial correspondiente a la profesión de los funcionarios cuya vacante se ha de cubrir.

2. Se concederá preferencia a los solicitantes que, perteneciendo al Cuerpo a que corresponda la vacante que se ha de cubrir, no se encuentren en servicio activo, pero tengan aptitud legal para volver a él.

Art. 115. 1. Declarada vacante una plaza en Municipio, Agrupación o Mancomunidad donde existan funcionarios procedentes de la antigua situación de supernumerarios con derechos reconocidos, será cubierta en propiedad por el que corresponda, a cuyos efectos la Dirección General de Sanidad pondrá al Ministro el oportuno nombramiento.

2. Las vacantes que resulten cuando el supernumerario nombrado no se posea del cargo y las que se produzcan en todos los demás casos, se anunciarán para su provisión en la primera convocatoria por el turno que corresponda.

Art. 116. Las convocatorias para la provisión de vacantes se ajustarán a los turnos que se expresan y por el siguiente orden:

1.ª Todas las vacantes que se produzcan serán convocadas para su provisión por el turno previo de concurso de prelación.

2.ª Las vacantes que no se cubran por este turno serán provistas por el de oposición libre.

Art. 117. 1. El Ministro de la Gobernación, cuando lo considere oportuno, según las necesidades del servicio, dispondrá la convocatoria de concursos y oposiciones para cubrir las vacantes por el turno que corresponda.

2. Las convocatorias se harán por la Dirección General de Sanidad y serán publicadas en el BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO, teniendo presentes las bases generales que a continuación se expresan y las normas especiales de cada turno a que se refieren los artículos posteriores.

3. Las bases generales comunes a los dos turnos son las siguientes:

- a) No se podrán establecer otras preferencias que las previstas en las Leyes.
- b) La convocatoria expresará, con el detalle necesario, las vacantes que se han de cubrir.
- c) Las instancias serán dirigidas al Director general de Sanidad y presentadas, en unión de los documentos que especifique la convocatoria, en la oficina que también determinará concretamente.
- d) El plazo para la presentación de instancias no será inferior a treinta días hábiles.
- e) Los concursantes u opositores abonarán los derechos que señalará la Orden ministerial disponiendo cada convocatoria.

#### SECCIÓN 2.ª—Del concurso de prelación.

Art. 118. 1. Serán admitidos a los concursos de prelación todos los titulares que figuren en el Escalafón del Cuerpo respectivo y no tengan impedimento legal para concurrir.

2. Los que no se encuentren en situación de servicio activo deberán acreditar aptitud física para el desempeño del cargo, buena conducta y carecer de antecedentes penales.

Art. 119. 1. El concurso de prelación será resuelto con sujeción a las siguientes normas de preferencia:

1.ª Los que se hallen en situación de excedencia activa o voluntaria, respecto de la vacante que causaron al pasar a tal situación, o en su defecto, otra del mismo Municipio o Agrupación.

2.ª Los excedentes forzosos, respecto de las plazas que tengan categoría igual a la de la que venían desempeñando al pasar a la situación de excedencia, siempre que soliciten todas las vacantes de dicha categoría.

3.ª Los que en la fecha de publicación de la convocatoria lleven, al menos, un año desempeñando interinamente la plaza solicitada, siempre que ésta sea la única del Cuerpo en el Municipio, Agrupación o Mancomunidad.

4.ª La mayor antigüedad en el Cuerpo, entendiéndose por antigüedad la suma de servicios computables al efecto.

2. Para los Veterinarios titulares se convocará al menos, una vez cada año, concurso de prelación, que será resuelto con sujeción a las preferencias primera, segunda y cuarta del párrafo anterior, si bien esta última se escalonará a su vez en tres grados por el siguiente orden de prelación absoluta:

- 1.º Los procedentes de la antigua categoría de oposición.
- 2.º Los procedentes del antiguo escalafón general.
- 3.º Los ingresados en el Cuerpo con posterioridad al año 1953, mediante cursillo, y todos los ingresados después del Decreto de 17 de agosto de 1949.

Art. 120. La propuesta de adjudicación de plazas, según las normas del artículo anterior, será hecha por la Dirección General de Sanidad y aprobada por Orden ministerial que se publicará en el BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO.

#### SECCIÓN 3.ª—De la oposición directa y libre.

Art. 121. Serán admitidos a la oposición libre todos los españoles mayores de edad que se encuentren en posesión del título correspondiente al Cuerpo de que se trate, carezcan de antecedentes penales, observen buena conducta, tengan aptitud física para el desempeño del cargo y justifiquen su adhesión al Régimen.

Art. 122. 1. Todas las oposiciones se celebrarán en Madrid.

2. No obstante, el Ministro de la Gobernación podrá acordar, cuando lo considere conveniente, que las oposiciones para cubrir plazas de Practicantes y Matronas se celebren en las capitales de los Distritos Universitarios.

3. La determinación de las pruebas a que los opositores han de someterse, así como la constitución y actuación de los Tribunales encargados de juzgarlos, se ajustarán a las normas que para cada uno de los Cuerpos se establecen en los artículos siguientes.

Art. 123. 1. El Tribunal para las oposiciones de Médicos titulares estará constituido en la forma que a continuación se expresa:

Presidente: Un Médico Consejero nacional de Sanidad, Inspector general de Sanidad o miembro de la Real Academia de Medicina.

Vocales: Un Médico representante de la Dirección General de Sanidad.

Un Catedrático de la Facultad de Medicina.

Un Médico titular propuesto por el Consejo General de Colegios Médicos.

Un Médico titular propuesto por la Delegación Nacional de Sanidad de F. E. T. y de las J. O. N. S.

2. Actuará de Secretario el Vocal que se designe al hacer el nombramiento del Tribunal, y se agregará a este un funcionario administrativo de la Dirección General de Sanidad.

3. En ningún caso podrá actuar el Tribunal con menos de cuatro miembros.

4. Los ejercicios serán tres, todos ellos eliminatorios.

El primero, oral, consistirá en exponer, durante el plazo máximo de sesenta minutos, cuatro temas sobre Medicina, Cirugía, Higiene y Legislación y Administración sanitaria, sacados a la suerte del programa aprobado por la Dirección General de Sanidad, que ha de ser publicado con seis meses de antelación mínima a la fecha en que comience dicho ejercicio.

El segundo consistirá en el examen de un enfermo, con exposición del diagnóstico y tratamiento curativo y profiláctico. Cada opositor podrá disponer del tiempo máximo de media hora para el examen del enfermo, y de quince minutos para la exposición del caso clínico.

El tercer ejercicio consistirá en una operación sobre cadáver, o en una o varias prácticas de laboratorio, según determine la convocatoria.

5. En el primer ejercicio, cada miembro del Tribunal podrá otorgar al opositor de cero a treinta puntos. La calificación del ejercicio será la media aritmética de las puntuaciones otorgadas por los miembros del Tribunal, necesitando el opositor obtener un mínimo de quince puntos para poder pasar al ejercicio siguiente.

6. En los ejercicios segundo y tercero, cada miembro del Tribunal podrá otorgar al opositor de cero a quince puntos, determinándose las calificaciones por el mismo procedimiento señalado en el párrafo anterior, siendo la puntuación mínima exigible para aprobar cada uno de estos ejercicios la de siete puntos y medio.

7. La calificación final de cada opositor será la suma total de puntos obtenidos en los tres ejercicios.

8. Los opositores que justifiquen hallarse en posesión del Diploma de Sanidad quedarán dispensados, previa solicitud, de la exposición de los temas de Higiene y Legislación y Administración sanitaria, siéndoles otorgados en este caso siete puntos y medio como calificación correspondiente a estas dos materias, con independencia de la puntuación obtenida por la exposición de los temas de Medicina y Cirugía. Igualmente quedarán dispensados de la práctica del tercer ejercicio otorgándoseles la calificación de siete puntos y medio.

Art. 124. 1. El Tribunal para las oposiciones de Médicos de Casas de Socorro y Hospitales municipales estará constituido en la forma que a continuación se expresa:

Presidente: Un Médico Consejero Nacional de Sanidad, Inspector general de Sanidad o miembro de la Real Academia de Medicina.

Vocales:

Un Médico representante de la Dirección general de Sanidad.

Un Catedrático de la Facultad de Medicina.

Un Médico del Cuerpo, propuesto por el Consejo General de Colegios Médicos.

Un Médico del Cuerpo, propuesto por la Delegación Nacional de Sanidad de F. E. T. y de las J. O. N. S.

2. Actuará de Secretario el Vocal que se designe al hacer el nombramiento del Tribunal, y se agregará a éste un funcionario administrativo de la Dirección General de Sanidad.

3. En ningún caso podrá actuar el Tribunal con menos de cuatro miembros.

4. Los ejercicios serán tres:

El primero, oral, consistirá en exponer, durante el plazo máximo de sesenta minutos, cuatro temas, sacados a la suerte, del programa aprobado por la Dirección General de Sanidad, que habrá de ser publicado con seis meses de antelación mínima a la fecha en que comience dicho ejercicio.

El segundo consistirá en practicar una operación sobre cadáver, y hacer seguidamente la descripción de la operación practicada, de la región anatómica afectada y de las diferentes técnicas e indicaciones.

El tercer ejercicio, clínico, consistirá en realizar, durante el plazo máximo de media hora, la exploración del enfermo que corresponda al opositor, el cual dispondrá de otros quince minutos para la exposición del caso (diagnóstico, pronóstico y tratamiento).

5. En todos los ejercicios, cada miembro del Tribunal podrá otorgar al opositor de cero a diez puntos, y será calificación definitiva de cada ejercicio la media aritmética de las puntuaciones otorgadas por los miembros del Tribunal. Todos los ejercicios serán eliminatorios, y no podrá pasar el opositor al ejercicio siguiente sin haber obtenido en el anterior un mínimo de cinco puntos.

6. La calificación final de cada opositor será la suma total de puntos obtenidos en los tres ejercicios.

Art. 125. 1. El Tribunal para las oposiciones de Médicos Tocólogos titulares estará constituido en la forma que a continuación se expresa:

Presidente: Un Médico Consejero nacional de Sanidad, Inspector general de Sanidad o miembro de la Real Academia de Medicina.

Vocales:

Un Médico Maternólogo, representante de la Dirección General de Sanidad

Un Catedrático de Obstetricia.

Un Médico Tocólogo titular, propuesto por el Consejo General de Colegios Médicos.

Un Médico Tocólogo titular, propuesto por la Delegación Nacional de Sanidad de F. E. T. y de las J. O. N. S.

2. Actuará de Secretario el Vocal que se designe al hacer el nombramiento del Tribunal, y se agregará a éste un funcionario administrativo de la Dirección General de Sanidad.

3. En ningún caso podrá actuar el Tribunal con menos de cuatro miembros.

4. Los ejercicios serán tres, todos ellos eliminatorios:

El primero, oral, consistirá en exponer, durante el plazo máximo de sesenta minutos, cuatro temas, sacados a la suerte, del programa aprobado por la Dirección General de Sanidad, que ha de ser publicado con seis meses de antelación mínima a la fecha en que comience dicho ejercicio.

El segundo, clínico, se ajustará, en cuanto a su contenido y desarrollo, a lo que determine la convocatoria.

El tercero consistirá en prácticas de laboratorio, con aplicación a la especialidad de Tocología.

5. La calificación de los tres ejercicios se ajustará a las normas contenidas en el artículo 123 para los respectivos de las oposiciones de Médicos titulares.

Art. 126. 1. El Tribunal para las oposiciones a Farmacéuticos titulares estará constituido en la forma que a continuación se expresa:

Presidente: Un Farmacéutico Consejero nacional de Sanidad, Inspector general de Farmacia o miembro de la Real Academia de Farmacia.

Vocales:

Un Farmacéutico representante de la Dirección General de Sanidad.

Un Catedrático de la Facultad de Farmacia.

Un Farmacéutico titular, propuesto por el Consejo General de Colegios Farmacéuticos.

Un Farmacéutico titular, propuesto por la Delegación Nacional de Sanidad de F. E. T. y de las J. O. N. S.

2. Actuará de Secretario el Vocal que se designe al hacer el nombramiento del Tribunal, y se agregará a éste un funcionario administrativo de la Dirección General de Sanidad.

3. En ningún caso podrá actuar el Tribunal con menos de cuatro miembros.

4. Los ejercicios serán tres, todos ellos eliminatorios:

El primero, oral, consistirá en exponer, durante el plazo máximo de sesenta minutos, cuatro temas, sacados a la suerte, del programa aprobado por la Dirección General de Sanidad, que ha de ser publicado con seis meses de antelación mínima a la fecha en que comience dicho ejercicio.

El segundo consistirá en la solución de uno o varios problemas de análisis clínico, según las normas que determine la convocatoria, atendiendo especialmente al aspecto práctico.

El tercero consistirá en la solución de uno o varios problemas de análisis bromatológico, según las normas que determine la convocatoria, atendiendo especialmente al aspecto práctico.

5. La calificación de los tres ejercicios se ajustará a las normas contenidas en el artículo 123 para los respectivos de las oposiciones de Médicos titulares.

Art. 127. 1. El Tribunal para las oposiciones a Veterinarios titulares estará constituido en la forma que a continuación se expresa:

Presidente: Un Veterinario, Consejero nacional de Sanidad, Inspector general de Sanidad Veterinaria o Académico, designado por el Ministro de la Gobernación, a propuesta del de Agricultura.

Vocales:

Un Veterinario representante de la Dirección General de Ganadería.

Un Veterinario representante de la Dirección General de Sanidad.

Un Catedrático de la Facultad de Veterinaria de Madrid, propuesto por la misma.

Un Veterinario titular, propuesto por el Consejo General de Colegios Veterinarios.

2. Actuará de Secretario el Vocal que se designe al hacer el nombramiento del Tribunal, y se agregará a éste un funcionario administrativo de la Dirección General de Sanidad.

3. En ningún caso podrá actuar el Tribunal con menos de cuatro miembros.

4. Los ejercicios serán tres, todos ellos eliminatorios:

El primero, oral, consistirá en exponer, durante el plazo

máximo de sesenta minutos, cuatro temas sacados a la suerte del programa aprobado conjuntamente por las Direcciones Generales de Sanidad y Ganadería, que ha de ser publicado con seis meses de antelación mínima a la fecha en que comience dicho ejercicio.

El segundo consistirá en efectuar el reconocimiento zootécnico y sanitario de una res o practicar un ejercicio de índole análoga, seguido de explicación oral, con sujeción a las normas que determine la convocatoria.

El tercero, práctico, consistirá en resolver uno o varios problemas de reconocimiento de carnes o embutidos, investigación de parásitos, siemoras, aglutinaciones, análisis, prácticas de inspección u otras pruebas análogas, según las normas que determine la convocatoria.

5. La calificación de los tres ejercicios se ajustará a las normas contenidas en el artículo 123 para los respectivos de las oposiciones de Médicos titulares.

Art. 128. 1. El Tribunal para las oposiciones de Odontólogos titulares estará constituido en la forma que a continuación se expresa:

Presidente: Un Médico Consejero nacional de Sanidad, Inspector general de Sanidad o miembro de la Real Academia de Medicina.

Vocales:

Un Odontólogo, representante de la Dirección General de Sanidad.

Un Catedrático de la Escuela de Estomatología.

Un Odontólogo titular, propuesto por el Consejo General de Colegios de Odontólogos y Estomatólogos.

Un Odontólogo titular, propuesto por la Delegación Nacional de Sanidad de F. E. T. y de las J. O. N. S.

2. Actuará de Secretario el Vocal que se designe al hacer el nombramiento del Tribunal, y se agregará a éste un funcionario administrativo de la Dirección General de Sanidad.

3. En ningún caso podrá actuar el Tribunal con menos de cuatro miembros.

4. Los ejercicios serán tres, todos ellos eliminatorios:

El primero, oral, consistirá en exponer, durante el plazo máximo de cuarenta y cinco minutos, tres temas, sacados a la suerte, del programa aprobado por la Dirección General de Sanidad, que ha de ser publicado con seis meses de antelación mínima a la fecha en que comience dicho ejercicio.

El segundo, clínico, consistirá en el examen de un enfermo de la especialidad durante quince minutos, con exposición del diagnóstico, profilaxis y tratamiento curativo, por espacio máximo de otros quince minutos.

El tercero, práctico, consistirá en la realización de una prótesis o intervención sobre un enfermo.

5. La calificación de los tres ejercicios se ajustará a las normas contenidas en el artículo 123 para los respectivos de las oposiciones de Médicos titulares.

Art. 129. 1. El Tribunal para las oposiciones a Practicantes titulares estará constituido en la forma que a continuación se expresa:

Presidente: Un Médico del Cuerpo de Sanidad Nacional.

Vocales:

Un Médico representante de la Dirección General de Sanidad.

Un Catedrático de la Facultad de Medicina.

Un Practicante titular, propuesto por el Consejo General de Colegios de Practicantes.

Un Practicante titular propuesto por la Delegación Nacional de Sanidad de F. E. T. y de las J. O. N. S.

2. Actuará de Secretario el Vocal que se designe al hacer el nombramiento del Tribunal, y se agregará a éste un funcionario administrativo de la Dirección General de Sanidad.

3. Cuando el Ministro de la Gobernación acuerde que las oposiciones de Practicantes titulares se celebren en las capitales de los Distritos Universitarios, el Tribunal será presidido por el Jefe provincial de Sanidad de la Provincia donde radique la capitalidad del Distrito.

4. En ningún caso podrá actuar el Tribunal con menos de cuatro miembros.

5. Los ejercicios serán tres:

El primero, escrito consistirá en desarrollar, durante el plazo máximo de una hora, un tema sacado a la suerte del programa aprobado por la Dirección General de Sanidad, que deberá ser publicado con seis meses de antelación mínima a la fecha en que comience dicho ejercicio.

El segundo oral, consistirá en exponer, durante el plazo máximo de treinta minutos, tres temas sacados a la suerte, del programa aprobado por la Dirección General de Sanidad, que deberá ser publicado con seis meses de antelación mínima a la fecha en que comience dicho ejercicio.

El tercero, práctico que se celebrará con sujeción a las normas que determine la convocatoria.

6. En todos los ejercicios, cada miembro del Tribunal podrá otorgar al opositor de cero a diez puntos, y será calificación definitiva de cada ejercicio la media aritmética de las puntuaciones otorgadas por los miembros del Tribunal. Todos

los ejercicios serán eliminatorios, y no podrá el opositor pasar al ejercicio siguiente sin haber obtenido en el anterior un minimum de cinco puntos.

7. La calificación final de cada opositor será la suma total de puntos obtenidos en los tres ejercicios.

Art. 130. 1. El Tribunal para las oposiciones a Matronas titulares estará constituido en la forma que a continuación se expresa:

Presidente: Un Médico del Cuerpo de Sanidad Nacional.

Vocales:

Un Tocólogo representante de la Dirección General de Sanidad.

Un Catedrático de la Facultad de Medicina.

Una Matrona titular, propuesta por el Consejo General de Colegios de Matronas.

Una Matrona titular, propuesta por la Delegación Nacional de Sanidad de F. E. T. y de las J. O. N. S.

2. Actuará de Secretario el Vocal que se designe al hacer el nombramiento del Tribunal, y se agregará a éste un funcionario administrativo de la Dirección General de Sanidad.

3. Cuando el Ministro de la Gobernación acuerde que las oposiciones de Matronas titulares se celebren en las capitales de los Distritos universitarios, el Tribunal será presidido por el Jefe de Sanidad de la Provincia donde radique la capitalidad del Distrito.

4. El Tribunal no podrá actuar en ningún caso con menos de cuatro miembros.

5. Los ejercicios serán dos:

El primero, escrito, consistirá en desarrollar, durante el plazo máximo de dos horas, dos temas, sacados a la suerte, del programa aprobado por la Dirección General de Sanidad, que deberá ser publicado con seis meses de antelación mínima a la fecha en que comience dicho ejercicio.

El segundo, práctico, que se celebrará con sujeción a las normas que determine la convocatoria.

6. En ambos ejercicios, cada miembro del Tribunal podrá otorgar a la opositora de cero a diez puntos, y será calificación definitiva de cada ejercicio la media aritmética de las puntuaciones otorgadas por los miembros del Tribunal. Los dos ejercicios serán eliminatorios, y no podrá la opositora pasar al ejercicio siguiente sin haber obtenido en el anterior un minimum de cinco puntos.

7. La calificación final de cada opositora será la suma total de puntos obtenidos en los dos ejercicios.

Art. 131. 1. En todos los casos a que se refieren los artículos anteriores, la convocatoria de oposiciones publicada en el BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO contendrá la relación nominal de los miembros integrantes del Tribunal.

2. Dentro de los quince días siguientes a la publicación, los designados que, con motivo justificado, no puedan ejercer el cargo, formularán sus excusas o renunciaciones ante la Dirección General de Sanidad.

3. Los opositores podrán, hasta diez días después de terminar el plazo señalado para la admisión de instancias, recusar a los miembros del Tribunal por cualquiera de las causas que determina el artículo 9.º del Reglamento de procedimiento administrativo en el Ministerio de la Gobernación, aprobado por Decreto de 31 de enero de 1947.

4. Dichas recusaciones serán tramitadas por la Dirección General de Sanidad y resueltas por el Ministro de la Gobernación.

Art. 132. 1. Terminados los ejercicios y hecha la calificación final, el Tribunal se limitará a formular la lista general de opositores aprobados, por orden de puntuación, cuyo número no podrá exceder del de plazas incluidas en la convocatoria, considerando a tales efectos eliminados los de puntuación inferior.

2. La lista general, en unión de todos los antecedentes, será elevada a la Dirección General de Sanidad.

3. La resolución del expediente de la oposición será acordada, ajustándose a la propuesta del Tribunal calificador, mediante Orden ministerial que se publicará en el BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO.

Art. 133. 1. Los opositores aprobados que, en la fecha de publicación de la convocatoria, llevasen, al menos, un año ininterrumpido desempeñando interinamente determinada plaza, única del Cuerpo en el Municipio, Agrupación o Mancomunidad, tendrán derecho preferente a que les sea adjudicada en propiedad.

2. Sin embargo, el derecho preferente a que se refiere el párrafo anterior no será de aplicación al Cuerpo de Veterinarios titulares.

Art. 134. 1. Los nombramientos en propiedad se harán por el Ministerio de la Gobernación, que expedirá a los interesados los correspondientes títulos administrativos.

2. Los nombrados tomarán posesión de su cargo en el plazo y con las formalidades que se determinan en el capítulo VII.

3. Los titulares de nuevo ingreso serán incorporados al Escafón, colocándolos al final, y por riguroso orden de la lista de aprobados.

## CAPITULO VII

## Condiciones del ejercicio del cargo

## SECCIÓN 1.ª—Tomas de posesión.

Art. 135. 1. Los funcionarios nombrados en propiedad tomarán posesión de sus cargos dentro del plazo de treinta días, si se trata de plaza radicante en la Península, y de cuarenta y cinco días si se trata de plazas radicantes en Africa, Baleares o Canarias.

2. Los Farmacéuticos titulares dispondrán de un plazo de noventa días cuando hayan de instalar previamente farmacia en la localidad.

3. Los plazos a que se refieren los párrafos anteriores se contarán a partir de la fecha en que el nombramiento definitivo haya sido publicado en el BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO.

4. El plazo posesorio podrá ser prorrogado por causa de enfermedad o cualquiera otra debidamente justificada, a juicio de la Superioridad, previa petición del interesado, que será resuelta por la Dirección General de Sanidad.

5. La duración de la prórroga en ningún caso podrá ser superior a la del plazo normal de posesión.

Artículo 136. 1. La toma de posesión se verificará ante el Jefe provincial de Sanidad, cualquiera que sea la categoría de la plaza adjudicada.

2. La diligencia de posesión se extenderá en el título administrativo.

3. De la diligencia de posesión expedirá el Jefe provincial de Sanidad cuatro copias, autorizadas con su firma y sello de la Jefatura: una, para su archivo en dicha dependencia; otra, que remitirá a la Dirección General de Sanidad para unir al expediente personal del funcionario; otra, que será remitida al Alcalde del Ayuntamiento, Presidente de la Agrupación o Presidente de la Mancomunidad a que la plaza pertenece, y la cuarta, que será cursada al organismo correspondiente a efectos del percibo de haberes.

4. Cuando el funcionario viniera desempeñando otra plaza, deberá presentar como requisito previo para la toma de posesión la diligencia de cese en su anterior destino, extendida con análogas formalidades.

Art. 137. 1. Dentro de los tres días siguientes a la toma de posesión, el funcionario deberá presentarse al Alcalde, Presidente de la Agrupación o de la Mancomunidad, con objeto de hacerse cargo de los servicios propios de su plaza, exhibiendo en este acto el justificante de la toma de posesión.

2. En el acto de la presentación se hará entrega al interesado del Padrón de la Beneficencia municipal correspondiente a su demarcación.

3. De todo ello se levantará acta, que firmarán el Alcalde o Presidente de la Agrupación o Mancomunidad, el Secretario y el interesado; el original del acta quedará archivado, y se entregará copia autorizada al funcionario, remitiendo otra a la Jefatura Provincial de Sanidad.

Art. 138. 1. Los funcionarios nombrados con carácter interino tomarán posesión ante la Jefatura provincial de Sanidad, en el plazo de tres días, contados a partir de la fecha de notificación de su nombramiento, y se presentarán a la Autoridad municipal en el plazo de otros tres días.

2. Las diligencias relativas a la toma de posesión y presentación a la Autoridad municipal de los funcionarios interinos serán análogas a las determinadas en los artículos anteriores para los nombrados en propiedad.

Art. 139. El funcionario, que sin causa justificada, no tome posesión de su plaza, dentro del plazo posesorio o de su prórroga, y el que después de posesionado no se presente a hacerse cargo del servicio dentro del plazo establecido, se entenderá que renuncia al cargo y quedará cesante, causando baja en el Escalafón.

## SECCIÓN 2.ª—Incapacidades e incompatibilidades.

Art. 140. Serán aplicables a los funcionarios de los Cuerpos generales comprendidos en el artículo 31 las incapacidades e incompatibilidades que rigen genéricamente para los demás funcionarios civiles del Estado.

Art. 141. 1. Constituirá incapacidad específica el haber sido condenado, como autor, cómplice o encubridor de delitos contra la salud pública homicidio aborto contra la honestidad o contra el estado civil de las personas, cometidos en el ejercicio profesional.

2. La cancelación de la inscripción de la condena en el Registro de antecedentes penales rehabilitará al interesado para el ejercicio del cargo.

Art. 142. Constituirá incompatibilidad específica el ejercicio simultáneo de funciones encomendadas a Cuerpos generales distintos, salvo que el funcionario deba asumirlos en virtud de precepto legal o reglamentario, o por orden de las Autoridades sanitarias, en los casos de ausencias o vacantes, o en circunstancias urgentes o extraordinarias.

Art. 143. Igualmente serán aplicables a los funcionarios de los referidos Cuerpos las incompatibilidades generales contenidas en la Ley de Sanidad, de 24 de noviembre de 1944, respecto al

ejercicio de las profesiones sanitarias y las especiales establecidas por las demás disposiciones v.genes.

Art. 144. 1. En cuanto se justificare documentalmente, y con audiencia del interesado, que un funcionario se halla incurso en causa de incapacidad, pasará a las situaciones administrativas que, según la naturaleza de aquélla, le corresponda.

2. Cuando se tratare de un caso de incompatibilidad se concederá al interesado un plazo de quince días para cesar en el cargo o en el desempeño de la función incompatible.

3. Si se acreditase que hubiere ocultación notoriamente maliciosa de la causa de incapacidad o incompatibilidad u opción a que se refiere el párrafo anterior no se llevase a cabo de modo efectivo, el funcionario quedará cesante.

4. En todo caso quedarán al interesado expeditos los recursos pertinentes contra la resolución que se dicte.

## CAPITULO VIII

## Situaciones administrativas de los funcionarios

## SECCIÓN 1.ª—Expectación de destino.

Art. 145. 1. Los funcionarios se hallarán en expectación de destino desde la fecha de su ingreso hasta la toma de posesión, o desde que soliciten la vacante al servicio activo hasta que se posesionen de la plaza que les corresponda o se les adjudique.

2. Los funcionarios de nuevo ingreso y los excedentes voluntarios que vivían al servicio activo habrán de solicitar respectivamente, todas las vacantes comprendidas en la convocatoria de oposición o en la de concurso de promoción.

3. El tiempo de permanencia en expectación de destino no será computable a ningún efecto, ni el funcionario percibirá haber alguno mientras se encuentre en tal situación.

## SECCIÓN 2.ª—Del servicio activo.—Residencia.—Ausencias.

Art. 146. 1. Se considerarán en servicio activo los funcionarios que desempeñen, en propiedad o interinamente, plaza en el Cuerpo a que pertenezcan.

2. El ejercicio del cargo en propiedad confiere al titular la plenitud de derechos inherentes a su desempeño.

3. El desempeño interino del cargo dará derecho tan sólo a percibir la retribución asignada a la plaza; no obstante, los servicios interinos serán computables a efectos de antigüedad, quinquenios y derechos pasivos en la forma que previenen los artículos 189 y 199 y las disposiciones transitorias 7.ª y 8.ª.

Art. 147. 1. Se conceptúan funcionarios accidentales los que desempeñan circunstancialmente plaza cubierta por otro funcionario.

2. Los funcionarios accidentales tendrán derecho a la percepción de los haberes que les correspondan en las condiciones que determina este Reglamento; pero los servicios prestados como tales no serán computables a ningún efecto.

Art. 148. 1. Los funcionarios en activo residirán en el Municipio, cuando la demarcación esté constituida por uno solo, y cuando esté integrada por varios, en el que determine la Jefatura Provincial de Sanidad oyendo previamente al funcionario y a los Ayuntamientos interesados.

2. Podrán, no obstante, los funcionarios ser autorizados, por la Dirección General de Sanidad, para residir fuera de la demarcación de la plaza en circunstancias especialísimas y excepcionales motivadas por conveniencias del servicio.

3. El deber de residencia en el caso de los Farmacéuticos titulares comprende también el emplazamiento de la farmacia en la misma localidad.

Art. 149. Los servicios han de ser prestados personalmente por el Titular de la plaza, tanto si es propietario como si fuera interino, no pudiendo delegar la función ni hacerse sustituir en ella por otro compañero sino en los casos de ausencia o de interrupción del servicio activo, previstos en este Reglamento.

Art. 150. 1. Los funcionarios, tanto propietarios como interinos, disfrutarán dispensa accidental del servicio activo y podrán ausentarse de su destino sin licencia siempre que las ausencias no excedan de cuarenta y ocho horas y dejen debidamente atendido el servicio por otro compañero.

2. Cuando la ausencia haya de durar más de veinticuatro horas darán cuenta al Alcalde firmando en los libros de salida, y de presentación a que se refiere el artículo 154.

3. Estas ausencias no podrán producirse más de dos veces en el transcurso de un mes.

4. La duración de los periodos de ausencia podrá ser ampliada excepcionalmente cuando el funcionario haya de concurrir a Congresos y Asambleas de carácter científico o profesional o cuando haya de asistir a juntas y reuniones de los Colegios o Asociaciones profesionales, circunstancias que acreditará ante la Jefatura provincial de Sanidad.

## SECCIÓN 3.ª—Interrupciones del servicio activo.—Licencias.—Suspensiones.

Art. 151. Serán interrupciones formalizadas del servicio activo, que no desvincularán al funcionario del cargo o plaza que desempeña: las licencias la sanción disciplinaria de suspensión, y la pena de suspensión no superior a seis meses.

Art. 152. 1. Los funcionarios de los servicios sanitarios municipales que desempeñen sus cargos en propiedad tendrán derecho a licencia únicamente por alguno de estos motivos:

- 1.º Por asuntos propios.
- 2.º Por comisión de servicio.
- 3.º Por enfermedad.
- 4.º Por cumplimiento de deberes militares.
- 5.º Por nombramiento para cargo político.

2. El tiempo que el funcionario permanezca en uso de licencia será computable a todos los efectos, incluso los de percibo de sus remuneraciones. Se exceptúan en cuanto a este segundo extremo la licencia por cumplimiento del servicio militar, que será concedida, en todo caso, sin retribución, y la licencia por nombramiento para cargo político, que podrá ser concedida con retribución o sin ella, según lo dispuesto en el artículo 165.

Art. 153. 1. Los plazos señalados para cada licencia, se computarán desde la fecha en que el funcionario hubiere dejado efectivamente de prestar servicio.

2. Caducarán las licencias que el interesado, por causas a él imputables, no comience a disfrutar dentro de los ocho días siguientes al en que le fué comunicada su concesión.

3. Las licencias comprendidas en los números 1.º y 2.º del artículo anterior no se concederán, o serán interrumpidas, en los casos de anomalía sanitaria o cuando mediaren otras circunstancias extraordinarias que así lo exijan, si bien los interesados conservarán el derecho a terminar su disfrute pasadas dichas circunstancias.

Art. 154. 1. En cada Ayuntamiento, Agrupación o Mancomunidad se llevarán dos libros-registro: uno de salidas y otro de presentaciones. Los funcionarios firmarán la diligencia oportuna en el que corresponda con el visto bueno de la Autoridad municipal, cuando inicien ausencias o disfruten de licencias por más de veinticuatro horas y cuando regresen de ellas.

2. En el asiento de salida, consignarán la causa de la misma, autoridad que ha concedido la licencia, duración de ésta y nombre y domicilio del facultativo encargado del servicio. En el asiento de presentación consignarán tan solo el día y hora en que haya tenido lugar el regreso.

3. Estos libros constarán de folios numerados y sellados por la Jefatura provincial de Sanidad, llevando en el primero la diligencia de apertura suscrita por el Alcalde del Ayuntamiento o Presidente de la Agrupación o Mancomunidad y por el Secretario de la Corporación o Junta respectiva, con el visto bueno del Jefe provincial de Sanidad.

4. Se custodiarán en la Secretaría del Ayuntamiento y habrán de ser presentados al Jefe provincial de Sanidad o funcionario que haga sus veces, siempre que realice visita en funciones propias de su cargo.

Art. 155. 1. Las licencias hasta treinta días de duración, cualquiera que sea su causa, serán concedidas por la Jefatura provincial de Sanidad.

2. Cuando excedan de treinta días, serán concedidas por la Dirección general de Sanidad.

Art. 156. 1. La duración total de las licencias por asuntos propios no podrá exceder, en su conjunto, para cada funcionario, de noventa días en un mismo año natural.

2. Estas licencias se concederán con derecho a la percepción de haberes, debiendo quedar el servicio atendido por un funcionario perteneciente al mismo Cuerpo, o, en su defecto, por un profesional titulado de la carrera respectiva, que será retribuido por el permisionario a sus expensas.

3. Cuando se trate de sustituciones de Médico o Practicante, el sustituto habrá de fijar su residencia en la misma localidad donde la tenga el sustituido, salvo que resida en Municipio limítrofe con buenas vías de comunicación, y el tiempo de sustitución no será superior a quince días, comprometiéndose a efectuar durante ellos visita diaria.

4. El permisionario no podrá ausentarse de la localidad hasta que el sustituto se haya hecho cargo de la plaza, circunstancia que se hará constar en la diligencia de salida del libro correspondiente, que firmarán en estos casos los dos funcionarios.

Art. 157. 1. Las instancias solicitando licencia por asuntos propios, cualquiera que sea su duración, irán acompañadas de un escrito del funcionario que haya de encargarse del servicio declarando que acepta las condiciones de la sustitución.

2. Serán informadas por el Alcalde, Presidente de la Agrupación o de la Mancomunidad.

Art. 158. 1. Cuando la licencia que se solicita no exceda de treinta días la instancia será dirigida al Jefe provincial de Sanidad; que la resolverá por sí.

2. Cuando exceda de treinta días, se dirigirá la instancia al Director general de Sanidad, quien resolverá discrecionalmente, previo expediente que le elevará el Jefe provincial de Sanidad, con su informe, haciendo constar las licencias que el interesado lleve disfrutadas durante el transcurso del año.

Art. 159. Tendrán derecho a licencia por comisión de servicio los funcionarios pertenecientes a los Cuerpos generales de los servicios sanitarios municipales en los casos siguientes:

a) Cuando, por disposición legal, precepto reglamentario o resolución emanada de Autoridad competente, hayan de prestar

servicios temporales al Estado, Provincia o Municipio fuera de la jurisdicción a que alcanza su plaza.

b) Cuando les sea concedida pensión o autorización para realizar, con carácter oficial, estudios directamente relacionados con la profesión o hayan sido admitidos a tomar parte en operaciones a cargos oficiales igualmente relacionados con su carrera.

Art. 160. Las peticiones de estas licencias se tramitarán con los mismos requisitos determinados en los artículos 157 y 158, sin otra diferencia que la de acompañar a la instancia además el documento justificativo de la comisión de servicio, pensión, autorización o circunstancia que sirva de base a la solicitud de licencia.

Art. 161. 1. Las licencias por comisión de servicio se concederán por todo el tiempo que dure ésta.

2. La percepción de haberes, ausencia del permisionario, obligación de designar sustituto y deberes de éste, se regirán por lo dispuesto en el artículo 156 para las licencias concedidas por asuntos propios.

Art. 162. 1. Las licencias por enfermedad habrán de ser solicitadas, por el funcionario o quien le represente, de la Jefatura provincial de Sanidad, cuando no hayan de exceder de treinta días, y de la Dirección General de Sanidad cuando sean de duración mayor.

2. Irán acompañadas de la correspondiente certificación oficial acreditando la dolencia, y plazo que se considera necesario para que el interesado pueda reintegrarse al servicio activo, y serán informadas por el Alcalde, Presidente de la Agrupación o de la Mancomunidad.

3. Las licencias por enfermedad tendrán duración máxima de tres meses, durante el año natural, con independencia de los plazos señalados para las motivadas por otras causas.

4. Se concederán con derecho a la percepción de haberes, y la sustitución se ajustará a las siguientes normas:

1.º Estarán obligados a sustituir al funcionario enfermo, los titulares de plaza próxima que se determinan en el artículo 111.

2.º Durante el primer mes, la sustitución se efectuará con carácter gratuito; durante el segundo mes, el sustituto percibirá del sustituido la mitad de sus haberes y durante el tercer mes, la totalidad de los mismos.

Art. 163. 1. Los funcionarios femeninos podrán disfrutar licencia por embarazo, la cual empezará cuarenta días antes de la fecha en que sea presumible el alumbramiento y se prolongará durante los cuarenta días posteriores al mismo.

2. La solicitud, concesión y efectos de esta licencia se regirán por los preceptos señalados para la licencia por enfermedad.

3. Estarán obligados a sustituir a la embarazada, los titulares de plaza próxima que se determinan en el artículo 111, percibiendo de la sustituida la mitad de sus haberes.

Art. 164. 1. La licencia forzosa para el cumplimiento de deberes militares, habrá de concederse sin otro requisito que la justificación por el funcionario ante la Jefatura provincial de Sanidad de la orden de incorporación.

2. Estas licencias serán concedidas, sin sueldo, por la Jefatura provincial de Sanidad, que procederá a la sustitución del permisionario mediante el nombramiento de un funcionario accidental, en la forma señalada para los nombramientos interinos.

Art. 165. 1. Los funcionarios que fueren nombrados para cargos políticos por Decreto aprobado en Consejo de Ministros, pasarán a la situación de licencia forzosa, siempre que el desempeño del cargo resulte incompatible con el que ejerzan en propiedad.

2. La licencia forzosa por designación para cargo político habrá de concederse sin otro requisito que la justificación por el funcionario, ante la Jefatura provincial de Sanidad, del correspondiente nombramiento.

3. Esta licencia podrá concederse con o sin derecho a la percepción de haberes, a opción del interesado; en el primer caso, designará un sustituto a sus expensas; en el segundo caso, la Jefatura provincial de Sanidad nombrará un funcionario accidental.

Art. 166. 1. Terminadas las licencias reguladas en esta Sección, los funcionarios habrán de reintegrarse a su destino dentro del plazo de tres días.

2. En las licencias por cumplimiento de deberes militares, y por nombramiento para cargos políticos, el plazo será de treinta días, contados a partir de la fecha del licenciamiento o del cese, respectivamente.

Art. 167. 1. A los funcionarios que se ausenten sin cumplir los preceptos determinados en esta Sección, o que terminada una licencia no se reintegren a su destino en los plazos anteriormente expresados se les incoará expediente disciplinario para imponer la sanción que, en su caso, proceda.

2. A estos efectos, la Autoridad municipal deberá dar cuenta de la falta de incorporación a la Jefatura provincial de Sanidad y ésta, a su vez, a la Dirección General de Sanidad.

3. La Jefatura provincial de Sanidad adoptará las medidas oportunas para que el servicio quede debidamente atendido, bien mediante el sustituto o nombrando un funcionario accidental.

Art. 168. 1. La sanción disciplinaria de suspensión priva al suspenso de toda remuneración y demás derechos inherentes al ejercicio del cargo, durante el tiempo de su duración, que no le será computable al funcionario o a ningún efecto.

2. La Jefatura provincial de Sanidad procederá a nombrar un funcionario accidental que se haga cargo de la plaza.

Art. 169. La suspensión de cargo público, impuesta como pena principal o accesoria por sentencia firme, producirá siempre que no exceda de seis meses, los mismos efectos que la sanción disciplinaria de suspensión.

#### SECCIÓN 4.ª—Del cese en el servicio activo.

Art. 170. Privarán al funcionario del cargo que desempeñe, pero no afectarán a su permanencia en el Cuerpo o Escalafón: las excedencias, la destitución y la pena de suspensión de cargo público impuesta por tiempo superior a seis meses.

Art. 171. Las excedencias podrán ser:

- a) Forzosa.
- b) Activa.
- c) Voluntaria.

Art. 172. 1. La excedencia forzosa será motivada por:

- a) Amortización de la plaza.
- b) Reposición legal de otro funcionario en la misma.
- c) Actos administrativos que produzcan iguales efectos que cualquiera de los dos anteriores.

2. Será declarada esta excedencia de oficio o a petición de los interesados, que acompañarán a su instancia los justificantes oportunos.

3. El excedente forzoso percibirá los dos tercios del sueldo que viniere disfrutando, mientras permanezca en tal situación.

4. En el primer concurso que se convoque estará obligado a solicitar todas las vacantes de categoría igual a la Plaza que desempeñaba en propiedad; y si por no hacerlo así no le fuera adjudicada plaza, pasará a la situación de excedente voluntario.

Art. 173. 1. Pasarán a la situación de excedencia activa los funcionarios que sirvan a la Sanidad nacional, en plaza o cargo que no corresponda al respectivo Cuerpo, siempre que tal plaza o cargo sea de plantilla y esté dotada en los Presupuestos del Estado, Provincia o Municipio.

2. La excedencia activa no dará derecho al percibo de haber alguno, ni al cómputo de tiempo en el Cuerpo respectivo.

3. El funcionario deberá solicitar su reincorporación al servicio activo dentro de los treinta días siguientes al en que cese en la actividad que motivó la excedencia, y si no lo hiciera pasará a la situación de excedente voluntario.

Art. 174. Quedarán en situación de excedentes voluntarios:

- a) Quienes lo soliciten por primera vez, siempre que cuenten, al menos, con un año de servicios en el Cuerpo.
- b) Quienes lo soliciten por segunda vez o posteriores, siempre que cuenten con cinco años de servicios ininterrumpidos.
- c) Quienes rebasen los plazos máximos de licencia, sin reintegrarse al servicio, sin perjuicio de la responsabilidad disciplinaria en que hayan podido incurrir.
- d) Los excedentes forzosos y los activos que no soliciten su reincorporación en los términos prevenidos para cada caso; y
- e) Los incurso en causa de incapacidad e incompatibilidad, salvo que les corresponda el pase a otra situación administrativa.

Art. 175. 1. La excedencia voluntaria no dará derecho a la percepción de haberes, ni al cómputo de servicios, y su duración será de un año como mínimo y diez como máximo.

2. Cumplido un año en esta situación, el excedente voluntario podrá solicitar su reincorporación quedando obligado a tomar parte en el primer concurso de prelación que se convoque o podrá acudir directamente al concurso sin petición previa de reincorporación.

3. Tanto la solicitud de reincorporación como la participación en el concurso no convertirán la situación de excedencia en la de expectación de destino si el interesado no solicita todas las vacantes que se anuncien, conforme exige el artículo 145.

4. Si transcurriese el período máximo de diez años en situación de excedencia voluntaria, y no se hubiese producido hecho determinante del pase a otra situación administrativa, el funcionario quedará automáticamente cesante, causando baja en el Escalafón del Cuerpo.

Art. 176. El excedente voluntario que concurre tendrá derecho preferente a ocupar la misma vacante que causó, o en su defecto, otra del mismo Municipio o Agrupación que esté anunciada.

Art. 177. La destitución sólo podrá ser acordada por falta muy grave, previo expediente disciplinario, a tenor del capítulo X del presente título; el tiempo que el funcionario permanezca destituido no le será computado a efecto alguno.

Art. 178. La suspensión de cargo público por tiempo superior a seis meses, impuesta como pena principal o accesoria por sentencia firme, producirá efectos análogos a la sanción disciplinaria de destitución.

#### SECCIÓN 5.ª—Baja definitiva del funcionario.

Art. 179. 1. Extinguirán la relación de empleo público y determinarán la consiguiente baja del funcionario en el Escalafón: el fallecimiento, la jubilación, la cesantía, la sanción disciplinaria de separación del servicio, la pena de inhabilitación absoluta o especial para cargo público y las que produzcan incapacidad específica para el ejercicio del cargo.

2. La extinción de la relación de empleo público supone la pérdida de todos los derechos, excepto los de carácter pasivo, que, en su caso, correspondan al funcionario o a su familia, los cuales se devengarán desde la fecha de jubilación o fallecimiento respectivamente, con arreglo a las disposiciones vigentes.

3. En casos excepcionales, y por causas fundadas y acreditadas en expediente, se podrá rehabilitar al funcionario y reintegrarlo en el escalafón.

Art. 180. La jubilación tendrá lugar en los casos y forma previstos en la Sección 2.ª del Capítulo IX del presente Título.

Art. 181. Se producirá la cesantía:

1.ª Por permanecer en servicio activo, ocultando maliciosamente causa de incapacidad o incompatibilidad manifiesta durante seis meses, sin solicitar el pase a la situación administrativa correspondiente.

2.ª Por no tomar posesión del cargo, sin causa justificada, dentro del plazo señalado.

3.ª Por el transcurso de diez años en situación de excedencia voluntaria.

4.ª Por renuncia al cargo.

Art. 182. La separación definitiva del servicio sólo podrá acordarse por falta muy grave, previo expediente disciplinario a tenor del Capítulo X del presente Título o por Tribunal de Honor.

Art. 183. La inhabilitación absoluta o especial para cargo público, como pena principal o accesoria, y las que produzcan incapacidad específica para el ejercicio del cargo, habrán de ser impuestas por sentencia firme.

#### SECCIÓN 6.ª—Declaración de las situaciones administrativas.

Art. 184. 1. La declaración de situaciones administrativas corresponderá a la Dirección General de Sanidad, previo expediente en el que se acreditará el hecho o hechos determinantes de aquéllas.

2. Contra toda declaración de situaciones administrativas cabrá interponer los recursos correspondientes, y cuando se trate de separación del servicio podrá utilizarse la vía contencioso-administrativa.

Art. 185. 1. Los efectos de la suspensión preventiva estarán condicionados a la decisión definitiva que recaiga.

2. También serán condicionales los efectos de toda resolución que repercuta en la situación administrativa del funcionario, mientras aquélla se encuentre pendiente de recurso.

### CAPÍTULO IX

#### Derechos de los funcionarios

##### SECCIÓN 1.ª—Haberes activo.

Art. 186. 1. Toda plaza de funcionario de plantilla tendrá dotación anual fija en concepto de sueldo.

2. El sueldo señalado a cada plaza tendrá la consideración de sueldo base.

Art. 187. 1. Todos los funcionarios que ocupen plaza en propiedad gozarán de un aumento de sueldo por cada cinco años de servicios en cargos de plantilla del Cuerpo respectivo, cualquiera que sea la categoría de la plaza servida.

2. La suma del sueldo base y de los quinquenios constituirá el sueldo consolidado por el funcionario.

Art. 188. El número y cuantía de los quinquenios que puedan ser reconocidos al personal de los distintos Cuerpos generales se determinará al señalar los sueldos correspondientes.

Art. 189. 1. Será computable para el devengo de quinquenios:

a) El tiempo correspondiente a los servicios en propiedad prestados en el Cuerpo.

b) El tiempo correspondiente a servicios interinos en plaza de cualquier categoría, siempre que reúnan las condiciones determinadas en las disposiciones transitorias 7.ª y 8.ª

c) El tiempo correspondiente a las situaciones administrativas en que proceda el abono con sujeción a los preceptos de este Reglamento.

2. En ningún caso serán abonables los servicios prestados como funcionario accidental o como sustituto.

3. El reconocimiento del derecho a percibir el importe de los quinquenios devengados se hará por la Dirección General de Sanidad a petición del interesado, el cual habrá de remitir, en caso necesario, los justificantes oportunos.

Art. 190. El número, cuantía y carácter de las pagas extraordinarias que haya de disfrutar el personal de los Cuerpos generales sanitarios se determinarán al señalar los sueldos correspondientes.

Art. 191. Los funcionarios que desempeñen sus cargos en las Islas Canarias, Baleares; Plazas de Soberanía de África y Territorios del Protectorado percibirán además, una gratificación por residencia igual a la que disfruten los demás funcionarios del Estado.

Art. 192. Los Ayuntamientos podrán hacer extensivos a los funcionarios de los Cuerpos generales los beneficios que, con cargo a los fondos municipales, concedan a sus propios funcionarios técnicos en concepto de plus de carestía de vida, gratificaciones especiales y otros análogos, abonándoles directamente cualquiera que sea la categoría de la plaza, sin que por ello se altere o modifique la relación de empleo ni su naturaleza jurídica.

Art. 193. Los haberes activos de los funcionarios a que se refieren los artículos precedentes serán satisfechos por el Estado las Mancomunidades sanitarias provinciales o las Corporaciones municipales, según proceda, con sujeción a las disposiciones vigentes o a las que en lo sucesivo puedan dictarse.

Art. 194. 1. Cuando los funcionarios actúen como auxiliares de la Administración de Justicia, según lo previsto en este Reglamento, devengarán los honorarios determinados en los Aranceles correspondientes, debiéndose abonar su importe con cargo al denominado Presupuesto carcelario o a las consignaciones estatales que lo sustituyan, mediante minuta diligenciada por el Juzgado para acreditar que el servicio correspondiente ha sido ordenado por la autoridad judicial.

2. El caso especial de asistencia a lesionados se regirá por las normas siguientes:

a) Si la asistencia se presta no en virtud de designación judicial sino a requerimiento de los propios interesados o sus familiares, los honorarios serán libres.

b) Los honorarios por asistencia a lesionados pudientes se satisfarán directamente por éstos o por el cabeza de familia a que pertenezcan a los Médicos y demás sanitarios que intervengan en la curación, los cuales quedan obligados a entregar factura de las cantidades percibidas para que el lesionado o sus representantes puedan reclamarlas en su día al responsable.

c) La percepción de honorarios por asistencia a lesionados incluidos en el Padrón de Beneficencia queda sometida a las contingencias de solvencia y condena de los procesados.

3. No se comprenderán en el concepto de asistencia profesional a lesionados los reconocimientos, certificaciones, declaraciones, partes y demás diligencias propias del servicio médico-legal, aun cuando sean realizadas por el mismo titular encargado de la asistencia, debiendo los honorarios por tal concepto ser en todo caso cifrados aparte, con sujeción al Arancel, a los efectos de lo dispuesto en el párrafo 1.

#### SECCIÓN 2.ª—Derechos pasivos.

Art. 195. Se concederán a los funcionarios de los Cuerpos generales sanitarios, y a sus familiares, los siguientes derechos pasivos:

- a) Pensiones de jubilación.
- b) Pensiones de viudedad y orfandad.

Art. 196. 1. Procederá la jubilación voluntaria, a petición del funcionario:

- 1.º Cuando tenga más de sesenta y siete años de edad.
- 2.º Cuando, cualquiera que sea su edad, cuente con más de cuarenta años de servicios computables.
- 3.º Cuando justifique, en el expediente oportuno, hallarse físicamente impedido para la prestación del servicio.

2. En los casos primero y tercero, el peticionario ha de contar, al menos, con veinte años de servicios computables.

3. Podrán pedir la jubilación no sólo los funcionarios que se encuentren en servicio activo sino también los excedentes y aun los inhabilitados por sentencia judicial para el ejercicio de la profesión, pero, en estos últimos casos, el acuerdo de jubilación no surtirá efectos económicos sino desde la fecha en que fué solicitada.

Art. 197. 1. Se producirá la jubilación forzosa por ministerio de la Ley:

- 1.º Cuando el funcionario cumpla los setenta años de edad.
- 2.º En el caso de imposibilidad física notoria para el desempeño del cargo.

2. En ambos supuestos la jubilación será acordada, de oficio, pudiendo no obstante, el interesado, instar la tramitación del expediente, si, oportunamente, no se hubiera iniciado.

3. El funcionario que se halle en activo y al cumplir los setenta años de edad cuente con más de diez y menos de veinte de servicios computables, podrá continuar desempeñando su cargo hasta cumplir este último tiempo de servicios, previo expediente de capacidad instruido con la debida antelación por la Jefatura provincial de Sanidad, a petición del interesado, y que deberá repetirse todos los años.

Art. 198. Tanto en los casos de jubilación voluntaria como en los de jubilación forzosa, la cuantía de la pensión será:

A los veinte años de servicios, el 40 por 100 del sueldo regulador.

A los veinticinco años de servicios, el 60 por 100 del sueldo regulador.

A los treinta y cinco años de servicios, el 80 por 100 del sueldo regulador.

Art. 199. Será computable a efectos de jubilación:

a) El tiempo correspondiente a los servicios en propiedad prestado en el Cuerpo.

b) El tiempo correspondiente a los servicios Interinos que reúnan los requisitos determinados en las disposiciones transitorias 7.ª y 8.ª

c) El tiempo correspondiente a las situaciones administrativas en que proceda el abono con sujeción a los preceptos de este Reglamento.

d) El tiempo de permanencia en el servicio militar, con carácter forzoso, que no sea ya abonable por aplicación de lo dispuesto en el artículo 152, párrafo 2.º

e. En concepto de abono de carrera, el número de años en que estén divididos los estudios propios de la que se trate, según el plan vigente en la fecha de toma de posesión, excluidos los de Bachillerato y sin que en ningún caso puedan exceder de seis, siendo condición imprescindible para este abono reunir diez años de servicios computables por los conceptos a que se refieren los apartados a), b) y c).

Art. 200. Se entenderá por sueldo regulador:

a) En los casos de jubilación voluntaria, el mayor sueldo consolidado disfrutado por el funcionario durante dos años.

b) En los casos de jubilación forzosa, el sueldo consolidado que el funcionario se encuentre disfrutando en el momento de ser jubilado, salvo que haya disfrutado otro mayor durante dos años, en cuyo supuesto le será aplicable éste.

Art. 201. Se concederá a los funcionarios sanitarios las pensiones extraordinarias de jubilación por inutilidad permanente adquirida como consecuencia directa de actos de servicio, en la cuantía y con los requisitos establecidos para los funcionarios de la Administración del Estado en los artículos 60 y 61 del Estatuto de Clases Pasivas.

Art. 202. Con sujeción a lo dispuesto en la Ley de 9 de julio de 1932, se concederá igualmente a los Titulares que contraigan enfermedades de ceguera o parálisis total incurables una pensión extraordinaria de jubilación, equivalente al 80 por 100 del sueldo consolidado que estuvieran disfrutando al cesar en el servicio activo.

Art. 203. Los Ayuntamientos darán cuenta a la Jefatura provincial de Sanidad de todos los acuerdos de jubilación que adopten, dentro de las cuarenta y ocho horas, con remisión de copia certificada, a los efectos de declaración de vacantes y demás extremos previstos en este Reglamento.

Art. 204. 1. Se concederá a las viudas e hijos de los Titulares a que se refiere el artículo 31 que al fallecer cuenten al menos con diez años de servicios una pensión equivalente al 25 por 100 del sueldo regulador.

2. Para la determinación del derecho a las pensiones de viudedad y orfandad solamente son computables los servicios comprendidos en los apartados a), b) y c), del artículo 199.

3. Se entenderá por sueldo regulador a los efectos de este artículo, en todo caso, el mayor sueldo consolidado disfrutado por el causante durante dos años.

Art. 205. 1. Las viudas y huérfanos tendrán derecho a las pensiones reguladas en el artículo anterior, tanto si al fallecer el causante se encontraba en servicio activo como si se hallaba jubilado, excedente, cesante o inhabilitado.

2. Estas pensiones habrán de ser solicitadas dentro de los cinco años siguientes a la fecha de fallecimiento del causante.

Art. 206. Los funcionarios, cualquiera que sea el tiempo de servicios prestados, que falleciesen a consecuencia directa de actos relacionados con el cumplimiento de los deberes propios de su cargo o de comisiones que, en virtud de obediencia debida, se hallasen desempeñando, siempre que entre el ejercicio de dichos deberes y la causa de su muerte exista indudable relación de causa a efecto, dejarán a sus familias una pensión extraordinaria igual al sueldo que se hallasen disfrutando al ocurrir su fallecimiento.

Art. 207. Los funcionarios que falleciesen como consecuencia de accidentes fortuitos en actos de servicio no comprendidos en el artículo anterior, y que no sean debidos a imprudencia o impericia a ellos imputables, causarán pensión extraordinaria en favor de sus familiares, que consistirá en el 40 por 100 del sueldo consolidado que disfruten en la fecha de fallecimiento.

Art. 208. Los funcionarios, cualquiera que sea el tiempo de servicios prestados, a los que se hubieran concedido pensiones extraordinarias de jubilación con arreglo a lo dispuesto en los artículos 201 y 202 causarán pensiones extraordinarias en favor de sus familias, consistentes en el 25 por 100 del sueldo consolidado que se hallasen disfrutando los causantes, sin que en ningún caso puedan exceder de cinco mil pesetas.

Art. 209. Para la concesión de las pensiones extraordinarias de viudedad y orfandad a que se refieren los tres artículos anteriores será condición precisa que la solicitud se formule dentro del plazo de un año, a contar desde el día en que sobrevenga el fallecimiento,

Art. 210. Los funcionarios que fallezcan sin causar derecho a pensión con arreglo a los artículos precedentes transmitirán a sus viudas y huérfanos y, en su defecto, en favor de sus madres, viudas pobres, el derecho a percibir por una sola vez dos mesadas de supervivencia, cualquiera que sea el tiempo servido por el causante.

Art. 211. 1. Los funcionarios femeninos pertenecientes a cualquiera de los Cuerpos generales comprendidos en el artículo 31 no causarán, en ningún caso, pensión de viudedad, y los hijos no tendrán derecho a la de orfandad mientras viva el padre salvo cuando este se halle imposibilitado, los haya abandonado o esté sufriendo condena por tiempo mayor de un año.

2. Estas causas han de justificarse debidamente, y tan pronto como cesen se extinguirá asimismo el derecho de los huérfanos.

Art. 212. 1. Corresponde, en su caso, al Ayuntamiento o a la Junta de Agrupación o Mancomunidad, la facultad de conceder tanto las pensiones de jubilación como las de viudedad y orfandad.

2. Cuando en el caso a que se refiere el párrafo anterior el funcionario haya prestado servicios en varios Ayuntamientos, Agrupaciones o Mancomunidades esta competencia corresponde a la Corporación rectora de la última plaza que haya servido.

3. Si la jubilación o fallecimiento tuviese lugar cuando el titular se encuentre prestando servicios interinos, será el Corporación correspondiente a la plaza que se encuentre desempeñando, la competente para iniciar y resolver el expediente.

Art. 213. 1. Contra los acuerdos que adopten las Corporaciones locales en materia de derechos pasivos sólo cabe recurso contencioso-administrativo, previo el de reposición, conforme a lo dispuesto en la vigente Ley de Régimen Local.

2. La Administración municipal podrá rectificar en cualquier momento los evidentes errores de hecho en que pueda haber incurrido por equivocación aritmética al computar servicios, fijar el sueldo regulador o señalar el importe de un haber pasivo.

Art. 214. Todos los derechos pasivos, tanto por jubilación como por viudedad u orfandad, regulados en esta Sección tienen el concepto de mínimos.

Art. 215. 1. Cuando el funcionario jubilado o fallecido haya prestado sus servicios en varios Ayuntamientos, el expediente, una vez resuelto por la Corporación que proceda, será elevado a la Dirección General de Administración Local, que efectuará el prorrateo, determinando la parte de pensión que cada Ayuntamiento haya de abonar, y comunicará el acuerdo a cada una de las Corporaciones interesadas para su cumplimiento en la parte que les corresponda.

2. El Alcalde-Presidente del Ayuntamiento en que la jubilación haya sido acordada exigirá el pago de la parte que haya correspondido a cada uno de los demás, debiendo, en caso de demora, ponerlo en conocimiento de la Dirección General de Administración Local, a los efectos que estime procedentes.

3. No obstante, el haber de jubilación será abonado íntegramente y mensualmente por el expresado Ayuntamiento, con independencia de las gestiones que éste practique cerca de las restantes Corporaciones para el cobro de sus cuotas respectivas.

Art. 216. En todo lo que no esté previsto en esta Sección regirá, con carácter supletorio, la legislación aplicable a las Clases Pasivas del Estado.

### SECCIÓN 3.ª—Otros derechos.

Art. 217. Los funcionarios de los Cuerpos generales de Sanidad serán inamovibles y no se les podrá privar de la plaza que ocupen en propiedad sino por las causas y con las garantías legales y reglamentarias.

Art. 218. 1. Quienes ocupen en propiedad plazas del mismo Cuerpo podrán permutarlas entre sí, siempre que concurren las circunstancias siguientes:

- Que las plazas sean de igual categoría.
- Que sus titulares las lleven desempeñando en propiedad dos años, al menos, sin interrupción.
- Que ninguno de los permutantes haya cumplido sesenta años.

2. En las permutas de plazas de primera categoría pertenecientes a los Cuerpos de Médicos titulares, Farmacéuticos titulares, Veterinarios titulares, Practicantes titulares y Matronas titulares, será, además, condición precisa que dichas plazas radicquen en Municipios comprendidos en el mismo grupo, según la siguiente escala:

Grupo 1.º Municipios capitales de provincia y de censo superior a 50.000 habitantes.

Grupo 2.º Municipios de 20.000 a 50.000 habitantes.

Grupo 3.º Municipios de 8.000 a 20.000 habitantes.

Grupo 4.º Municipios que no excedan de 8.000 habitantes.

3. Las solicitudes de permutas serán publicadas en el BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO, pudiendo formular reclamación contra ellas los titulares que pertenezcan al Cuerpo respectivo, así como los Ayuntamientos interesados, mediante escrito, ele-

vado a la Dirección General de Sanidad, por conducto de las Jefaturas provinciales, dentro de los treinta días siguientes a la fecha de publicación.

4. La Dirección General de Sanidad resolverá, con facultades discrecionales, aprobando o no la primera solicitud, según las circunstancias de cada caso procurando, especialmente, que no se lesionen derechos de otros funcionarios pertenecientes al Cuerpo respectivo.

5. En casos excepcionales, podrá el Ministro de la Gobernación, previo informe del Consejo Nacional de Sanidad, conceder permutas a titulares que no reúnan las condiciones requeridas en los párrafos anteriores.

Art. 219. 1. Quienes se distingan meritoriamente en el cumplimiento de sus deberes, podrán ser premiados con las siguientes recompensas:

- Mención honorífica.
- Concesión de condecoraciones libres de gastos, y.
- Premios en metálico.

2. Las recompensas serán concedidas por Orden motivada; se harán constar en los expedientes personales de los interesados, y se publicarán en el BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO.

3. A su concesión habrá de preceder propuesta razonada de la Dirección General de Sanidad, en los casos a) y b), y del Consejo Nacional de Sanidad, en el caso c).

4. En lo no previsto por este artículo regirán los artículos 52 a 57 del Reglamento de 7 de septiembre de 1918.

Art. 220. Los funcionarios de los Cuerpos generales de Sanidad podrán constituirse en Asociación en la forma que el Ministerio de la Gobernación determine.

## CAPITULO X

### Correcciones disciplinarias

#### SECCIÓN 1.ª—De las faltas administrativas.

Art. 221. Constituirá falta administrativa:

- La ausencia injustificada.
- La irrespetuosidad en acto de servicio.
- La revelación indebida de datos que se conozcan por razón del cargo.
- El defectuoso cumplimiento de las funciones.
- La conducta irregular.

Art. 222. 1. La ausencia injustificada se reputará:

- Leve, cuando se trate de falta no reiterada de asistencia.
- Grave, si las faltas de asistencia han sido reiteradas y corregidas con apercibimiento.
- Muy grave, si la ausencia, por su duración, o por las circunstancias que concurren, implica abandono notorio del servicio.

2. La infracción del deber de residencia será calificada en un grado superior de gravedad cuando el inculpado disfrute de casa-habitación.

Art. 223. No obstante lo dispuesto en el artículo anterior, se considerará como renuncia al cargo, produciendo la inmediata cesantía del funcionario, sin perjuicio de las responsabilidades que quepa exigirles:

- El abandono colectivo del servicio.
- El abandono individual del servicio en estado de anomalía sanitaria.

Art. 224. Entañarán irrespetuosidad en acto de servicio:

- Leve, el comportamiento descortés derivado de negligencia o ignorancia excusables.
- Grave.

a) La desconsideración a las Autoridades, a otros funcionarios o al público en sus relaciones con el servicio, cuando ello redunde en manifiesto desdoro de la función.

b) La negativa infundada a prestar servicios extraordinarios que ordenen por escrito los superiores en casos de urgencia.

c) Los altercados y pendencias que produzcan escándalo en el lugar de prestación del servicio.

d) Los actos de indisciplina grave respecto de los superiores jerárquicos.

3.º Muy grave:

a) La insubordinación en forma de amenaza individual o colectiva.

b) El ostensible menosprecio que implique ofensa deliberada a las Autoridades o Instituciones fundamentales de la Nación.

Art. 225. La revelación indebida de datos que se conozcan por razón del cargo se estimará:

1.º Leve, cuando se trate de indiscreción manifiesta, pero irrelevante, no repetida, que no produzca daño al servicio o a las personas.

2.º Grave.

a) Si se trata de reincidencia en la falta anterior repetidamente corregida con apercibimiento.

b) Si la revelación ha producido evidente perjuicio a particulares.

c) Si entraña riesgo notorio para el prestigio de la función o para el interés público.

3.º Muy grave, cuando haya producido daño comprobado a los servicios o intereses públicos o al prestigio de la función.

Art. 226. El defectuoso cumplimiento de las funciones se considerará:

1.º Leve:

a) Cuando sea debido a negligencia excusable.

b) Cuando se trate de informalidad o retraso no reiterados ni calificados por las circunstancias que señala el número siguiente.

2.º Grave, cuando se trate de informalidad o retraso que hayan producido perturbación sensible en el servicio, perjuicio a otra persona o riesgo inminente para el interés público o el prestigio de la función.

3.º Muy grave, cuando a sabiendas, o por ineptitud, negligencia o ignorancia inexcusables se haya producido daño evidente a los intereses públicos o al prestigio de la función.

Art. 227. La conducta irregular se calificará:

1.º Leve, cuando los hechos censurables, por su escasa entidad y su no reiteración, no afecten al prestigio de la función pública.

2.º Grave:

a) Cuando la importancia o la reiteración de los actos entrañen riesgo para el prestigio de la función o para el debido cumplimiento del servicio; y

b) Cuando se incurra, con malicia, en actos u omisiones constitutivos de falta penal relacionados con el servicio.

3.º Muy grave:

a) La falta de probidad profesional; y

b) Los actos u omisiones cometidos con malicia, constitutivos de delito.

Art. 228. Las faltas leves prescribirán a los tres meses; las graves, a los seis, y las muy graves, al año, desde la fecha en que fueron conocidas por la Autoridad competente, para sancionarse.

Art. 229. 1. Los funcionarios que indujeran directamente a otros a la comisión de una falta incurrirán en la corrección señalada para la misma, aunque aquélla no se hubiere consumado.

2. Los Jefes superiores o inmediatos quedarán libres de responsabilidad siempre que la falta proceda de negligencia o malicia de un subordinado, en la parte del servicio que le esté directamente encomendada, salvo que aquéllos hubieren omitido la debida diligencia o vigilancia respecto a los actos del subordinado.

#### SECCIÓN 2.ª—De las correcciones.

Art. 230. 1. Serán correcciones disciplinarias las siguientes:

1.ª Apercibimiento.

2.ª Multa de uno a quince días de haber.

3.ª Suspensión de empleo y sueldo de quince días a un año.

4.ª Pérdida, hasta cinco años de servicios computables en el Cuerpo.

5.ª Destitución del cargo.

6.ª Separación definitiva del servicio.

2. La primera corrección se aplicará a las faltas leves; la segunda, tercera y cuarta, a las graves, y la quinta y sexta, a las muy graves.

3. La destitución podrá ser impuesta pura y simplemente, o con inhabilitación temporal hasta seis años para desempeñar la misma plaza o cargos análogos.

Art. 231. 1. Las faltas leves podrán ser corregidas con apercibimiento, sin necesidad de expediente, por los Jefes provinciales de Sanidad o por los Organismos superiores.

2. Las faltas graves o muy graves sólo podrán ser corregidas en todo caso, previo expediente disciplinario, por el Ministerio de la Gobernación.

Art. 232. Los funcionarios no reincidentes ni reiterantes podrán obtener la cancelación de la respectiva nota desfavorable, siempre que hubieran observado buena conducta y cumplido la sanción, una vez transcurridos desde la imposición de ésta dos años si fuera leve y cinco si fuera grave.

#### SECCIÓN 3.ª—Procedimiento disciplinario.

Art. 233. 1. Compete al Ministerio de la Gobernación ordenar la incoación del procedimiento disciplinario.

2. Tal facultad podrá ser ejercida por el Director general de Sanidad.

3. La incoación podrá ser ordenada de oficio o a propuesta de los Jefes provinciales de Sanidad.

Art. 234. La Autoridad que ordene la incoación del procedimiento disciplinario podrá decretar, asimismo, en forma motivada, la suspensión preventiva del inculcado, siempre que la presunta gravedad de los hechos lo aconseje, o cuando la permanencia del funcionario constituya obstáculo notorio para la instrucción del expediente.

Art. 235. 1. La misma Autoridad que hubiere dispuesto la incoación nombrará Instructor del expediente, y podrá asimismo designar Secretario o autorizar al Instructor para nombrarlo.

2. El nombramiento de Instructor habrá de recaer en funcionario con categoría al menos de Jefe de Administración de los Cuerpos técnico-administrativo del Ministerio de la Gobernación o de la Dirección General de Sanidad; en funcionarios de Administración local que ostenten título de Letrado, o cuando el caso por su importancia lo requiera, los Abogados del Estado en la Provincia.

3. A los efectos del ejercicio del derecho de recusación, los nombramientos de Instructor y Secretario se notificarán en forma a los inculcados; transcurridos ocho días desde la notificación, no podrán admitirse otras recusaciones que las fundadas en causa legítima, adivida con posterioridad a la terminación de dicho plazo.

Art. 236. 1. El expediente se encabezará con la orden de incoación, nombramiento de Instructor y Secretario, y, en su caso, con testimonio autorizado del decreto de suspensión preventiva, y tendrá por objeto el esclarecimiento de los hechos y la determinación de las responsabilidades susceptibles de sanción.

2. Compete al Instructor disponer la aportación de cuantos antecedentes estime necesarios, y utilizar todo medio de prueba admitido en Derecho, así como proponer, en cualquier momento, que se decrete, mantenga o revoque la suspensión preventiva o se sobresea el expediente.

3. El Secretario ejecutará los acuerdos que adopte el Instructor durante la tramitación del expediente; dará fe de cuantas actuaciones se practiquen en presencia de aquél, y realizará en general los modos de documentación en el expediente.

Art. 237. 1. Además de cuantas declaraciones presten los inculcados, el Instructor les pasará en forma escrita un pliego de cargos en el que reseñará con precisión, y en párrafos numerados, los que contra ellos aparezcan, concediéndoles un plazo improrrogable de ocho días para que lo contesten y propongan la prueba que estimen conveniente a su derecho.

2. Contestado el pliego de cargos, o transcurrido el plazo para hacerlo, el Instructor admitirá o rechazará, según su pertinencia, las pruebas propuestas por el inculcado, y acordará la práctica de las admitidas y de cuantas otras estime eficaces para el mejor esclarecimiento de los hechos.

3. En la práctica de la prueba, los interesados no tendrán más intervención que la que el Instructor estime oportuno concederles.

4. La práctica de las pruebas no admitidas por el Instructor podrá proponerse de nuevo por el inculcado ante el Ministerio, al notificársele la propuesta, a tenor del artículo siguiente.

Art. 238. 1. Terminadas las actuaciones, el Instructor, a la vista de las mismas, formulará propuesta razonada de resolución.

2. La propuesta habrá de contener:

a) Exposición breve y precisa de los hechos, en párrafos numerados y con reseña del resultado de la prueba.

b) Normas legales de aplicación.

c) Consideraciones que sirvan de base a la propuesta, en párrafos también numerados, razonando la calificación de los hechos con arreglo a los artículos 220 y siguientes.

d) Resolución que se propone, la cual se concretará con claridad y congruencia.

3. El Instructor notificará la propuesta, por copia literal al inculcado, indicándole que dentro del plazo de cinco días podrá alegar ante el Ministerio cuanto estime pertinente a su defensa.

4. Cuando la propuesta sea de destitución o de separación definitiva del servicio, el Instructor dará al inculcado vista de todas las actuaciones durante un periodo de cinco días para que en otro plazo igual pueda formular ante el Ministerio las alegaciones a que se refiere el párrafo anterior.

Art. 239. 1. Será competente para resolver el Ministro de la Gobernación, que si se tratase de faltas no muy graves, podrá delegar en el Subsecretario del Departamento o en el Director general de Sanidad.

2. Recibido el expediente en el Ministerio, se examinarán de oficio tanto los aspectos formales o adjetivos de aquél como el contenido y resultado de las actuaciones practicadas.

3. En vista de dicho examen, y en su caso, de las alegaciones que el inculcado formule al amparo de lo dispuesto en el párrafo 3 del artículo anterior, la Autoridad competente decidirá:

a) Dictar resolución, si las actuaciones practicadas permiten formar juicio sobre los hechos y las responsabilidades en su caso.

b) Practicar nuevas actuaciones para mejor conocimiento, o para subsanar defectos observados, cuando así se estime pertinente; y

c) Reponer el expediente al periodo de instrucción, si los defectos causaren indefensión del inculcado.

Art. 240. A fin de individualizar la responsabilidad que, en su caso, procediera exigir a las Autoridades o funcionarios que intervinieran en el procedimiento, se considerarán plazos normales de tramitación:

a) Quince días para los trámites previos al comienzo de la instrucción, salvo que por recusación del Instructor o del Secretar o se demorase aquella.

b) Dos meses para la instrucción del expediente, que sólo podrán ser prorrogados, a propuesta del Instructor y bajo su personal responsabilidad, por la Autoridad que ordenó la incoación.

c) Quince días para la resolución, salvo que proceda la práctica de nuevas actuaciones o la subsanación de defectos que impidan adaptar aquella.

Art. 241. 1. Si en el expediente disciplinario apareciese responsabilidad de orden no administrativo, se pasará certificación de las actuaciones pertinentes al Juez o Tribunal competente, sin que por ello se paralice la tramitación y resolución de aquél.

2. Si una vez resuelto el expediente se declarara por el Juez o Tribunal competente la responsabilidad del expedientado, podrá procederse a revisar aquél cuando la corrección administrativa impuesta fuera evidentemente inferior a la que exigiría la gravedad de los hechos.

#### Sección 4.ª—Suspensión preventiva.

Art. 242. 1. La suspensión preventiva del funcionario podrá ser judicial o administrativa, y tendrá, en todo caso, el carácter de medida precautoria de excepción, decretada por Autoridad competente en los términos que previene este Reglamento.

2. El suspenso preventivamente quedará privado de su capacidad para el desempeño del cargo mientras se halle en tal situación.

3. Las garantías que se establecen en esta Sección comprenderán únicamente a los funcionarios que en el momento de decretarse su suspensión se hallaren desempeñando plaza en propiedad.

Art. 243. 1. Será suspensión judicial la decretada por Juez o Tribunal competente contra el funcionario procesado, y la derivada automáticamente del auto de procesamiento.

2. El suspenso judicialmente mientras se halle en tal situación percibirá la mitad del sueldo que venía disfrutando, y si se encontrase en ignorado paradero no percibirá haber alguno.

Art. 244. 1. La suspensión administrativa previa sólo podrá ser decretada como medida aneja al procedimiento disciplinario.

2. Será competente para decretarla, mantenerla o revocarla en todo momento la Autoridad que hubiere ordenado la incoación del procedimiento.

3. Las decisiones sobre la previa suspensión administrativa del funcionario se adoptarán:

a) Al ordenar la incoación del procedimiento bajo la personal responsabilidad y apreciación de quien la disponga.

b) Durante la instrucción del expediente, a propuesta del Instructor.

4. El suspenso administrativamente percibirá los dos tercios de su sueldo, y quedará sujeto al deber de residencia. Mientras quebrante éste, o se hallare en ignorado paradero, no percibirá haber alguno.

Art. 245. 1. Los efectos de la suspensión previa se entenderán, en todo caso, condicionados a la resolución definitiva que recaiga sobre los hechos que la motivaren.

2. Si, como resultado del procedimiento instruido, el suspenso fuese declarado exento de responsabilidad, tendrá derecho a las diferencias de sueldo dejadas de percibir.

3. El tiempo de suspensión preventiva será computable a todos los efectos, salvo que la resolución judicial o administrativa que recaiga implique la privación del cargo.

#### Sección 5.ª—Tribunales de honor.

Art. 246. La constitución y funcionamiento de los Tribunales de honor para juzgar a los funcionarios de los Cuerpos generales de Sanidad local que hubieren incurrido en causa grave de indignidad se regirán por las disposiciones vigentes o que se dicten en lo sucesivo.

### DISPOSICIONES FINALES

1.ª Los Médicos, Farmacéuticos y Veterinarios titulares tendrán, en el ejercicio de sus funciones inspectoras, la condición de Autoridades sanitarias, sin perjuicio de su subordinación jerárquica al Alcalde del respectivo Ayuntamiento y a los órganos superiores de la Sanidad.

2.ª El presente Reglamento entrará en vigor el día 1 de enero de 1954, a partir de cuya fecha quedarán derogadas las anteriores disposiciones reglamentarias sobre funcionarios de Sanidad local.

### DISPOSICIONES TRANSITORIAS

1.ª 1. Los Municipios capitales de Provincia, o populosos, que tengan bien organizados los servicios de Beneficencia y Sanidad, atendidos por personal de Cuerpos propios, y hayan de

continuar o ser excluidos del régimen de los Cuerpos generales, habrán de solicitar, respectivamente, la renovación o concesión de la excepción, que será otorgada por Orden del Ministerio de la Gobernación en cada caso.

2. Si en alguna Provincia, por su especial régimen, hubiera personal sanitario que disfrutase de situación excepcional, se respetarán íntegramente la situación y derechos del mismo.

2.ª 1. En cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 97 del Reglamento de funcionarios de Administración local aprobado por Decreto de 30 de mayo de 1952, y en tanto no se dicten nuevas disposiciones sobre la materia, los funcionarios de los Cuerpos generales respectivos tendrán obligación de prestar asistencia médico-farmacéutica a los funcionarios municipales.

2. Es e beneficio de los funcionarios municipales no producirá su inclusión automática en el Padrón de Beneficencia, ya que la asistencia ha de entenderse gratuita para el funcionario municipal que la recibe, pero no lo será con relación al funcionario sanitario obligado a prestarla, el cual percibirá de la Corporación municipal respectiva a los honorarios correspondientes, según tarifa que al efecto será aprobada por el Gobernador civil, previa propuesta de los Colegios provinciales de las distintas profesiones sanitarias.

3.ª En tanto que no se formen, por los Ayuntamientos afectados, los Reglamentos orgánicos del Servicio de Casas de Socorro, propondrán la plantilla provisional del personal de las mismas, teniendo en cuenta las necesidades actuales y lo prevenido en el artículo 10 del Reglamento de 15 de febrero de 1943.

4.ª Serán incorporados a los respectivos Cuerpos generales quienes en la fecha de entrada en vigor de este Reglamento desempeñen en propiedad plaza de plantilla de los servicios sanitarios del Protectorado de España en Marruecos, así como los que, habiéndola desempeñado anteriormente con el indicado carácter, se hallaren en situación de excedencia reglamentaria.

5.ª En los Municipios o Agrupaciones que tengan varias plazas de Médicos titulares, se irán amortizando éstas con ocasión de vacantes, hasta lograr una plantilla en la que cada Médico tenga a su cargo la asistencia del mayor número posible de familias de la Beneficencia municipal, dentro del límite máximo de trescientas, fijado en el artículo 63.

6.ª Unificado, en este Reglamento, el régimen de provisión de plazas en todos los Cuerpos se empezará por convocar un concurso previo de prelación para cubrir las vacantes existentes en la fecha de su entrada en vigor, salvo las que ya se hallaren convocadas con arreglo a las normas antes vigentes.

7.ª Se computarán a los actuales funcionarios, hasta la fecha de entrada en vigor del presente Reglamento, los servicios que tengan reconocidos en el respectivo escalafón o por resolución administrativa.

8.ª A partir del 1 de enero de 1954, se computarán al funcionario todos los servicios en propiedad y los interinos que preste en plaza vacante, nombrado por el Jefe provincial de Sanidad, siempre que aquél pertenezca al Cuerpo respectivo.

9.ª Se declarar subsistentes todos los ingresos en los Cuerpos y los derechos adquiridos por virtud de las disposiciones que han regulado la formación de escalafones ya publicados o pendientes de publicación en la fecha de entrada en vigor de este Reglamento sin perjuicio de acomodar la estructura, contenido y régimen de los citados escalafones a lo dispuesto en los artículos 104 a 108.

10. Todos los funcionarios pasarán a la situación que les corresponda dentro del esquema de situaciones administrativas previstas en el presente Reglamento, entendiéndose que los supernumerarios o en excedencia especial pasarán a la situación de excedencia voluntaria con efectos desde el 1 de enero de 1954, salvo que por sus circunstancias en dicha fecha les corresponda otra situación administrativa.

11. Provisionalmente, y en cuanto no se opongan a lo dispuesto en este Reglamento, serán aplicables las normas que venían regulando las funciones de los Veterinarios titulares sobre inspección alimenticia en Mataderos y Mercados, reconocimiento de carnes y policía sanitaria contra las zoonosis transmisibles a la especie humana, hasta que se dicten nuevas reglas respecto a las indicadas funciones.

12. El pago de honorarios por asistencia a la Guardia civil y Caballeros mutilados se regirá por las Ordenes de 17 de enero de 1940 y 21 de julio de 1943, hasta que se dicten las nuevas disposiciones sobre la materia.

### DISPOSICION ADICIONAL

1. No obstante lo dispuesto en los artículos correspondientes de este Reglamento, las funciones que se atribuyen con carácter general al Ministerio de la Gobernación y a sus Centros directivos y provinciales, serán ejercidas conjuntamente con el Ministerio de Agricultura y con los Centros dependientes del mismo, cuando se trate de clasificación de partidos, celebración de oposiciones y ejercicio de la potestad disciplinaria en relación con el Cuerpo de Veterinarios titulares.

2. La clasificación de plazas de Veterinarios titulares, y cualquier rectificación de la misma, serán aprobadas por Orden conjunta de los citados Ministerios, previo expediente que, a los efectos del apartado a) del artículo 71, podrá ser iniciado también por la Jefatura Provincial de Ganadería o por la Di-

rección General del ramo, que, en todo caso, habrán de ser oídas, a los efectos del artículo 72.

3. Las oposiciones serán convocadas conjuntamente por las Direcciones Generales de Sanidad y Ganadería, en virtud de Orden conjunta de los respectivos Ministerios, que, también por Ordenes conjuntas, resolverán las recusaciones y publicarán el resultado final de cada oposición.

4. La potestad disciplinaria será ejercida por el Ministerio de la Gobernación o por el de Agricultura, según que la falta imputada se refiera a funciones de uno u otro Departamento, y el nombramiento de Instructor podrá recaer, consecuentemente, en funcionario técnico-administrativo del respectivo Ministerio, sin embargo, cuando la falta sea calificada de muy grave,

a la resolución del expediente habrá de preceder el informe de una Comisión mixta de ambos Ministerios, que se constituirá al efecto.

5. Para dirimir las posibles divergencias entre los Organismos y Autoridades de uno y otro Ministerio en las materias que deban ser objeto de resolución conjunta las discrepancias entre los Jefes provinciales de Sanidad y Ganadería se someterán a las Direcciones Generales respectivas; las que surjan entre éstas se elevarán a ambos Ministerios, y si éstos disintieren, se someterá la cuestión al Consejo de Ministros.

6. Los Ministerios de la Gobernación y de Agricultura dictarán, también en forma conjunta, las normas pertinentes para desarrollar y aplicar esta disposición adicional.

## MINISTERIO DE JUSTICIA

ORDEN de 30 de marzo de 1954 por la que se nombra para las Dignidades Eclesiásticas que se citan a los M. I. señores que se mencionan.

Ilmo. Sr.: De conformidad con lo que establece el artículo tercero del Convenio de 16 de julio de 1946, S. S. el Papa, previa presentación de Su Excelencia el Jefe del Estado, ha nombrado:

Decán de la S. I. C. M. de Valencia al muy ilustre señor don Guillermo Hijarribia Lodares.

Arcecano de la S. I. C. de Astorga al muy ilustre señor don Celestino Blanco Cordero.

Lo que traslado a V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes.

Dios guarde a V. I. muchos años.  
Madrid, 30 de marzo de 1954.

ITURMENDI

Ilmo. Sr. Director general de Asuntos Eclesiásticos.

ORDEN de 31 de marzo de 1954 por la que se faculta a las Audiencias Territoriales para anunciar los correspondientes exámenes para Aspirantes a Procuradores de los Tribunales.

Ilmo. Sr.: De conformidad con lo prevenido en los Decretos de 18 de abril de 1912 y 3 de noviembre de 1931, en relación con el Estatuto General de los Procuradores de los Tribunales, de 19 de diciembre de 1947,

Este Ministerio acuerda que por las respectivas Audiencias Territoriales se anuncien los correspondientes exámenes de Aspirantes a Procuradores de los Tribunales para el mes de mayo del año actual.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos oportunos.

Dios guarde a V. I. muchos años.  
Madrid, 31 de marzo de 1954.

ITURMENDI

Ilmo. Sr. Director general de Justicia.

ORDEN de 1 de abril de 1954 por la que se concede la Cruz de Honor de San Raimundo de Peñafort a don José Antonio Fernández Moreno, Decano de la Facultad de Derecho de Buenos Aires y Vicerrector de aquella Universidad.

Ilmo. Sr.: En atención a los méritos y circunstancias que concurren en don José Antonio Fernández Moreno, Decano de la Facultad de Derecho de Buenos Aires y Vicerrector de aquella Universidad,

Este Ministerio ha tenido a bien concederle la Cruz de Honor de San Raimundo de Peñafort.

Lo que participo a V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes.

Dios guarde a V. I. muchos años.  
Madrid, 1 de abril de 1954.

ITURMENDI

Ilmo. Sr. Subsecretario de este Ministerio.

ORDEN de 1 de abril de 1954 por la que se concede la Cruz de Honor de San Raimundo de Peñafort al reverendo Padre Abad Siervo Goyeneche, de la Orden de los Claretianos.

Ilmo. Sr.: En atención a los méritos y circunstancias que concurren en el reverendo Padre Abad Siervo Goyeneche, de la Orden de los Claretianos y Decano del Instituto «Utriusque Iuris», en el Ateneo Pontificio Lateranense,

Este Ministerio ha tenido a bien concederle la Cruz de Honor de San Raimundo de Peñafort.

Lo que participo a V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes.

Dios guarde a V. I. muchos años.  
Madrid, 1 de abril de 1954.

ITURMENDI

Ilmo. Sr. Subsecretario de este Ministerio.

ORDEN de 5 de abril de 1954 por la que se amplían a los Colegios de Procuradores las Facultades que la Orden de 26 de noviembre de 1953 concede a los Colegios de Abogados.

Ilmo. Sr.: Por Orden de 26 de noviembre último se facultó a las Juntas de Gobierno de los Colegios de Abogados para examinar los autos conclucos, a los fines de comprobar los «bastantes» unidos al poder del Procurador como medio eficaz para conocer si sus colegiados cumplen en debida forma las obligaciones que en este orden les imponen los respectivos Estatutos. Análogas razones aconsejan ahora hacer extensiva aquella facultad a los Colegios de Procuradores, para facilitarles así el cumplimiento de la misión que tienen confiada.

En su virtud,

Este Ministerio ha tenido a bien disponer que el plazo de cinco días señalado en la Orden de 26 de noviembre último, se entienda común para los Colegios de Procuradores, a fin de que por cada uno de éstos pueda designarse un delegado que examine los autos, a los fines de comprobar los «aceptos» unidos al poder del Procurador, sin perjuicio de las facultades que a la Autoridad judicial concede el párrafo segundo de la precitada Orden.

Lo que digo a V. I. para su conocimiento y efectos oportunos.

Dios guarde a V. I. muchos años.  
Madrid, 5 de abril de 1954.

ITURMENDI

Ilmo. Sr. Director general de Justicia.

## MINISTERIO DE LA GOBERNACION

ORDEN de 15 de marzo de 1954 por la que se encarga al Instituto de Estudios de Administración Local la edición oficial del Reglamento de personal de los Servicios Sanitarios Locales.

Ilmos. Sres.: Aprobado, y en trámite de publicación, el Reglamento de personal de los Servicios Sanitarios Locales, se estima conveniente que su vigencia arranque de un único texto articulado, que evite errores que pudieran perjudicar su aplicación, texto cuya edición debe ser encomendada al Centro que por su misión específica suma la investigación y estudio de los problemas de la vida local española.

Los ingresos líquidos que tal edición produzca deben dedicarse, por una parte, a fomentar los estudios en el Centro editor, mediante la creación de las correspondientes becas, y en parte, a premiar a los Cuerpos que con su eficaz labor han intervenido primordialmente en la elaboración del texto reglamentario.

Por ello, este Ministerio ha tenido a bien disponer:

1.º El Instituto de Estudios de Administración Local publicará la edición oficial del Reglamento de personal de los Servicios Sanitarios Locales, cuidadosamente cotejada con el texto original.

2.º Durante el plazo de seis meses, a contar de la publicación del Reglamento en el BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO, queda prohibido a Corporaciones, Entidades y particulares la reproducción total o parcial del texto del referido Reglamento, en cualquier forma que sea, sancionándose el quebrantamiento de dicha prohibición con la incautación de los ejemplares.

3.º El importe de la venta de tal edición oficial, una vez deducido su coste, se distribuirá en la siguiente forma:

Un 50 por 100 para la creación de becas por el Instituto de Estudios de Administración Local, en la forma y cuantía que determine la Comisión permanente de dicho Organismo.

Un 25 por 100 para la Mutualidad de Funcionarios de la Dirección General de Sanidad.

Un 25 por 100 para la Asociación benéfica de Socorros, Colegio y Asistencia a huérfanos de funcionarios de los Cuerpos técnico-administrativo y auxiliar de este Ministerio.

4.º Se encomienda al Instituto de Estudios de Administración Local todo lo relativo a la distribución y venta de los ejemplares que constituyeran la edición, y a las liquidaciones resultantes.

Dios guarde a VV. II. muchos años.  
Madrid, 15 de marzo de 1954.

PEREZ GONZALEZ

Ilmos. Sres. Directores generales de Administración Local y Sanidad.

ORDEN de 29 de marzo de 1954 por la que se aprueban los Estatutos o Reglamento del Consejo General de Auxiliares Sanitarios y de los Colegios provinciales.

Tmo. Sr.: La Orden ministerial de 25 de enero último disponía la creación de una Comisión para la redacción de los oportunos Estatutos o Reglamentos del Consejo General de Auxiliares Sanitarios y de los Colegios Provinciales, a fin de que empezasen a funcionar a la mayor brevedad posible dichas agrupaciones profesionales, de acuerdo con las normas dispuestas en la base 34 de la Ley de Sanidad, de 25 de noviembre de 1944, y habiéndose terminado por dicha Comisión la confección del Reglamento del Consejo Nacional de Auxiliares Sanitarios,

Este Ministerio, previo informe favorable del Consejo Nacional de Sanidad, ha tenido por conveniente aprobar el Reglamento del Consejo Nacional de Auxiliares Sanitarios que a continuación se inserta.

Lo que comunico a V. I. para los efectos oportunos.

Dios guarde a V. I. muchos años.  
Madrid, 29 de marzo de 1954.

PEREZ GONZALEZ

Tmo. Sr. Director general de Sanidad.

## REGLAMENTO DEL CONSEJO NACIONAL DE AUXILIARES SANITARIOS

### TITULO PRIMERO

#### Generalidades

Artículo 1.º De conformidad con lo dispuesto en la base 34 de la Ley de Sanidad, de 25 de noviembre de 1944, Reglamento de Sanidad Nacional, la organización profesional de los Auxiliares Sanitarios Españoles, Practicantes, Matronas y Enfermeras, se basará en los Colegios Provinciales de Auxiliares Sanitarios, agrupados y subordinados todos ellos a un Consejo Nacional de Auxiliares Sanitarios, que constituirá el Organismo Superior de dichas profesiones.

Art. 2.º El Consejo Nacional de Auxiliares Sanitarios, como Corporación oficial única representativa de la clase, estará integrado con carácter obligatorio por todos los Colegios Provinciales de Auxiliares Sanitarios, gozará de plena capacidad legal como Entidad de derecho público, conforme al Código Civil, Ley de 6 de diciembre de 1940, y demás disposiciones aplicables. Sus organismos representativos y directivos tendrán la consideración de Autoridad pública en el ejercicio de sus funciones, recibiendo para tales fines el apoyo de las demás Autoridades y Organismos públicos.

Art. 3.º Ninguna agrupación profesional u organización de Practicantes, Matronas o Enfermeras, independiente y ajena a los Colegios Provinciales, gozará de personalidad oficial, ni ejercerá funciones correspondientes a las asignadas al Consejo y a los Colegios.

Art. 4.º Todos los Colegios de Auxiliares Sanitarios habrán de cumplir con carácter preceptivo las disposiciones emanadas del Consejo, contribuyendo, en la forma que más adelante se indica, a los gastos de aquél.

Art. 5.º El Consejo Nacional de Auxiliares Sanitarios y los propios Colegios Provinciales dependerán de la Dirección General de Sanidad, a la que estarán jerárquicamente subordinados, pero sin

considerarse integrantes de la Administración Central del Estado.

### TITULO II

#### Objeto y fines del Consejo Nacional de Auxiliares Sanitarios

Art. 6.º Son funciones que corresponden, con carácter exclusivo al Consejo Nacional:

a) Representar a los Colegios Provinciales conjunta o separadamente ante los Organismos del Estado y demás Autoridades, defendiendo sus intereses y derechos y apoyando sus aspiraciones.

b) Resolver los recursos de alzada que los Colegios formulen contra los acuerdos de las Juntas de Colegios respectivos, así como las consultas que se eleven por los Colegios.

c) Intervenir en las incidencias que puedan surgir entre las tres Secciones de Auxiliares Sanitarios en los Colegios o entre éstos y las Autoridades Sanitarias, locales o provinciales en materia que afecte única y exclusivamente a la parte profesional de sus colegiados.

d) El Consejo Nacional dirigirá la Previsión y Socorros Mutuos Auxiliares Sanitarios, vigilando el fiel cumplimiento de sus disposiciones reglamentarias.

e) Elevar a la Superioridad para su aprobación las propuestas de Candidaturas que formulen los Colegios Provinciales respectivos.

f) Aprobar las propuestas de Delegados comarcales y de sectores profesionales que formulen los Colegios Provinciales expidiendo el correspondiente nombramiento.

g) Emitir informe o evacuar consultas de las Autoridades Sanitarias o de otro orden y de Sociedades o Entidades de la naturaleza que fueren relacionadas con la profesión.

h) Editar un «Boletín» en el que se publiquen cuantas noticias oficiales e informes, puedan ser del interés de los profesionales, que se distribuirá entre todos los colegiados. Además del «Boletín», cada una de las Secciones podrá individual o conjuntamente con alguna de las otras, editar una Revista que publique trabajos de carácter científico, literario y social-profesional de interés para la colectividad.

i) Aprobar los presupuestos ordinarios y extraordinarios de los Colegios Provinciales los que deberán ser examinados y aprobados antes del 20 de diciembre de cada año.

j) Aprobar las cuotas de ingreso, ordinarias y extraordinarias que las Secciones de cada Colegio acuerden.

k) Fiscalizar las cuentas generales del año anterior de cada Colegio, quienes las elevarán al Consejo, dentro del mes de enero.

l) Inspeccionar cuando lo estime conveniente o a requerimiento de las Autoridades Sanitarias, funcionamiento y gestión de los Colegios Provinciales, adoptando las medidas que estimen convenientes; los gastos ocasionados por esta visita de inspección, correrán a cargo del Colegio causante de la misma.

m) Realizar cuantas gestiones sean necesarias para fomentar el espíritu de la clase, despertar el sentido profesional y recabar de las Autoridades cuantas medidas sean conducentes a la elevación y mejora de la profesión, tanto en el aspecto social como moral, profesional y económico.

n) Velar por que el intrusismo no tenga lugar entre los profesionales Auxiliares Sanitarios, reprimiendo con toda energía las intromisiones de una profesión en otra. A tal efecto excitará el celo de los Colegios Provinciales.

o) Velar por que se guarde a los Auxiliares Sanitarios en el ejercicio de la

profesión, todas las debidas consideraciones, tanto profesionales como sociales y económicas.

p) Procurar en todo lo posible el prestigio profesional y social de los Auxiliares Sanitarios, exigiendo a todos los Colegiados que su actuación y conducta, tanto profesional como privada, sea siempre regida por el más elevado concepto moral y fomentando cuanto tienda a la elevación de su nivel cultural, profesional y general.

q) Fomentar, bajo la dirección de las Autoridades Sanitarias y del Cuerpo Médico, el estudio de toda la labor que tienda a mejorar la salud pública y la mayor perfección en la técnica de cuidar a los enfermos, estimulando en este sentido el esfuerzo profesional.

r) Establecer, orientar y dirigir el intercambio personal y cultural con profesionales similares de otros países y sus Organismos profesionales, tanto nacionales como extranjeros.

s) Velar para que reine la mayor armonía, tanto entre los colegiados de las tres Secciones, como con las demás profesiones sanitarias.

t) Igualmente vigilará con todo celo que los Colegios Provinciales, impidan la violación del Código de Moral, que, como Apéndice, figura en el presente Reglamento.

### TITULO III

#### Organización y funcionamiento del Consejo Nacional de los Auxiliares Sanitarios

Art. 7.º Considerando la diversa modalidad de actuación de cada una de las tres profesiones encuadradas en los Auxiliares Sanitarios, la Dirección del Consejo estará dividida en tres Secciones (Practicantes, Matronas y Enfermeras), que actuarán independientemente en cuantos asuntos afecten exclusivamente a los profesionales integrantes de la Sección correspondiente.

Art. 8.º Al frente de cada una de las Secciones existirá una Junta de Gobierno, constituida por un Presidente, un Secretario, un Tesorero y dos Vocales.

Art. 9.º Además de estas tres Juntas de Gobierno existirá una Junta Presidencial, integrada por los Presidentes de cada una de las tres Secciones, la que obligatoriamente se reunirá una vez todos los meses y cuantas veces lo solicite alguno de sus componentes.

Art. 10. La Junta de Gobierno de cada Sección será elegida por votación de los Presidentes de las respectivas Secciones de los Colegios Provinciales, y su mandato tendrá una duración de cuatro años, renovándose por mitades cada dos años, relevando en la primera renovación al Secretario y un Vocal; en la segunda, el Presidente, el Tesorero y otro Vocal.

Art. 11. Será función del Presidente de cada Sección:

a) Representar a la Sección en la Junta Presidencial, trasladando a ésta los asuntos planteados en la Sección y que por su naturaleza deban ser conocidos, orientados u ordenados.

b) Señalar la fecha en que haya de reunirse la correspondiente Junta de Gobierno, presidiendo la reunión y dirigiendo la discusión.

c) Proponer el nombramiento y cambio de los empleados remunerados del Consejo al Servicio de la Sección.

d) Resolver cualquier asunto no sometido específicamente a la Junta Directiva, y en caso de urgencia, aun siendo función de ésta, resolver lo más inmediato. Cuando cuente a la Junta Directiva dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes.

e) En casos de enfermedad, ausencia

u otra causa de fuerza mayor, será sustituido por uno de los vocales.

Art. 12. Será función del Secretario:

a) Firmar y llevar la documentación de la Secretaría de la Sección.

b) Redactar y firmar con el visto bueno del Presidente, el libro de actas de la Sección.

c) Redactar la Memoria anual.

d) Cuidar y vigilar la buena marcha de la oficina de la Sección y de su personal administrativo, como Jefe de la misma.

e) En caso de enfermedad, ausencia u otra causa de fuerza mayor, será sustituido por uno de los Vocales.

Art. 13. Será función del Tesorero:

a) Inspeccionar la contabilidad de la Sección y custodiar los fondos.

b) Hacer los pagos y los cobros.

c) Redactar el presupuesto anual de la Sección.

d) Inspeccionar la contabilidad y presupuestos anuales de las Secciones de los Colegios.

e) En caso de enfermedad, ausencia u otra causa de fuerza mayor, será sustituido por uno de los Vocales.

Art. 14. Los Vocales sustituirán a los cargos nominados en ausencia o enfermedad de aquéllos.

Art. 15. La Junta Presidencial, que se reunirá en la forma antes indicada, conocerá, a través de cada uno de los Presidentes de la Sección, los asuntos planteados en su Sección respectiva y que tenga las características siguientes:

a) Que el asunto desborde el ámbito de la Sección correspondiente.

b) Que la cuestión planteada requiera dirigirse a alguna Autoridad.

Art. 16. Puesta la cuestión a discusión, el resultado de la misma se plasmará en un acuerdo por unanimidad o mayoría; en el primero de los casos se hará constar así, y en el segundo se hará constar la discrepancia que ha impedido la unanimidad.

Art. 17. La Junta Presidencial llevará un libro de actas de las sesiones celebradas. La redacción de dichas actas será hecha por turno rotatorio, trimestral, por cada uno de los tres miembros de la Junta Presidencial, y las actas así como las comunicaciones de los acuerdos, serán firmadas por los tres miembros antes citados.

## TITULO IV

### Del régimen económico

Art. 18. Cada Sección tendrá un régimen económico independiente, constituyéndose los ingresos de cada una de ellas de la siguiente forma:

a) Las cuotas ordinarias que los Colegios Provinciales satisfagan con carácter obligatorio por cada colegiado. Dichas cuotas deberán ser ingresadas en la Tesorería del Consejo por trimestres.

b) Las cuotas extraordinarias que se acuerden por el Consejo, previa autorización de la Dirección General de Sanidad.

c) Donativos y legados.

d) El 50 por 100 de las multas impuestas a los Colegios como corrección disciplinaria. El otro 50 por 100 ingresará en Previsión y Socorros Mutuos.

Art. 19. Las diversas Secciones de los Colegios procurarán agenciarse las habilitaciones para el cobro de los haberes de los colegiados titulados y de los que perciban del Seguro Obligatorio de Enfermedad y cargos similares. El 50 por 100 de habilitación lo remitirán los Colegios a Previsión.

Art. 20. Las tres Secciones del Consejo formularán anualmente sus presupuestos de gastos e ingresos que, aprobados por la Junta Presidencial serán sometidos a la Dirección General de Sanidad dentro de la primera decena del

mes de diciembre. La Junta Presidencial del Consejo podrá, por razones de urgencia y necesidad, hacer transferencias de crédito de unas partidas a otras, dando cuenta de ellos a la Dirección General de Sanidad.

Art. 21. El Tesorero no podrá hacer pagos de ninguna clase que no estén previamente consignados en los presupuestos aprobados y no lleven el visto bueno del Presidente de la Sección.

Art. 22. Terminado cada ejercicio, el Tesorero presentará al Pleno la liquidación del mismo.

El remanente que resulte de cada ejercicio económico, una vez aprobada la liquidación, será destinado a incrementar el capital de Previsión y Socorros Mutuos o a Obras Sociales que cada Sección acuerde. De este remanente retendrá el Consejo Nacional como fondo de reserva la cantidad presupuesta para los gastos del mismo correspondientes al primer trimestre.

Art. 23. Si durante el ejercicio económico surgiera alguna atención no prevista en el presupuesto ordinario y no fuera posible demorar su cumplimiento, el Consejo lo pondrá en conocimiento de la Dirección General de Sanidad, la que determinará lo que proceda.

Art. 24. Los fondos sociales, salvo la cantidad que el Tesorero haya de tener en su poder, se ingresarán en cuenta corriente o en un Establecimiento Bancario a nombre de la Sección correspondiente del Consejo, pudiéndose retirar en todo o en parte con la firma del Tesorero y del Presidente, conjuntamente.

Art. 25. El retraso en el pago o el incumplimiento por parte de los Colegios Provinciales de las obligaciones impuestas en los artículos 18, 19, 20 y 22 dará lugar a que se exija responsabilidad a las Juntas de los Colegios respectivos. Sin perjuicio de lo dispuesto anteriormente, las cantidades impagadas por los Colegios podrán hacerse efectivas por la vía judicial, siendo todos los gastos y costas que se ocasionen por este u otro procedimiento de cuenta del Colegio deudor. Para el caso de practicarse la acción judicial serán competentes los Tribunales y Juzgados de Madrid, Comisilco del Consejo Nacional.

## TITULO V

### De los servicios

Art. 26. Para el mejor funcionamiento y mayor eficacia de la labor encomendada al Consejo, la Junta Presidencial del mismo establecerá los servicios y departamentos que considere convenientes, los que dependerán directamente de dicha Junta o de las Secciones a quienes afecte.

## TITULO VI

### Faltas, sanciones y procedimientos

Art. 27. El incumplimiento por parte de los Colegios Provinciales y sus Secciones de las obligaciones que les estén impuestas por el Reglamento de cada Colegio y por el presente Reglamento, serán sancionadas por el Consejo Nacional con las siguientes medidas:

a) Amonestación al Colegio Provincial y apercibimiento de aplicación de sanciones mayores.

b) Multa hasta de 1.000 pesetas.

c) Destitución de los miembros de la Junta o inhabilitación temporal o perpetua para ostentar cargos representativos directos o de confianza.

d) Régimen de tutela en caso de incapacidad del Colegio para regirse por sí mismo.

El Consejo podrá libremente aplicar la sanción que estime oportuna, dada la gravedad de la falta.

Art. 28. Las sanciones que imponga el

Consejo con arreglo a los apartados b), c) y d), habrán de ser sometidas al conocimiento y aprobación de la Dirección General de Sanidad.

Art. 29. La amonestación se hará por oficio, comunicado al Colegio Provincial. Todas las demás sanciones se publicarán en el «Boletín» del Consejo.

Art. 30. La falta reiterada en el cumplimiento de las obligaciones impuestas será castigada con multa hasta de 1.000 pesetas. La exacción de las mismas se hará efectiva por vía de apremio, por conducto del Juzgado de Primera Instancia de donde radique el Colegio. Las multas superiores a 200 pesetas llevan como accesoria la destitución de los miembros de la Junta.

Art. 31. No podrá imponerse medida disciplinaria de ninguna clase a ningún Colegio Provincial sin que se haya sustanciado el oportuno expediente. El instructor será nombrado por la Junta Presidencial y dará vista de los cargos al Colegio Provincial, para que alegue y pruebe, en su caso, lo que estime oportuno. Antes de dictar acuerdo resolutorio informará la Asesoría Jurídica.

Art. 32. Las multas superiores a 500 pesetas podrán ser recurridas ante la Dirección General de Sanidad, dentro de los diez días siguientes al de la notificación de la sanción.

Del escrito incoando el recurso se remitirá copia al Consejo dentro del plazo de los diez días. El Consejo elevará informe a la Dirección General de Sanidad.

Art. 33. Con inhabilitación temporal y perpetua se sancionará a los miembros de los Colegios Provinciales que demuestren su ineptitud o incurran en faltas graves en el desempeño de las funciones encomendadas. La inhabilitación perpetua será recurrible dentro de los diez días, ante la Dirección General de Sanidad. El procedimiento será idéntico al señalado para el recurso contra la imposición en multa.

Art. 34. Incurrán en el régimen de tutela los Colegios o las Secciones de los mismos que cierren dos ejercicios consecutivos con déficit o saldo deudor, y no puedan ponerse al corriente en el pago de sus obligaciones. La sujeción a tutela lleva consigo la administración por las otras dos Secciones del mismo Colegio de la Sección sancionada o de todo el Colegio por el de otra provincia limitrofe que el Consejo Nacional señale. La sanción será recurrible, dentro de los diez días, ante la Dirección General de Sanidad.

Art. 35. Los miembros del Consejo son responsables ante la Junta Presidencial, y ésta ante la Dirección General de Sanidad, sin que contra sus acuerdos quepa recurso alguno.

## TITULO VII

### De la reforma del Reglamento

Art. 36. El Consejo, cuando lo estime conveniente a los intereses de la clase, o para el mejor funcionamiento del mismo, podrá proponer a la Superioridad la reforma de todo o de parte del presente Reglamento.

## DISPOSICION TRANSITORIA

Para el mejor desarrollo del presente Reglamento, y no obstante lo dispuesto en el artículo 10 del mismo, las primeras Juntas de Gobierno de cada una de las Secciones del Consejo Nacional, serán nombradas directamente por la Dirección General de Sanidad. Esta Junta, así designada, será relevada a los dos años en los cargos de Secretario y un Vocal, y a los cuatro años, en el de Presidente, Tesorero y el otro Vocal. En estas renovaciones se cumplirá lo dispuesto en el citado artículo 10.

APENDICE

Código de Moral

1.º Todo colegiado está obligado a velar por el mayor prestigio de la profesión, ejerciéndola en forma que inspire el respeto y consideración que su misión científica, moral y social merecen.

2.º Cuidará de que su porte exterior sea pulcro y sencillo, evitando el personal femenino estridencias en el vestir ni en el maquillaje, infundiendo así su presencia el respeto y confianza que necesita.

3.º Tendrá la conciencia de su responsabilidad, procurando aumentar siempre sus conocimientos y estando al tanto de los adelantos de la Ciencia que le compete.

4.º Antepondrá siempre la salud y bienestar de los enfermos a cualquiera otro interés.

5.º Tendrá presente siempre la importancia de la vida espiritual de los enfermos y el auxilio que en ese sentido es su sagrada misión prestarles, que no debe ceder ante ninguna otra clase de consideración.

6.º Por imperativos legales y de conciencia debe abstenerse siempre de todas aquellas prácticas y recomendaciones nocivas, sobre todo en lo que se refiere al origen desarrollo y fin de la vida.

7.º No debe olvidar su obligación de guardar todos los secretos conocidos en el ejercicio de su profesión, salvo siempre los límites comprendidos en el Derecho Natural y las leyes del país.

8.º Los colegiados deben la máxima lealtad al médico, y es su misión ser sus más fieles colaboradores, sometiéndose en todo a su orientación y criterio y absteniéndose de toda clase de críticas y comentarios.

9.º Cuando los colegiados presten sus servicios en instituciones, tanto estatales como particulares, deberán velar por el prestigio de la Institución a quien sirven como por sus intereses sociales y económicos.

10. Los principios fundamentales de ética obligan a todos los colegiados a salvaguardar el prestigio moral y profesional de los compañeros, impidiendo críticas y más aún, difamaciones.

11. Caso de llegar a su conocimiento faltas tanto graves como simplemente de prudencia y tacto de algún compañero, deberá advertir al interesado, con el mayor espíritu de caridad, o dar cuenta reservada al Colegio, según su conciencia le aconseje.

12. Todo colegiado tiene el deber de presentar por escrito al Colegio la denuncia de cualquier acto ilícito de que tenga conocimiento realizado por un colegiado en el ejercicio de la profesión, aportando todas las pruebas posibles referentes al caso.

13. Ningún colegiado se hará cargo de la asistencia de un enfermo o de otros destinos o cargo profesional cualquiera sin ponerse de acuerdo con el colegiado saliente, en entrega personal del cargo.

14. Cuando no hubiere conformidad entre ambos deberán someterse a la decisión del Colegio.

15. Un deber primordial obliga a los colegiados a no tomar actitudes personales que puedan redundar en perjuicio de los enfermos a su cargo.

16. Todo colegiado está obligado a denunciar al Colegio cuantos casos lleguen a su conocimiento de ejercicio ilegal de la profesión por personas no capacitadas legalmente para ejercerla.

17. Los colegiados fijarán sus honorarios en los casos particulares de acuerdo con las tarifas del Colegio, aprobadas por el Consejo Nacional.

18. Todo colegiado que en el desempeño de su profesión tropiece con dificultades en el cobro de su honorarios y desee llevar a vía judicial el cobro de los mismos, podrá pedir la protección del Colegio, para que éste le represente.

19. Finalmente, todo colegiado deberá suscribir y cumplir fielmente el conocido juramento por el que se rigen las profesiones auxiliares sanitarias de todo el mundo y que reza así:

«Juro solemnemente ante Dios, llevar una vida pura y ejercer mi profesión con devoción y fidelidad. Me abstendré de todo lo que sea perjudicial o maligno y de tomar o administrar a sabiendas ninguna droga que pueda ser nociva para la salud. Haré cuanto esté en mi poder por elevar el buen nombre de mi profesión y guardar inviolable el secreto de todas las cuestiones personales que se me confíen y asuntos de familia de que me entere en el desempeño de mi cometido. Con lealtad procuraré auxiliar al facultativo en su obra y me dedicaré al bienestar de todos los que estén encomendados a mi cuidado.»

Madrid, 29 de marzo de 1954.

ORDEN de 5 de abril de 1954 por la que se nombran las Directivas del Consejo General de Auxiliares Sanitarios.

Ilmo. Sr.: Aprobado por Orden de 29 de marzo último el Reglamento del Consejo Nacional de Auxiliares Sanitarios, y para dar cumplimiento a lo preceptuado en su disposición transitoria,

Este Ministerio, de conformidad con lo propuesto por la Dirección General de Sanidad, ha tenido a bien designar para cada una de las tres Secciones del citado Consejo las siguientes Directivas:

Sección de Practicantes: Presidente, don Juan Córdoba Pérez; Secretario, don Manuel Benedicto de Mico; Tesorero, don Ramón Crespo Seisdedos; Vocales, don Evaristo Ceciliano Pantaleón y don Fidel Pastor del Río.

Sección de Matronas: Presidenta, doña María García Martín; Secretaria, doña Julieta Samaniego Berlanga; Tesorera, doña Esperanza Vicente Martínez; Vocales, doña Concepción Muñoz González y doña María Rosa Virseda Yubero.

Sección de Enfermeras: Presidenta, doña Mercedes Milá Colla; Secretaria, doña Paloma Espinosa Ferrándiz; Tesorera, doña María Luisa Verdasco Martín; Vocales, doña Consuelo Calteja Acebes y doña Magdalena Gutiérrez y Gómez Acebo.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos oportunos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 5 de abril de 1954.

PÉREZ GONZÁLEZ

Ilmo. Sr. Director general de Sanidad.

MINISTERIO DE OBRAS PÚBLICAS

ORDEN de 5 de abril de 1954 por la que se autoriza la delegación de la firma del Ilmo. Sr. Director general de Carreteras y Caminos Vecinales en el Ingeniero Jefe de la Sección de Conservación y Reparación de Carreteras, durante la ausencia del titular.

Ilmo. Sr.: Con motivo del próximo viaje a Estados Unidos del Ilmo. Sr. Director general de Carreteras y Caminos Vecinales para el estudio de diversas cuestiones que afectan a este Departamento, y a fin de que no sufra retraso el despacho de los asuntos de competencia de aquella Dirección General,

Este Ministerio ha dispuesto autorizar al Ingeniero Jefe de la Sección de Conservación de Carreteras, don José García López, para la firma de dichos asuntos, durante la ausencia del titular de la Dirección General.

Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 5 de abril de 1954.

SUÁREZ DE TANGIL

Ilmo. Sr. Subsecretario de este Ministerio.

MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL

ORDEN de 12 de marzo de 1954, en virtud de la cual se otorga el ascenso a la categoría quinta del Escalafón General del Magisterio Nacional Primario, y sueldo anual de 15.500 pesetas, más dos mensualidades extraordinarias, a los 6.000 Maestros que se relacionan.

Ilmo. Sr.: En aplicación de la Ley de 22 de diciembre último, en virtud de la cual fueron concedidas las nuevas plantillas para el Magisterio Nacional Primario, y en ejecución de la vigente Ley de Presupuestos,

Este Ministerio ha dispuesto: 1.º Conferir, con la antigüedad y efectos económicos del día 1 de enero del corriente año, los siguientes ascensos al Magisterio Nacional Primario:

A la categoría y sueldo anual de pesetas 15.500, más dos mensualidades extraordinarias, una en el mes de julio y otra en el de diciembre, a los 6.000 Maestros que a continuación se relacionan:

Numero de orden	Numero en el escalafón	NOMBRE Y APELLIDOS	Numero de orden	Numero en el escalafón	NOMBRE Y APELLIDOS
1	9.417	D. Juan Baltasar Sebastián Monterde,	10	9.427	D. Vicente Navarro López,
2	9.418	D. Angel Tomás del Oso,	11	9.428	D. Alfonso Torres García,
3	9.419	D. Benito Rivera Méndez,	12	9.429	D. Quintín López Martínez,
4	9.420	D. Ulpiano Calzado Alvarez,	13	9.430	D. Juan Espinosa Maya,
5	9.421	D. Juan Ramiro Bosch,	14	9.431	D. Rafael Pérez García,
6	9.422	D. José Gómez Gutiérrez,	15	9.432	D. Tomás Ríos Hernández,
7	9.423	D. Daniel Iglesias de Lucas,	16	9.433	D. Pedro Suj Herrero,
8	9.424	D. Dionisio R. Rojas Llorente,	17	9.434	D. Ramón Ciprés Altarríbo,
9	9.425	D. Jesús Fernandez Escribano,	18	9.435	D. Antonio Estop Andréu,

Número de orden	Número en el escalafón	NOMBRE Y APELLIDOS	Número de orden	Número en el escalafón	NOMBRE Y APELLIDOS
19	9.436	D. Cecilio Andrés Fernández.	106	9.526	D. Francisco Fernández Carnicer.
20	9.437	D. Francisco Ruiz Lora.	107	9.527	D. Miguel Ivorra Perles.
21	9.438	D. Manuel Bádones Ortega.	108	9.528	D. Gregorio Gómiz Sánchez.
22	9.439	D. Gines C. pel Ruiz.	109	9.529	D. Constantino Alvarez y Alvarez.
23	9.439 bis	D. José María Cobas Fontenla.	110	9.530	D. Armando Ortiz Baulista.
24	9.439 tris	D. Joaquín Fernández Arista.	111	9.531	D. Napoleón Scilba Morret.
25	9.440	D. Feliciano Gozalo Gallego.	112	9.532	D. Antonio Martínez Lacalle.
26	9.441	D. Manuel Viladot Mourabat.	113	9.533	D. Tomás García Ruiz.
27	9.442	D. Francisco García Sánchez.	114	9.534	D. Cirilo García Valderrey.
28	9.443	D. Francisco Queipo Pérez.	115	9.535	D. Celestino García Hidalgo.
29	9.444	D. Higinio García Blázquez.	116	9.536	D. Sebastián Amaró Joyones.
30	9.445	D. Fernando Esperante Pérez.	117	9.538	D. Diego García Molina.
31	9.446	D. Antonio Felipe Harco.	118	9.539	D. José Durantón Llana.
32	9.447	D. Asurio Santos Fernández.	119	9.540	D. Daniel Serrano Sánchez.
33	9.448	D. Emilio Abadías Moreno.	120	9.541	D. José Miguel Sánchez Grande.
34	9.449	D. José María Rodríguez Rivera.	121	9.543	D. Francisco Herrera Jiménez.
35	9.451	D. Valeriano Tomás Calvo Fuentes.	122	9.544	D. Dimas Beitia Ruiz.
36	9.452	D. Juan Arroyo Ferreira.	123	9.545	D. Manuel R. Lucía Ayora.
37	9.453	D. José Izquierdo Balbuena.	124	9.547	D. José Martínez Valcarce.
38	9.454	D. Juan Miguel Núñez Martínez.	125	9.548	D. Daniel Jareño Barrachina.
39	9.455	D. Cecilio Soria de Fez.	126	9.550	D. Antonio Muñoz Pérez.
40	9.456	D. Facundo Seguí y Seguí.	127	9.551	D. César Rodríguez Fernández.
41	9.457	D. Jorge Llaneras Julián.	128	9.552	D. Felipe Carrillo Alonso.
42	9.458	D. Jordano Erundo del Arco Pascual.	129	9.553	D. Domingo García de la Calle.
43	9.459	D. José Antonio Cortés Huertas.	130	9.554	D. Sixto Leza Aranguren.
44	9.460	D. Julián Millán Uriel.	131	9.555	D. José Molero Calvache.
45	9.461	D. Manuel Viñas Bona.	132	9.556	D. Eduardo Gauchi Mas.
46	9.462	D. Hermenegildo Diego Casas.	133	9.556 bis	D. Jesús Martínez Martínez.
47	9.463	D. Juan Salmerón Díez.	134	9.557	D. Angel Moreno Moreno.
48	9.464	D. Octavio Perona Ruiz.	135	9.558	D. Julio Portabales Prado.
49	9.465	D. Ventura Santiago Juárez.	136	9.559	D. Francisco Rodríguez Fernández.
50	9.466	D. Julio Castelao Bernárdez.	137	9.560	D. Ricardo Pie Cañas.
51	9.467	D. Juan Martínez Carrillo.	138	9.561	D. Serafin Alvarez Fernández.
52	9.468	D. José María Grau Alfonso.	139	9.562	D. Edelmiro Otero Santiago.
53	9.469	D. Juan Rodríguez Berrocal.	140	9.563	D. Emerenciano Blanco Jiménez.
54	9.470	D. Emilio Rengel Olivares.	141	9.564	D. José Pallarés Núñez.
55	9.471	D. Francisco Sempán Francés.	142	9.565	D. Francisco Rodríguez Santafoasta.
56	9.472	D. Paciano Villaverde Villazón.	143	9.566	D. Perfecto López García.
57	9.473	D. Eduardo García Alonso.	144	9.567	D. Eugenio García de las Heras Clavijo.
58	9.474	D. Valentín Camero Navamuel.	145	9.568	D. Asensio Ternel Hellín.
59	9.475	D. Calixto Tiburcio López y López.	146	9.569	D. Enrique Trillo López.
60	9.476	D. Joaquín Rodríguez Pérez.	147	9.569 bis	D. Francisco Hernández Carmena.
61	9.477	D. Aniceto Flores Otermin.	148	9.570	D. Miguel San Salvador Cortés.
62	9.478	D. Manuel Moragrega Navarro.	149	9.570 bis	D. Manuel Cruz Cerdeno.
63	9.479	D. Antonio Eiras Sacaluga.	150	9.571	D. Telesforo García Gil.
64	9.480	D. Ramón Pascual Planella.	151	9.572	D. Antonio Criado Luque.
65	9.481	D. Julio Martínez Sequiera.	152	9.573	D. Cándido Medina Vizcayno.
66	9.483	D. Pedro Ustarroz Artieda.	153	9.575	D. Julio Hidalgo Blanco.
67	9.484	D. Jacinto Soriano Molina.	154	9.576	D. Eduardo Rodríguez Alvarez.
68	9.484 bis	D. Emilio Lois Cerviño.	155	9.577	D. Ramón Tejada Severt.
69	9.485	D. Antonio Muñoz Angosto.	156	9.578	D. Antonio Becerra Noel.
70	9.486	D. Jerónimo Galiana Soriano.	157	9.579	D. Vicente Chorro Tudela.
71	9.488	D. Ricardo Verde Barraca.	158	9.581	D. Francisco Palma de la Rosa.
72	9.489	D. Gustavo Fernández Bermúdez.	159	9.582	D. Sabino Luis Mayordomo.
73	9.490	D. Andrés Guerrero López.	160	9.583	D. Constancio Martínez Puerta.
74	9.490 bis	D. Manuel Díez Domarco.	161	9.584	D. Olimpio Ramón Miguez Maquieira.
75	9.491	D. Francisco Carrillo Cisneros y Guzmán.	162	9.585	D. Eulogio Sánchez Pernero.
76	9.492	D. Salvador Fábregas Sau.	163	9.586	D. Manuel Rodríguez Soutelo.
77	9.494	D. Eugenio Sánchez Montoro.	164	9.587	D. Antonio Garcia Cruzado.
78	9.495	D. Nicolás del Río Barros.	165	9.588	D. Juan Sánchez Espejo.
79	9.496	D. Tiburcio Abasolo Berben.	166	9.589	D. Rafael Mendiburu Allué.
80	9.497	D. Alfredo Marín Bayod.	167	9.590	D. Martín Ferrer Ferraz.
81	9.498	D. José María Pacheco Pérez.	168	9.591	D. Domingo Anaya García.
82	9.499	D. Marcelino Manuel Faines Clemente.	169	9.592	D. Pedro Alvarez Macías.
83	9.500	D. Andrés García Herrera.	170	9.593	D. Francisco Simón Gallego.
84	9.501	D. Teodomiro Sánchez Alonso.	171	9.594	D. Julio Sánchez Buendía.
85	9.502	D. Juan Antonio Rodríguez Murga.	172	9.595	D. Jose Ramón Lorenzo Fernández.
86	9.504	D. Antonia Martínez Ruiz.	173	9.596	D. Horacio Real Pérez.
87	9.505	D. Matias Peloeche Díez.	174	9.597	D. Juan Anguita Solís.
88	9.506	D. Adelino Díaz Pérez.	175	9.598	D. Virgilio Climent Sarrió.
89	9.507	D. Mario Martínez Amat.	176	9.599	D. Clemente Gaideano Tobes.
90	9.509	D. Mateo Marqués Rubinat.	177	9.600	D. Angel Andrés Catalán Izurzu.
91	9.510	D. Antonio Pérez García.	178	9.602	D. José Duréndez García.
92	9.511	D. José Manuel Ruiz Dorado.	179	9.603	D. José Montes Domínguez.
93	9.512	D. Rafael Llímpe Llofrío.	180	9.604	D. José Díaz Mena.
94	9.514	D. José María Ferro Abelleira.	181	9.605	D. Domingo Gándara Alonso.
95	9.515	D. Joaquín Mollá Vidal.	182	9.606	D. Agustín Santana García.
96	9.516	D. Eustasio Alfonso Reneses Lópezbrea.	183	9.607	D. Angel Diaz Lagarza.
97	9.517	D. Ignacio García Cabreros.	184	9.608	D. Santiago Conde Bernal.
98	9.518	D. Macario Pérez Tejerina.	185	9.609	D. José García Pastor.
99	9.519	D. Manuel Pérez Quirós.	186	9.610	D. Francisco Vives Sabaté.
100	9.520	D. José España Andrés.	187	9.611	D. Vicente Pérez Quirante.
101	9.521	D. José Rojo del Toro.	188	9.612	D. Joaquín Calderón Laso.
102	9.522	D. José María Miner Otamendi.	189	9.613	D. Humberto Fernández Viveira.
103	9.523	D. Silvestre Lucas Díaz.	190	9.614	D. Angel Ruiz-Clavijo Mozún.
104	9.524	D. Alfonso Navarro Borrás.	191	9.615	D. Epifanio Pérez de Barrio.
105	9.525	D. Mariano Ortega López.			

(Continuará)

ORDEN de 13 de marzo de 1954 por la que se nombra Profesor especial de Idiomas (Francés e Inglés) en el Centro de Enseñanza Media y Profesional de Medina del Campo a don Pedro Marín Agreda.

Imos. Sres.: Convocado por el Patronato Provincial de Enseñanza Media y Profesional el oportuno concurso para seleccionar el Profesor que ha de encargarse de las enseñanzas de Idiomas (francés e inglés), en el Centro de Enseñanza Media y Profesional de Medina del Campo;

Visto el informe elevado por el Patronato Provincial y la propuesta del Nacional,

Este Ministerio ha resuelto, de conformidad con el estudio realizado por este último:

1.º Aprobar la tramitación del concurso de referencia.

2.º Nombrar Profesor especial de Idiomas (francés e inglés) en el Centro de Enseñanza Media y Profesional de Medina del Campo a don Pedro Marín Agreda. Este Profesor especial, a partir de la fecha de posesión, disfrutará la retribución anual de diez mil pesetas, además de cuantos emolumentos y ventajas se fijen especialmente para el Centro de su destino.

3.º Quedará obligado a residir en la localidad de su destino, obligación de la que, vigilada por el Patronato Provincial, será además responsable el Director del Centro.

Su función docente será incompatible con el ejercicio de la enseñanza preuniversitaria en Colegios reconocidos o Escuelas autorizadas de este grado.

Para ejercer la enseñanza libre en este grado necesitarán solicitar autorización de la Dirección General de Enseñanza Laboral, la cual recabará, para extenderla, los oportunos informes del Director del Centro respectivo, de la Inspección y del Patronato Provincial de Enseñanza Media y Profesional correspondiente.

4.º El nombramiento a que se refiere la presente Orden se entiende valedero por un quinquenio, durante el cual el interesado podrá renunciar a la continuación en el ejercicio de su cargo, bien a final de curso por su conveniencia, comunicándolo al Patronato Provincial antes del día 1.º de junio, o bien en cualquier momento por causa justificada. El Ministerio, de acuerdo con lo dispuesto en la base XII de la Ley de 16 de julio de 1949, podrá declarar su cese a petición justificada y conjunta del Director del Centro y del Patronato respectivo, sin perjuicio del régimen disciplinario establecido en el Reglamento de 3 de noviembre de 1953.

La posesión se verificará ante el Director del Centro, de acuerdo con lo preceptuado en el artículo 4.º del Reglamento General de los Centros de Enseñanza Media y Profesional, y en el término de ocho días a partir de la publicación de la presente Orden en el BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO, y por el hecho de la misma queda este Profesor sometido a las normas vigentes sobre la enseñanza media y profesional y a realizar los cursillos de orientación y perfeccionamiento que el Ministerio convoque oportunamente.

Lo digo a VV. II. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a VV. II. muchos años.  
Madrid, 13 de marzo de 1954.

RUIZ-GIMENEZ

Imos. Sres. Subsecretario Presidente del Patronato Nacional de Enseñanza Media y Profesional y Director general de Enseñanza Laboral.

ORDEN de 13 de marzo de 1954 por la que se nombra Profesor especial de Dibujo en el Centro de Enseñanza Media y Profesional de Aracena a don Custodio Marcos Samper.

Imos. Sres.: Convocado por el Patronato Provincial de Enseñanza Media y Profesional de Huesca el oportuno concurso para seleccionar el Profesor que ha de encargarse de las enseñanzas de Dibujo en el Centro de Enseñanza Media y Profesional de Aracena;

Visto el informe elevado por el Patronato Provincial y la propuesta del Nacional,

Este Ministerio, de conformidad con el estudio realizado por el último, ha resuelto:

1.º Aprobar la tramitación del concurso de referencia.

2.º Nombrar Profesor especial de Dibujo del Centro de Enseñanza Media y Profesional de Aracena a don Custodio Marcos Samper.

Este Profesor especial, a partir de la fecha de posesión, disfrutará la retribución anual de diez mil pesetas, además de cuantos emolumentos y ventajas se fijen especialmente para el Centro de su destino.

3.º Quedará obligado a residir en la localidad de su destino, obligación de la que, vigilada por el Patronato Provincial, será además responsable el Director del Centro.

Su función docente será incompatible con el ejercicio de la enseñanza preuniversitaria en Colegios reconocidos o Escuelas autorizadas de este grado. Para ejercer la enseñanza libre en este grado necesitará solicitar autorización de la Dirección General de Enseñanza Laboral, la cual recabará para extenderla los oportunos informes del Director del Centro respectivo, de la Inspección y del Patronato Provincial de Enseñanza Media y Profesional correspondiente.

4.º El nombramiento a que se refiere la presente Orden se entiende valedero por un quinquenio, durante el cual el interesado podrá renunciar a la continuación en el ejercicio de su cargo, bien a final de curso, por su conveniencia, comunicándolo al Patronato Provincial antes del día 1 de junio, o bien en cualquier momento por causa justificada. El Ministerio, de acuerdo con lo dispuesto en la base XII de la Ley de 16 de julio de 1949, podrá declarar su cese, a petición justificada y conjunta del Director del Centro y del Patronato respectivo, sin perjuicio del régimen disciplinario establecido en el Reglamento de 3 de noviembre de 1953.

La posesión se verificará ante el Patronato Provincial de Enseñanza Media y Profesional, y en el término de ocho días a partir de la publicación de la presente Orden en el BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO, y por el hecho de la misma queda este Profesor sometido a las normas vigentes sobre la Enseñanza Media y Profesional y a realizar los cursillos de orientación y perfeccionamiento que el Ministerio convoque oportunamente.

Lo digo a VV. II. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a VV. II. muchos años.  
Madrid, 13 de marzo de 1954.

RUIZ-GIMENEZ

Imos. Sres. Subsecretario-Presidente del Patronato Provincial de Enseñanza Media y Profesional y Director general de Enseñanza Laboral.

ORDEN de 18 de marzo de 1954 por la que se nombra Profesor especial de Formación Religiosa en el Centro de Enseñanza Media y Profesional de Jumilla a don Angel Mari Valero.

Imos. Sres.: Vista la propuesta formulada por el ilustrísimo y reverendísimo señor Obispo de la Diócesis de Cartagena,

Este Ministerio ha resuelto:

1.º El cese de don Antero García Martínez como Profesor especial de Formación Religiosa en el Centro de Enseñanza Media y Profesional de Jumilla, por haber sido trasladado fuera de la localidad.

2.º Nombrar para el mismo cargo a don Angel Mari Valero.

3.º Este Profesor especial, a partir de la fecha de la toma de posesión, disfrutará la retribución anual de ocho mil pesetas.

4.º La posesión se verificará en la forma reglamentaria ante el Director del Centro, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo cuarto del Reglamento de los Centros de Enseñanza Media y Profesional, de 3 de noviembre de 1953, quedando este Profesor sometido a las normas vigentes para esta clase de enseñanza en los Centros docentes de grado medio.

Lo digo a VV. II. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a VV. II. muchos años.  
Madrid, 18 de marzo de 1954.

RUIZ-GIMENEZ

Imos. Sres. Subsecretario-Presidente del Patronato Nacional de Enseñanza Media y Profesional y Director general de Enseñanza Laboral.

ORDEN de 18 de marzo de 1954 por la que se nombra Profesor especial de Formación Religiosa en el Centro de Enseñanza Media y Profesional de Castañeda a don Jesús García Gómez.

Imos. Sres.: Vista la propuesta formulada por el ilustrísimo y reverendísimo señor Obispo de la Diócesis de Santander,

Este Ministerio ha resuelto:

1.º Nombrar Profesor especial de Formación Religiosa del Centro de Enseñanza Media y Profesional de Castañeda a don Jesús García Gómez.

2.º Este Profesor especial, a partir de la fecha de la toma de posesión, disfrutará la retribución anual de ocho mil pesetas.

3.º La posesión se verificará ante el Patronato Provincial de Enseñanza Media y Profesional, en la forma reglamentaria, quedando este Profesor sometido a las normas vigentes para esta clase de enseñanzas en los Centros docentes de grado medio.

Lo digo a VV. II. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a VV. II. muchos años.  
Madrid, 13 de marzo de 1954.

RUIZ-GIMENEZ

Imos. Sres. Subsecretario-Presidente del Patronato Nacional de Enseñanza Media y Profesional y Director general de Enseñanza Laboral.

ORDEN de 22 de marzo de 1954 por la que se nombra Profesor especial de Formación Religiosa en el Centro de Enseñanza Media y Profesional de La Linea de la Concepción a don Joaquín Andradés Arcos.

Imos. Sres.: Vista la propuesta formulada por el ilustrísimo y reverendísimo señor Obispo de la Diócesis de Cádiz-Ceuta,

Este Ministerio ha resuelto:

1.º Nombrar Profesor especial de Formación Religiosa en el Centro de Enseñanza Media y Profesional de la Línea de la Concepción a don Joaquín Andrades Arcos.

2.º Este Profesor especial, a partir de la fecha de la toma de posesión, disfrutará la retribución anual de 8.000 pesetas.

3.º La posesión se verificará ante el Patronato Provincial de Cádiz, en la forma reglamentaria, quedando este Profesor sometido a las normas vigentes para estas clases de enseñanzas en los Centros docentes de grado medio.

Lo digo a VV. II. para su conocimiento y demás efectos.

Dios guarde a VV. II. muchos años.  
Madrid, 22 de marzo de 1954.

#### RUIZ-GIMENEZ

Ilmos Sres. Subsecretario-Presidente del Patronato Nacional de Enseñanza Media y Profesional y Director general de Enseñanza Laboral.

ORDEN de 22 de marzo de 1954 por la que se nombra Profesor especial del ciclo de «Lenguas» en el Centro de Enseñanza Media y Profesional de Coca a don Francisco García Yagüe.

Ilmos. Sres.: Convocado por el Patronato Provincial de Enseñanza Media y Profesional el oportuno concurso para seleccionar el Profesor que ha de encargarse de las enseñanzas del ciclo de «Lenguas» en el Centro de Enseñanza Media y Profesional de Coca;

Visto el informe elevado por el Patronato Provincial y la propuesta del Nacional

Este Ministerio, de conformidad con el estudio realizado por el último, ha resuelto:

1.º Aprobar la tramitación del curso de referencia.

2.º Nombrar Profesor titular del ciclo de «Lenguas» del Centro de Enseñanza Media y Profesional de Coca a don Francisco García Yagüe. Este Profesor, a partir de la fecha de posesión, disfrutará la retribución anual de doce mil pesetas, además de cuantos emolumentos y ventajas que se fijen especialmente para el Centro de su destino.

3.º Quedará obligado a residir en la localidad de su destino, obligación de la que, vigilada por el Patronato Provincial, será además responsable el Director del Centro.

Su función docente será incompatible con el ejercicio de la enseñanza preuniversitaria en Colegios reconocidos o Escuelas autorizadas de este grado. Para ejercer la enseñanza libre en este grado necesitará solicitar autorización de la Dirección General de Enseñanza Laboral, la cual recabará para extenderla los oportunos informes del Director del Centro respectivo de la Inspección y del Patronato Provincial de Enseñanza Media y Profesional correspondiente.

4.º El nombramiento a que se refiere la presente Orden se entiende valedero por un quinquenio, durante el cual el interesado podrá renunciar a la continuación en el ejercicio de su cargo, bien a final de curso por su conveniencia, comunicándolo al Patronato Provincial antes del día 1 de junio o bien en cualquier momento por causa justificada. El Ministerio, de acuerdo con lo dispuesto en la base XII de la Ley de 18 de julio de 1949, podrá declarar su cese a petición justificada y conjunta del Director del Centro y del Patronato respectivo, sin perjuicio del régimen disciplinario establecida en el Reglamento de 3 de noviembre de 1953.

La posesión se verificará ante el Director del Centro, de acuerdo con lo preceptuado en el artículo 4.º del Reglamento general de los Centros de Enseñanza

Media y Profesional, y en el término de ocho días a partir de la publicación de la presente Orden en el BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO, y por el hecho de la misma queda este Profesor sometido a las normas vigentes sobre la enseñanza media y profesional, y a realizar los cursos de orientación y perfeccionamiento que el Ministerio convoque oportunamente.

Lo digo a VV. II. para su conocimiento y efectos

Dios guarde a VV. II. muchos años.

Madrid, 22 de marzo de 1954.

#### RUIZ-GIMENEZ

Ilmos Sres. Subsecretario-Presidente del Patronato Nacional de Enseñanza Media y Profesional y Director general de Enseñanza Laboral.

ORDEN de 23 de febrero de 1954 por la que se nombra Habilitado del Centro de Enseñanza Media y Profesional de Cangas de Onís al Profesor titular de Formación Manual don Ángel Fernández Martínez.

Ilmo. Sr.: Visto el escrito que eleva el Ilmo. Sr. Presidente del Patronato Provincial de Enseñanza Media y Profesional de Oviedo dando traslado a la renuncia que presenta el Profesor del Centro de Enseñanza Media y Profesional de Cangas de Onís don José Catelao Gancedo a su cargo de Habilitado, y la propuesta en terna que remite el Claustro respectivo,

Este Ministerio ha resuelto:

1.º Aceptar la renuncia presentada por don José Catelao Gancedo al cargo de Habilitado del Centro de Enseñanza Media y Profesional de Cangas de Onís.

2.º Nombrar, de acuerdo con lo establecido en el artículo 21 del Reglamento General de los Centros de Enseñanza Media y Profesional, de 3 de noviembre de 1953, Habilitado del Centro de Enseñanza Media y Profesional de Cangas de Onís al Profesor titular de Formación Manual don Ángel Fernández Martínez.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid 23 de febrero de 1954.—Por delegación, Armando Durán Miranda

Ilmo. Sr. Director general de Enseñanza Laboral.

## MINISTERIO DE TRABAJO

ORDEN de 15 de enero de 1954 por la que se modifica la tabla de salarios de la Reglamentación Nacional de Trabajo para los Profesionales de la Música.

Ilmo. Sr.: A fin de mejorar las condiciones económicas de los Profesionales de la Música, se hace preciso modificar en su favor sus actuales retribuciones, incrementando a tal efecto los salarios iniciales y reglamentarios y el plus familiar.

En su virtud, de conformidad con lo acordado en Consejo de Ministros, y en uso de las atribuciones que le están conferidas,

Este Ministerio ha tenido a bien disponer:

Artículo 1.º Se modifican las tablas de salarios de los artículos 41, 42, 44, 45 y 46 de la vigente Reglamentación Nacional de Trabajo para los Profesionales de la Música, aprobada por Orden de 16 de febrero de 1948, en la forma que a continuación se indica:

«Artículo 41. Retribución mínima de los Directores.—Los salarios mínimos se-

ñalados para la primera zona, en lo que respecta a Maestros Directores, y con referencia a «temporada normal», serán los siguientes:

a) En Opera, nacional o extranjera, celebrada en el Gran Teatro del Liceo, de Barcelona, o en el Real, de Madrid, o su sustituto, entendiéndose por tal aquel en que tenga lugar temporada subvencionada por un Organismo oficial.

	Pesetas diarias
Primer Maestro Director .....	402,50
Segundo Maestro Director .....	345,—
Primer Maestro sustituto .....	287,50
Segundo Maestro sustituto .....	258,75
Maestro de Coros .....	230,—
Maestro Apuntador .....	201,25

b) Bailes o conciertos sinfónicos en dichos teatros:

Primer Maestro Director .....	402,50
Segundo Maestro Director .....	230,—

c) Opera en otros teatros.

Maestro Director .....	230,—
Maestro sustituto .....	172,50
Maestro de coros .....	172,50
Maestro apuntador .....	115,—

d) Bailes sinfónicos en otros teatros:

Primer Maestro Director .....	230,—
Segundo Maestro Director .....	115,—

e) Zarzuela, Opereta, Revista, Comedia musical, Folklore y Variedades en teatros:

Primer Maestro Director .....	120,75
Segundo Maestro Director .....	103,50
Maestro de Coros .....	86,25

Los Maestros que actúen en los géneros comprendidos en los apartados a) al b), ambos inclusive, de este artículo, cobrarán medio sueldo durante ocho días, a partir de aquel en que inicien los ensayos para la temporada, y lo percibirán íntegro una vez transcurrido dicho lapso de tiempo.

f) En impresiones cinematográficas y grabaciones de todas clases, excepto discos:

El Maestro Director contratado con carácter eventual devengará el salario mínimo de trece pesetas con ochenta céntimos por minuto o fracción de registro útil, y si la impresión se realizase simultáneamente para bandas de sonido, discos o similares, la tarifa será de veintisiete pesetas con sesenta céntimos por minuto o fracción de registro útil. Si dicha impresión simultánea se realizara con fines exclusivamente publicitarios, la Empresa y los Maestros acordarán las condiciones.

g) En grabaciones gramofónicas:

Este trabajo se retribuirá, por cada cara impresionada, a razón de treinta y cuatro pesetas con cincuenta céntimos, por cada una de ellas. Si el número de caras impresionadas fuera menor de una hora, en relación con la totalidad de la labor realizada durante la jornada, la retribución no podrá ser inferior a treinta pesetas hora. En esta clase de trabajo todo el territorio nacional será considerado zona primera A, y la retribución se refiere tan sólo a los Maestros contratados con carácter eventual.

**h) En impresiones de imágenes con sonido:**

Los Maestros tendrán derecho a la retribución de sesenta y nueve pesetas, cuando menos, por hora, con un mínimo de tres y un aumento del 50 por 100 desde el momento en que efectuando el maquillaje necesario, sea requerida su presencia para comenzar la actuación.

**i) En impresión de imágenes sin sonido (Play Back):**

Si los Directores actuaran como extras de cine en impresiones sin sonido, percibirán un sueldo mínimo de ciento quince pesetas por las cinco primeras horas de actuación y diecisiete pesetas con veintidós céntimos más por cada una de las que excedan de dicho número. La duración de la labor comenzará a computarse desde que entren en el Estudio.

**j) En impresiones cinematográficas y grabaciones por los procedimientos de Cintas Magnetofónicas, Phyllis Miller y Micro Surco, el Maestro Director-Contratador contratado con carácter eventual devengará el salario mínimo de dieciocho pesetas con cuarenta céntimos por minuto o fracción de registro útil, y si la impresión se realizase simultáneamente para bandas de sonido, discos o similares, la tarifa será de treinta y seis pesetas con ochenta céntimos por minuto o fracción de registro útil.**

El tiempo mínimo útil abonable a Maestros será de cinco minutos por hora de actuación. Para una primera sesión, toma o grabación, el número de minutos de registro útil abonable será de quince, dentro de un máximo de tres horas. Por sesiones en días sucesivos, dentro de la misma producción, este mínimo establecido será de diez minutos.

**Artículo 42.—Retribución mínima de los Pianistas.**

Los salarios mínimos marcados para la primera zona, en lo que respecta a los Pianistas, y con referencia a «temporada normal», serán los que a continuación se indican:

	Pesetas diarias
<b>a) En Opera, nacional o extranjera, Bailes sinfónicos en el Teatro Real, de Madrid, o el que le reemplace, entendiéndose por tal aquel en que tenga lugar temporada subvencionada por Organismo oficial</b> .....	86,25
<b>b) En los mismos géneros, en otros teatros</b> .....	80,50
<b>c) En Zarzuela, Opereta, Revista y Comedia musical (Madrid)</b> .....	43,70
<b>En Barcelona</b> .....	46,—
<b>d) En Folklore, Variedades en teatro y espectáculos similares (Madrid)</b> .....	43,70
<b>En Barcelona</b> .....	46,—
<b>e) En Circo:</b>	
Si se trata de Orquesta clásica...	43,15
Si se trata de esta clase de Orquesta y ha de actuarse en escena o como atracción .....	54,65
Si se trata de Orquesta moderna.	54,65
Si se trata de esta clase de orquesta y ha de actuarse en escena o como atracción .....	66,15
<b>f) En Cine con Variedades como fin de fiesta</b> .....	46,—
<b>g) En Teatros de comedia y verso o en espectáculos varios para amenización de intermedios.</b>	34,50
Si tuviera que actuar en fin de fiesta o la obra tuviese ilustraciones musicales .....	51,75

	Pesetas diarias
Si las ilustraciones musicales fueran de canto y baile o conjunto, y los números exigieran ensayos con la Compañía, el pianista tendrá que ser Maestro director, ensayar y actuar al piano .....	80,50
Si hubiera de actuar entre bastidores se recargará la tarifa con el 25 por 100, y si hubiera de hacerlo en escena, con el recargo del 50 por 100; bien entendiéndose que en esta hipótesis la actuación será potestativa.	

**h) En los locales donde se ejecute música para bailar:**

En salones de lujo .....	71,30
En salones de 1.ª categoría .....	62,10
En salones de 2.ª categoría .....	52,90
En «Boites» hasta 75ª personas ...	52,90
En «Boites» de 76 a 100 personas .....	62,10
En «Boites» de 101 a 150 personas .....	71,30
En Merenderos de 1.ª categoría.	52,90
En Merenderos de 2.ª categoría.	46,—
En Jardines y Pistas al aire libre, con aforo hasta 300 personas ...	52,90
Con aforo superior .....	62,10

**i) En cafés-concierto con variedades y baile, 1.ª categoría, por espectáculo** .....

Primera hora de «foyer» .....	46,—
Horas restantes, cada una o fracción .....	17,25
Por espectáculo, en locales de 2.ª categoría .....	8,65
Primera hora de «foyer» .....	34,50
Horas restantes, cada una o fracción .....	11,50
	5,75

**j) En Hoteles, Balnearios, Restaurantes, Cafés, Bares y similares y «Nidos de Arte», todos ellos sin baile:**

1.ª categoría (letra m) del artículo 23, primer párrafo) ...	62,10
2.ª categoría (párrafo 2.º de la letra m) del artículo 23) .....	52,90
3.ª categoría (3.º de la letra m) del indicado artículo) .....	46,—
4.ª categoría (4.º de la letra y artículo citados) .....	40,20

**k) En Buques:**

Percibirán igual retribución que los Profesores de Orquesta.

**l) En impresiones y grabaciones de todas clases percibirán igual retribución que los Profesores de Orquesta.**

**l bis) En Cafés-concierto con variedades sin baile:**

Primera categoría .....	63,25
Segunda categoría .....	51,75
Tercera categoría .....	40,25

**Artículo 44. Retribución mínima de los Profesores de Orquesta.**—Los salarios mínimos marcados para la primera zona, con referencia a los Profesores de Orquesta en «temporada normal», serán los que siguen:

**a) En Opera, nacional o extranjera, en el Gran Liceo, de Barcelona, y en el Real, de Madrid, o su sustituto, donde tenga lugar temporada subvencionada:**

	Pesetas diarias
Violín concertino .....	92,—
Solistas .....	86,25
Primeras partes .....	80,50
Segundas partes .....	74,75

**b) Los mismos géneros en otros teatros:**

Violín concertino .....	86,—
Solistas .....	80,50
Primeras partes .....	74,75
Segundas partes .....	69,—

**c) En Zarzuela, Revista, Opereta, Revista y Comedia musical:**

*En Barcelona*

Violín concertino .....	48,90
Solistas .....	46,—
Primeras partes .....	43,70
Segundas partes .....	41,40

*En Madrid*

Violín concertino .....	46,—
Solistas .....	43,70
Primeras partes .....	41,40
Segundas partes .....	39,10

**d) En Folklore y Variedades en Teatro y espectáculos similares:**

Regirán las mismas tarifas mínimas que en el apartado anterior, tanto en Madrid como en Barcelona.

**e) En Circo:**

*Orquesta clásica:*

Violín concertino .....	43,15
Si ha de trabajar en escena o atracción .....	54,65
Profesores restantes .....	40,25
Si han de actuar como atracción o en escena .....	51,75

*Orquesta moderna:*

Violín concertino .....	54,65
Si ha de actuar en escena o atracción .....	66,15
Profesores restantes .....	51,75
Si han de trabajar en escena o atracción .....	63,25

**f) En Cine con Variedades como fin de fiesta:**

Violín concertino .....	37,40
Restantes Profesores .....	34,50

**g) En Teatros de comedia y verso y espectáculos varios para amenizar los intermedios:**

Violín concertino .....	34,50
Restantes Profesores .....	32,20

Si la obra exigiese la intervención orquestal para ilustraciones musicales o actuara la Orquesta en fin de fiesta:

Violín concertino .....	51,75
Restantes Profesores .....	48,30

Si algún Profesor fuera requerido (y aceptase) a actuar en el escenario:

Violín concertino .....	51,75
Restantes Profesores .....	48,30

Si hubiera de actuar entre bastidores:

Violín concertino .....	43,15
Restantes Profesores .....	40,25

### h) Profesores de Coblas de Sardanas y Fiestas Mayores:

Categorías	
primera restantes	
Víspera de fiesta .....	57,50 40,25
Un día .....	115,— 80,50
Dos días .....	201,25 138,—
Tres días .....	287,50 201,25
Cuatro días .....	345,— 230,—

### l) En impresiones cinematográficas y grabaciones de cualquier otra especie, excepto discos:

	Pesetas
Por minuto o fracción de registro útil .....	6,90

En tomas sucesivas de lo registrado anteriormente y considerado como útil, tendrá la Empresa una bonificación del 50 por 100.

Las anteriores tarifas se refieren exclusivamente a los contratos de carácter eventual.

### j) En grabaciones gramofónicas:

Por cara impresionada .....	34,50
-----------------------------	-------

Si el número de éstas fuera menor de una por hora en relación con la totalidad de la labor realizada durante la jornada, la retribución no podrá ser inferior a treinta y cuatro pesetas con cincuenta céntimos hora. En esta clase de trabajo todo el territorio nacional será considerado zona primera, y la retribución de serfiere tan sólo a los Profesores contratados con carácter eventual.

En impresiones cinematográficas y grabaciones de toda clase, incluso discos por los procedimientos de Cintas Magnetofónicas, Philips Miller y Micro Surco, los Pianistas y Profesores de Orquesta contratados con carácter eventual devengarán el salario mínimo de nueve pesetas con veinte céntimos por minuto o fracción de registro útil, y si la impresión se realizase simultáneamente para bandas de sonido, discos o similares, la tarifa será de dieciocho pesetas con cuarenta céntimos por minuto o fracción de registro útil.

El tiempo útil abonable de los Pianistas y Profesores de Orquesta será de cinco minutos por hora de actuación. Para una primera sesión, toma o grabación, el número de minutos de registro útil abonable será de quince minutos, dentro de un máximo de tres horas. Por sesiones en días sucesivos, dentro de la misma producción, este mínimo establecido será de diez minutos.

### k) En impresiones de imágenes con sonido:

Los Profesores tendrán derecho a la retribución de treinta y cuatro pesetas con cincuenta céntimos, cuando menos, por hora, con un mínimo de tres, y un aumento del 50 por 100 a partir del momento en que, efectuado el maquillaje necesario, sea requerida su presencia para comenzar a actuar.

### l) En impresiones de imágenes sin sonido (Play Back):

Si los Profesores actúan como extras en cine, en impresiones sin sonido, percibirán la retribución mínima de ciento quince pesetas por las cinco primeras horas de actuación y diecisiete pesetas con veinticinco céntimos más por cada una de las que excedan de dicho número. La duración de la labor comenzará a computarse desde que entren en el Estudio.

### ll) En los locales donde se ejecute música para bailar:

	Pesetas
En Salones de lujo .....	71,30
En Salones de 1.ª categoría .....	62,10
En Salones de 2.ª categoría .....	52,90
En «Boites» hasta 75 personas...	52,90
En «Boites» de 76 a 100 personas.	62,10
En «Boites» de 101 a 150 personas	71,30
En Merenderos de 1.ª categoría...	52,90
En Merenderos de 2.ª categoría...	46,—
En Salas de Fiesta y Jardines y Pistas al aire libre con aforo hasta 300 personas .....	52,90
Con aforo superior .....	62,10

### m) En Cafés-concierto con variedades y baile:

Primera categoría, por espectáculo .....	46,—
Primera hora de «foyer» .....	17,25
Horas restantes, cada una o fracción .....	8,65
Segunda categoría, por espectáculo .....	34,50
Primera hora «foyer» .....	11,50
Horas restantes, cada una o fracción .....	5,75

### m bis) En salones o cafés de variedades sin baile:

Primera categoría .....	54,60
Segunda categoría .....	44,25
Tercera categoría .....	33,70

### n) En Hoteles, Balnearios, Restaurantes, Cafés, Bares y similares y «Nidos de Arte», todos ellos sin baile:

1.ª categoría (letra m) del artículo 23, primer párrafo .....	62,10
2.ª categoría (párrafo segundo de la letra m) del artículo 23)	52,90
3.ª categoría (tercero de la letra m) del indicado artículo) .....	46,00
4.ª categoría (cuarto de la letra y artículo citados) .....	40,25

### ñ) En Buques españoles:

Por una sesión diaria de dos horas .....	46,00
Por cuatro horas en dos sesiones .....	69,00
Por seis horas en tres o cuatro sesiones, según conveniencia de la Empresa .....	86,25

Los Profesores quedan obligados a actuar sin retribución alguna en las fiestas organizadas a beneficio de la Institución de Salvamento de Naufragos, así como en los servicios religiosos de domingos y días festivos.

### Artículo 45. Retribución mínima de los instrumentos de viento, pulso y púa.—En espectáculos líricos, para actuar en el escenario, salgan o no a escena:

	Pesetas
Barcelona, una función .....	21,85
Barcelona, dos funciones .....	31,05
Madrid, una función .....	20,70
Madrid, dos funciones .....	27,60

Si hubieran de actuar en jornada completa como conjunto en otra clase de locales, percibirán la retribución señalada a los Profesores de Orquesta que trabajaran en los mismos.

### Artículo 46. Retribución mínima de los Técnicos Musicales.—En sus distin-

tas categorías, este Grupo de personal percibirá las siguientes retribuciones mínimas:

	Mensual
	Zona única
	Pesetas
Corrector-Reductor-Transcriptor de primera .....	1.150,—
Idem id. id de segunda .....	862,50
Autografista de primera .....	747,50
Idem de segunda .....	690,—
Copista de primera .....	632,50
Idem de segunda .....	575,—

Con arreglo a las necesidades de la Empresa, podrán acumularse dos o más de los cargos enumerados, con percibo por el interesado de la remuneración más elevada.

En régimen de trabajo a destajo se incrementarán las tarifas mencionadas en un 25 por 100, cuando menos.»

Art. 2.º Los aumentos retributivos a que se refiere el artículo anterior podrán ser absorbidos o compensados por las remuneraciones que voluntariamente hubiesen establecido las Empresas en favor de sus trabajadores, al amparo de los Decretos de 16 de enero de 1948 y 23 de octubre de 1953.

Art. 3.º Se modifica el artículo 53 de la citada Reglamentación, en la forma que a continuación se expresa:

«Artículo 53. Cuantía y excepciones.—1) El personal sujeto a estas Ordenanzas laborales tendrá derecho a los beneficios otorgados por la Orden de 29 de marzo de 1946 sobre plus de cargas familiares, a cuyo efecto se registrará por sus preceptos.

2) Para cubrir dicha atención, las Empresas habrán de aportar el 20 por ciento del importe de la nómina, calculado en la forma prevista en dicha Orden, según sus artículos segundo, tercero, cuarto y séptimo, si bien por la modalidad de los contratos estipulados como Maestros, Pianistas y Profesores, el cálculo se hará sobre cada nómina, y no sobre los de trimestres anteriores.

3) Únicamente quedarán exceptuados del percibo (y por consiguiente sus retribuciones no serán tenidas en cuenta para la oportación) los profesionales que tengan señalada «retribución-base» que exceda de ciento cincuenta pesetas diarias, a cuyo efecto se considerarán comprendidos en la excepción relativa a «alto personal artístico» de que trata el inciso d) del artículo cuarto de la Orden citada.

4) Por lo que respecta al «personal eventual», será de aplicación lo dispuesto en el artículo 20 de dicha disposición.»

Art. 4.º Queda subsistente el plus de carestía de vida establecido por Orden de 22 de junio de 1951, el que se calculará sobre las nuevas retribuciones consignadas en el artículo primero de la presente disposición, así como la Resolución de la Dirección General de Trabajo de 25 de enero de 1952, relativa a la retribución por media jornada.

Art. 5.º Lo dispuesto en la presente Orden entrará en vigor a partir del día 1 de enero de 1954.

Lo que digo a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 15 de enero de 1954.

GIRON DE VELASCO

Ilmo. Sr. Director general de Trabajo.

## MINISTERIO DE INDUSTRIA

ORDEN de 31 de marzo de 1954 por la que se crea la Comisión Regional de Productividad de Guipúzcoa.

Ilmo. Sr.: El artículo 11 del Reglamento para el Funcionamiento de la Comisión Nacional de Productividad Industrial, de 21 de noviembre de 1952, prevé la creación de Comisiones Regionales de Productividad en aquellas regiones en que por su importancia industrial convenga que la Comisión Nacional esté especialmente representada por quienes conozcan, vivan y puedan valorar la importancia de los problemas sobre productividad de mayor interés para la economía nacional.

La conveniencia de extender las actividades de la Comisión Nacional de Productividad Industrial a una zona de la importancia de Guipúzcoa y la repercusión que el aumento de su productividad tendría en el orden nacional, aconseja la creación en dicha zona de una Comisión Regional de Productividad, que ayude a la Comisión Nacional en el cumplimiento de los fines que le fueron señalados por el artículo tercero del Reglamento de 21 de noviembre de 1952.

En su virtud, previo acuerdo de la Comisión Nacional de Productividad Industrial,

Este Ministerio ha tenido a bien disponer lo siguiente:

1.º Se crea la Comisión Regional de Productividad de Guipúzcoa, representante en dicha zona de la Comisión Nacional de Productividad Industrial, de quien dependerá y a la que auxiliará en el cumplimiento de los fines señalados en el artículo tercero del Reglamento de 21 de noviembre de 1952.

2.º La Comisión Regional de Productividad de Guipúzcoa tendrá, en principio, la misma duración que la Comisión Nacional, pudiendo ésta, no obstante, proceder a su disolución mediante acuerdo adoptado en tal sentido.

3.º Los cometidos de la citada Comisión Regional serán fundamentalmente los siguientes:

a) Estar en contacto con la industria de la región para conocer los problemas más importantes relacionados con la productividad.

b) Elevar a la consideración de la Comisión Nacional aquellos problemas específicos de productividad que más afecten a su demarcación.

c) Mantener estrecho contacto y buscar la colaboración con los Centros Regionales de Investigación Técnica ya existentes, proponiendo la creación de Centros de investigación o experiencia que consideren necesarios para conseguir un aumento en la productividad de la industria de estas regiones.

d) Colaborar con la Secretaría de la Comisión Nacional en la puesta en práctica de los acuerdos de dicha Comisión y en la labor general de enseñanza y difusión de los modernos métodos para elevar la productividad.

e) En general, ser el Centro donde se reúnan los esfuerzos de la región para elevar la productividad industrial.

4.º La Comisión Regional que se crea estará constituida por los siguientes Vocales:

El Ingeniero Jefe de la Delegación de Industria.

El Ingeniero Jefe del Distrito Minero.

El Ingeniero Jefe de la Inspección de Buques.

Un representante de la Delegación de Hacienda.

Un representante de la Delegación Provincial de Trabajo.

Un representante de la Delegación Regional de Comercio.

Un representante de los Servicios Provinciales del Ministerio de Educación Nacional.

Un representante de la Delegación Provincial de Estadística.

Un representante de la Cámara de Industria.

Un representante de la Cámara de Comercio y Navegación.

Un representante de la Delegación Provincial de Sindicatos.

Doce Vocales vinculados a entidades industriales económicas o sociales de la región, de los cuales la mitad deberán proceder de la Organización Sindical.

El nombramiento del Presidente, del Secretario y de los Vocales representativos corresponderá a la Comisión Nacional.

5.º La Comisión deberá desarrollarse fundamentalmente con aportaciones de la industria privada, constituidas por las subvenciones o derramas que por la misma se ofrezcan, y que serán especificadas en su Reglamento.

6.º En el plazo de cuatro meses, a partir de la constitución de la Comisión, ésta elevará a la consideración de la Comisión Nacional de Productividad Industrial proyecto de Reglamento por el que habrá de regirse su funcionamiento.

Lo que digo a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.  
Madrid, 31 de marzo de 1954.—Por delegación, Alejandro Suárez.

Ilmo. Sr. Subsecretario de este Departamento.

ORDEN de 31 de marzo de 1954 por la que se crea la Comisión Regional de Productividad de Cataluña.

Ilmo. Sr.: El artículo 11 del Reglamento para el Funcionamiento de la Comisión Nacional de Productividad Industrial, de 21 de noviembre de 1952, prevé la creación de Comisiones Regionales de Productividad en aquellas regiones en que por su importancia industrial convenga que la Comisión Nacional esté especialmente representada por quienes conozcan, vivan y puedan valorar la importancia de los problemas sobre productividad de mayor interés para la economía nacional.

La conveniencia de extender las actividades de la Comisión Nacional de Productividad Industrial a una zona de la importancia de Cataluña y la repercusión que el aumento de su productividad tendrá en el orden nacional, aconseja la creación en dicha zona de una Comisión Regional de Productividad, que ayude a la Comisión Nacional en el cumplimiento de los fines que le fueron señalados por el artículo tercero del Reglamento de 21 de noviembre de 1952.

En su virtud, previo acuerdo de la Comisión Nacional de Productividad Industrial,

Este Ministerio ha tenido a bien disponer lo siguiente:

1.º Se crea la Comisión Regional de Productividad de Cataluña, representante en dicha zona de la Comisión Nacional de Productividad Industrial de quien dependerá y a la que auxiliará en el cumplimiento de los fines señalados en el artículo tercero del Reglamento de 21 de noviembre de 1952.

2.º La Comisión Regional de Productividad de Cataluña tendrá, en principio, la misma duración que la Comisión Nacional, pudiendo ésta, no obstante proceder a su disolución mediante acuerdo adoptado en tal sentido.

3.º Los cometidos de la citada Comi-

sión Regional serán fundamentalmente los siguientes:

a) Estar en contacto con la industria de la región para conocer los problemas más importantes relacionados con la productividad.

b) Elevar a la consideración de la Comisión Nacional aquellos problemas específicos de productividad que más afecten a su demarcación.

c) Mantener estrecho contacto y buscar la colaboración con los Centros regionales de investigación técnica ya existentes, proponiendo la creación de Centros de investigación o experiencia que consideren necesarios para conseguir un aumento en la productividad de la industria de estas regiones.

d) Colaborar con la Secretaría de la Comisión Nacional en la puesta en práctica de los acuerdos de dicha Comisión y en la labor general de enseñanza y difusión de los modernos métodos para elevar la productividad.

e) En general, ser el Centro donde se reúnan los esfuerzos de la región para elevar la productividad industrial.

4.º La Comisión Regional que se crea estará constituida por los siguientes Vocales:

El Ingeniero Jefe de la Delegación de Industria.

El Ingeniero Jefe del Distrito Minero.

El Ingeniero Jefe de la Inspección de Buques.

Un representante de la Delegación de Hacienda.

Un representante de la Delegación Provincial de Trabajo.

Un representante de la Delegación Regional de Comercio.

Un representante de los Servicios Provinciales del Ministerio de Educación Nacional.

Un representante de la Delegación Provincial de Estadística.

Un representante de la Cámara de Industria.

Un representante de la Cámara de Comercio y Navegación.

Un representante de la Delegación Provincial de Sindicatos.

Doce Vocales vinculados a entidades industriales económicas o sociales de la región, de los cuales la mitad deberán proceder de la Organización Sindical.

El nombramiento del Presidente, del Secretario y de los Vocales representativos corresponderá a la Comisión Nacional.

5.º La Comisión deberá desarrollarse fundamentalmente con aportaciones de la industria privada, constituidas por las subvenciones o derramas que por la misma se ofrezcan, y que serán especificadas en su Reglamento.

6.º En el plazo de cuatro meses, a partir de la constitución de la Comisión, ésta elevará a la consideración de la Comisión Nacional de Productividad Industrial proyecto de Reglamento por el que habrá de regirse su funcionamiento.

Lo que digo a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.  
Madrid, 31 de marzo de 1954.—Por delegación, Alejandro Suárez.

Ilmo. Sr. Subsecretario de este Departamento.

ORDEN de 31 de marzo de 1954 por la que se abre un Nomenclátor en la Comisión Nacional de Productividad Industrial en el que puedan figurar las personas naturales o jurídicas que se dediquen a ofrecer sus servicios a las industrias para elevar la productividad.

Ilmo. Sr.: El creciente interés que las Empresas Industriales vienen sintiendo por el problema de elevación de la productividad se ha traducido en un cons-

tante aumento de la demanda de servicios de las personas naturales o jurídicas que en España vienen dedicándose a la organización de Empresas. El aumento que en el número de éstas, lógicamente, ha de producir la creciente demanda podría dar lugar a que no siempre tales actividades se ejercieran con las garantías mínimas precisas, con el consiguiente descrédito para esta doctrina y las posibles repercusiones desfavorables en las relaciones sociales y económicas entre los componentes de la Empresa.

Con objeto de evitar en lo posible tales inconvenientes, se estima oportuna la apertura en la Comisión Nacional de Productividad Industrial de un Nomenclátor en el que puedan figurar las personas naturales o jurídicas que, dedicándose a tales actividades, lo soliciten, siempre que reúnan, a juicio de la Comisión, unas condiciones mínimas que puedan servir de garantía a las Empresas Industriales que contraten su servicio.

En atención a lo expuesto, este Ministerio, previa propuesta de la Comisión Nacional de Productividad Industrial, ha tenido a bien disponer lo siguiente:

1.º Se abre un Nomenclátor en la Comisión Nacional de Productividad Industrial en el cual pueden figurar todas aquellas personas naturales o jurídicas cuyas actividades sean las de ofrecer servicios a las industrias para elevar la productividad, principalmente por una mejor utilización de los factores de la producción de la Empresa.

2.º El hecho de figurar en el Nomenclátor, condición que se acreditará por un certificado expedido por la Comisión Nacional de Productividad Industrial, supone que ésta reconoce a dichas personas unas condiciones de experiencia, perfección y seriedad en sus trabajos que representen un mínimo de garantía para que la prestación de sus servicios den resultados positivos.

3.º Las personas naturales o jurídicas que deseen figurar en el Nomenclátor lo solicitarán de la Comisión Nacional de Productividad Industrial, mediante escrito, en el que harán constar los siguientes datos:

a) Nombre, nacionalidad, domicilio, título y actividades profesionales del solicitante, si se trata de una persona natural.

b) Si se trata de una persona jurídica nombre, nacionalidad y domicilio social de la entidad y nombre, título y actividades profesionales del Director.

c) Actividades desarrolladas por el solicitante, con especificación de las Empresas Industriales a las cuales ha prestado servicios y resultados obtenidos.

d) Personal técnico de que dispone, con expresión de nombres y títulos profesionales, especificando en cada caso si se trata de personal nacional o extranjero.

e) Evolución que ha experimentado el porcentaje de personal técnico español en relación con el extranjero desde el comienzo de sus actividades en España y plan que en este aspecto se propone desarrollar.

4.º La Comisión Nacional de Productividad Industrial a la vista de los datos aportados resolverá sobre la inclusión o no en el Nomenclátor teniendo presente la categoría técnica de los componentes, los resultados obtenidos en la elevación de la productividad, los problemas sociales a que han dado lugar sus intervenciones y en general, cuantos datos permitan enjuiciar con entero conocimiento de causa la actuación general del interesado pudiendo solicitar cuando lo estime oportuno tanto de los Organismos públicos como de las Empresas privadas los informes que considere necesarios.

5.º El número de personas o entidades que puedan figurar en el Nomenclátor

será limitado y sujeto únicamente a que reúnan los requisitos indicados.

6.º Las personas o Entidades a quienes se concede la inscripción podrán hacer pública tal situación en sus relaciones comerciales.

7.º Periódicamente se hará por la Comisión Nacional de Productividad Industrial una revisión de los certificados concedidos para su posible renovación.

8.º La Comisión Nacional de Productividad Industrial, por causas justificadas, podrá hacer cualquier eliminación del Nomenclátor cuando, después de un cuidadoso estudio, lo considere adecuado.

9.º Con carácter general, y exclusivamente en relación con los fines que persigue la presente Orden, la Comisión Nacional de Productividad Industrial podrá realizar inspecciones en las Empresas en que se desarrollen aplicaciones de la organización del trabajo, limitadas a comprobar si los medios técnicos empleados reúnan las garantías mínimas precisas para obtener resultados positivos.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 31 de marzo de 1954.—Por delegación, Alejandro Suárez.

Ilmo. Sr. Subsecretario de este Departamento.

## ADMINISTRACION CENTRAL

### MINISTERIO DE OBRAS PUBLICAS

#### Dirección General de Obras Hidráulicas

*Autorizando a la Comunidad de Regantes de Villabuena del Puente para aprovechar aguas del río Guareña con destino a riegos.*

Visto el expediente promovido por la Comunidad de Regantes de Villabuena del Puente, en formación, en solicitud de concesión de un aprovechamiento de aguas derivadas del río Guareña, en término municipal de Villabuena del Puente (Zamora), con destino a riegos en finca de su propiedad.

Este Ministerio ha resuelto acceder a lo solicitado con sujeción a las siguientes condiciones:

1.ª Se concede a la Comunidad de Regantes de Villabuena del Puente, en formación, con carácter provisional, autorización para derivar hasta un caudal de 114 litros por segundo del río Guareña, en término municipal de Villabuena del Puente (Zamora), con destino al riego de 114 hectáreas en finca de su propiedad.

2.ª Las obras se ajustarán al proyecto que sirvió de base a la concesión, suscrito por el Ingeniero de Caminos don José María Goicolea en marzo de 1950. La Dirección de la Confederación Hidrográfica del Duero podrá autorizar pequeñas variaciones que tiendan al perfeccionamiento del proyecto y que no impliquen modificaciones en la esencia de la concesión.

3.ª Las obras empezarán en el plazo de tres meses, a partir de la fecha de publicación de la concesión en el BOLETÍN OFICIAL DEL ESTADO, y deberán quedar terminadas a los dieciocho meses, a partir de la misma fecha. La puesta en riego total deberá efectuarse en el plazo de un año, desde la terminación.

4.ª La Administración no responde del caudal que se concede. El concesio-

nario vendrá obligado a la construcción de un abutamiento que limite el caudal al concedido, para lo cual presentará a la aprobación de la Confederación Hidrográfica del Duero el proyecto correspondiente en el caso de que no figure en el proyecto presentado en un plazo de tres meses, a partir de la fecha de la concesión, debiendo quedar terminadas las obras en el plazo general de la misma.

5.ª La inspección y vigilancia de las obras e instalaciones, tanto durante la construcción como en el periodo de explotación del aprovechamiento, quedarán a cargo de la Confederación Hidrográfica del Duero, siendo de cuenta del concesionario las remuneraciones y gastos que por dichos conceptos se originen, debiendo darse cuenta a dicho Organismo del principio de los trabajos. Una vez terminados y previo aviso del concesionario, se procederá a su reconocimiento por el Ingeniero Director o Ingeniero del Servicio en quien delegue, levantándose acta, en la que conste el cumplimiento de estas condiciones, sin que pueda comenzar la explotación antes de aprobar esta acta la Dirección General.

6.ª Durante el periodo de ejecución de las obras, los propietarios de las tierras beneficiadas con este aprovechamiento deberán constituirse en Comunidad de Regantes, presentando en la Confederación Hidrográfica del Duero los proyectos de Ordenanzas y Reglamentos, redactados de acuerdo con lo que previene la vigente Ley de Aguas, los cuales deberán quedar aprobados antes de que lo sea el acta de que habla la condición anterior, inscribiéndose definitivamente la concesión a nombre de la Comunidad que se constituya.

7.ª Se concede la ocupación de los terrenos de dominio público necesarios para las obras. En cuanto a las servidumbres legales, podrán ser decretadas por la Autoridad competente.

8.ª El agua que se concede queda adscrita a la tierra, quedando prohibida su enajenación, cesión o arriendo con independencia de aquella.

9.ª La Administración se reserva el derecho de tomar de la concesión los volúmenes de agua que sean necesarios para toda clase de obras públicas, en la forma que estime conveniente, pero sin perjudicar las obras de aquella.

10. Esta concesión se otorga a perpetuidad, sin perjuicio de tercero y salvo el derecho de propiedad, con la obligación de ejecutar las obras necesarias para conservar o sustituir los servidumbres existentes.

11. Esta concesión se entenderá otorgada como provisional y a título precario para los riegos del periodo comprendido entre 1 de julio y 30 de septiembre, pudiendo, en consecuencia, ser reducido o suprimido en su totalidad el caudal en ese periodo, lo cual se comunicará en momento oportuno por la Confederación Hidrográfica del Duero al Alcalde de Villabuena del Puente, para la publicación del correspondiente edicto para conocimiento de los regantes.

La Entidad concesionaria queda obligada a abonar a la Confederación Hidrográfica del Duero u Organismo del Ministerio de Obras Públicas que la sustituya un canon anual de céntimo y medio de peseta (0,015) por cada metro cúbico de agua derivada por las obras de regulación o mejora de caudales que la Confederación haya establecido o pueda establecer en ésta o en otras corrientes de agua con los pantanos construídos o que se construyan en lo sucesivo, que proporcionen o suplan agua de la consumida en este aprovechamiento, de conformidad con lo que dispone la Orden ministerial de 18 de abril de 1947 y Orden de la Dirección de Obras Hidráulicas de 24 de septiembre de 1949, canon

revisable en el transcurso del tiempo, que regira con carácter provisional mientras el Ministerio de Obras Públicas no apruebe nuevas tarifas.

Cuando los terrenos que se pretenden regar queden dominados en su día por algún canal construido por el Estado, quedará caducada esta concesión, pasando a integrarse aquéllos en la nueva zona regable y quedando sujetos a las nuevas normas económico-administrativas que se dicten con carácter general.

12. Queda sujeta esta concesión a las disposiciones vigentes o que se dicten relativas a la industria nacional, contrato y accidentes del trabajo y demás de carácter social.

13. El concesionario queda obligado a cumplir, tanto en la construcción como en la explotación, las disposiciones de la Ley de Pesca fluvial para conservación de las especies.

14. El depósito constituido quedará como fianza a responder del cumplimiento de estas condiciones y será devuelto después de ser aprobada el acta de reconocimiento final de las obras.

15. Caducará esta concesión por incumplimiento de estas condiciones y en los casos previstos en las disposiciones vigentes, declarándose aquí la según los trámites señalados en la Ley y Reglamento de Obras Públicas.

Y habiendo aceptado la Entidad peticionaria las preinsertas condiciones y remitido póliza de 150 pesetas, según dispone la vigente Ley del Timbre, más el recargo reglamentario, que queda unida al expediente, de Orden del excelentísimo señor Ministro lo comunico a V. S. para su conocimiento, el de la Entidad interesada y demás efectos, con publicación en el «Boletín Oficial» de la provincia.

Dios guarde a V. S. muchos años.  
Madrid, 17 de noviembre de 1953.—El Director general, Francisco García de Sola.

Sr. Ingeniero Director de la Confederación Hidrográfica del Duero.

## MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL

### Dirección General de Enseñanza Profesional y Técnica

*Transcribiendo la lista de aspirantes admitidos y excluidos definitivamente a las oposiciones a plazas de Profesores especiales de Escuelas de Peritos Industriales.*

Terminado el plazo fijado por la Orden de 14 de enero último (BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO del 20) para subsanar las deficiencias que se detallaban en la documentación de los opositores a plazas de Profesores especiales, vacantes en Escuelas de Peritos Industriales, anunciadas a oposición por Orden ministerial de 14 de julio de 1952 (BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO de 7 de agosto),

Esta Dirección General ha dispuesto se publique la lista de los aspirantes admitidos y excluidos definitivamente a las oposiciones de referencia:

#### Francés.

- D.ª Sara García-Bermejo Ortiz.
- D. Pedro de las Cuevas Requivila.
- D. Enrique Rodríguez Lapuente.
- D. José Pujol Pulgassautens.
- D. Julio Lago Alonso.
- D. Luis Wiesenthal Miranda.
- D. José Odón Soto Anero.
- D.ª María Martínez Fernández.
- D. Rafael Blasco Ballesteros.

- D. Fernando Jiménez Rodríguez
- D. Alejandro Crisóbal Bustillo.
- D. Lorenzo Miranda Morán.
- D.ª Leonor María González Santos.
- D.ª M.ª Elena Domínguez de la Orden.

#### Inglés.

- D. Pedro de las Cuevas Requivila.
- D. Pedro Abalo Abad.
- D. Maximino Montes Lajeje.
- D. Manuel Lesieiro López.
- D. Joaquín Conesa Martínez.

#### Higiene industrial y prevención de accidentes.

- D. Eduardo Álvarez Nayarro.
- D. Manuel Castel Domingo.

#### Excluidos definitivamente:

##### Francés.

- D. Miguel Ortuño Aparicio.
- D. Bienvenido Martínez Campillo.
- D. Pedro Coca Rebollero.
- D. Anastasio Pérez Dorado.

##### Inglés.

- D. Francisco Adán Soto.
- D. José M.ª Casado Crespo.
- D.ª Carmen Villalba Oliver.
- D. Pedro Coca Rebollero.
- D. Serafin de Haro Santelo.

Lo digo a V. S. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. S. muchos años.  
Madrid, 18 de febrero de 1954.—El Director general, Armando Durán.

Sr. Jefe de la Sección de Ingenieros Civiles y Peritos Industriales.

*Transcribiendo la lista de aspirantes admitidos y excluidos definitivamente a las oposiciones para plazas de Maestros de Taller y Laboratorio de Escuelas de Peritos Industriales.*

Terminado el plazo fijado por Orden de 14 de enero último (BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO del 20) para subsanar las deficiencias que se detallaban en la documentación de los opositores a plazas de Maestros de Taller y de Laboratorio, vacantes en Escuelas de Peritos Industriales, anunciadas a oposición por Orden ministerial de 11 de julio de 1952 (BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO de 7 de agosto),

Esta Dirección General ha dispuesto se publique la lista de los aspirantes admitidos y excluidos definitivamente a las oposiciones de referencia.

#### Admitidos definitivamente:

##### Mecánica.

- D. Francisco Cavas Marín.
- D. Tomás Chinchilla Lechuga.

##### Electricidad.

- D. Manuel Marín Hernández.

##### Química.

- D. Santiago Valle Sánchez.

##### Ajuste y Lima.

- D. Roque Esteban García.
- D. Eduardo Gilabert Jordá.
- D. Antonio Guardia Ramos.
- D. Agustín Magro Gil.

##### Carpintería.

- D. Antonio Guardia Ramos.
- D. Secundino Legido Pérez.

#### Excluidos definitivamente:

##### Mecánica.

- D. Diego Barahona Gallurt.

##### Forja.

- D. Pedro Santos López González.

Lo digo a V. S. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. S. muchos años.  
Madrid, 18 de febrero de 1954.—El Director general, Armando Durán.

Sr. Jefe de la Sección de Ingenieros Civiles y Peritos Industriales.

## Dirección General de Enseñanza Primaria

*Anunciando la subasta de las obras de construcción de un edificio en Almonacid de la Sierra (Zaragoza), con destino a Escuelas unitarias.*

Por Orden ministerial de 27 de marzo de 1954, se aprobó el proyecto para construir, en Almonacid de la Sierra, provincia de Zaragoza, un edificio con destino a Escuelas unitarias.

En su virtud esta Dirección General ha dispuesto que se anuncie la celebración de subasta pública el día 8 de mayo de 1954, para la adjudicación del servicio al mejor postor, con arreglo a las siguientes condiciones:

Primera.—El objeto de la subasta es el de la adjudicación de las obras de construcción de un edificio en Almonacid de la Sierra (Zaragoza) con destino a Escuelas unitarias, con un presupuesto de contrata de 528.764,60 pesetas.

Segunda.—A partir del día 1 de abril de 1954 comienza el plazo para la admisión de proposiciones, que terminará el día 30 de abril de 1954, a la una de la tarde. Las proposiciones deberán ser presentadas, durante las horas hábiles, en las Delegaciones Administrativas de Enseñanza Primaria de cualquier provincia o en el Registro general del Ministerio de Educación Nacional.

Los proyectos completos y los pliegos de condiciones estarán de manifiesto en la Sección de Construcciones Escolares del Departamento y en la Delegación Administrativa de la provincia de Zaragoza.

Tercera.—Las proposiciones se ajustarán al modelo que a continuación se inserta, irán extendidas en papel de 4.60 y se presentarán bajo sobre cerrado y firmado por el solicitante haciendo constar en él que se entrega intacto, acompañando en otro, abierto, los correspondientes resguardos justificativos de haber consignado en la Caja General de Depósitos, o en alguna Sucursal de la misma, la cantidad de 10.575,30 pesetas, en concepto de depósito provisional.

Asimismo deberá acompañarse:  
1.º Recibo de la contribución o certificación de la Administración de Rentas, acreditativa de que al anunciarse la subasta se ejercía industria relacionada con la construcción.

2.º Justificante de encontrarse al corriente en el pago de las primas y cuotas de los seguros sociales y subsidios sociales.

3.º Cuando se trata de personas jurídicas deberá acompañarse primera copia de la escritura social legalizada en su caso, así como documento fehaciente que acredite la personalidad del que firme la proposición en nombre de aquélla. También deberá acompañarse certificación, expedida por su Director o Gerente, acreditativa de que a ninguno de los Consejeros y personas que tengan en la misma cargo contribuye les alcanzan las incom-

patibilidades establecidas en el Decreto de 12 de octubre de 1923.

Cuarta.—La apertura de los pliegos presentados se verificará en el despacho del Ilmo. Sr. Director general de Enseñanza Primaria el día 8 de mayo de 1954, a las once horas. Antes de proceder a dicha apertura podrán los autores de las proposiciones o sus representantes acreditados, exponer las dudas que se les ofrezcan, pedir las aclaraciones que estimen por conveniente o hacer las protestas que consideren adecuadas, no pudiéndose una vez abierto el primer pliego, admitir observación ni reclamación alguna referente al acto.

A continuación se procederá a abrir los pliegos presentados, manifestándose por el Presidente de la Mesa la proposición que resulte más ventajosa, declarándose por aquél adjudicado a la misma, provisionalmente, el servicio, siempre que se ajuste a las condiciones de la subasta.

Si dos o más proposiciones fueran exactamente iguales, se verificará, en el mismo acto, licitación por pujas a la llana, durante quince minutos entre sus autores, y si subsistiera igualdad se decidirá la adjudicación por medio de sorteo.

Terminado el acto se devolverá a los licitadores o sus representantes debidamente autorizados, y en otro caso por conducto de las Delegaciones Administrativas que los hubiesen remitido, los resguardos de las fianzas correspondientes, quedando retenido, hasta el otorgamiento de la escritura, únicamente el del autor de la proposición a quien se le hubiera adjudicado provisionalmente la contrata.

Quinta.—Por el Ministerio de Educación Nacional se hará la adjudicación definitiva de la contrata, publicándose la correspondiente Orden en el BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO.

El adjudicatario del servicio deberá consignar como fianza definitiva, dentro del plazo de treinta días, a contar desde la publicación de la Orden de adjudicación, el tanto por ciento reglamentario de la cantidad en que se le adjudique la contrata, ante la Tesorería Central a disposición de este Ministerio, en metálico o en efectos de la Deuda del Estado, al tipo que para este objeto señalan las disposiciones vigentes.

La escritura de adjudicación se otorgará en Madrid, dentro del plazo de treinta días, a contar desde la publicación de la adjudicación en el BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO, ante el Notario que se designe a cuyo efecto el adjudicatario presentará al mismo el resguardo del depósito a que se refiere el párrafo anterior, para que sea copiado íntegro en dicho documento. Asimismo se consignarán en la escritura las pólizas justificativas de la compra de valores por parte del adjudicatario o fiador.

En el mismo plazo abonará el adjudicatario los gastos de inserción del anuncio en el BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO y en el de la provincia respectiva. También son de su cuenta los honorarios del Notario autorizante del acta, matriz y primera copia de la escritura de contrata e impuesto de timbre y derechos reales correspondientes.

Sexta.—El plazo de ejecución de las obras se fija en doce meses, a partir de la fecha de la escritura de la contrata.

Queda obligado el contratista a asegurar estas obras por el importe total de su cifra de adjudicación durante el mismo plazo de ejecución. La póliza habrá de extenderse con la condición especial de que, si bien el contratista la suscribe con dicho carácter, es requisito indispensable que, en caso de siniestro, una vez justificada su cuantía, el importe íntegro de la indemnización ingrese en la Caja General de Depósitos para ir pagando la obra que se reconstruya a medida que ésta se vaya realizando, previas

las certificaciones facultativas, como los demás trabajos de la construcción.

Séptima.—Las obras se abonarán por certificaciones mensuales, en la forma que determinan las condiciones del proyecto y disposiciones vigentes sobre la materia.

Octava.—El contratista habrá de ajustarse exactamente a lo previsto en el presente anuncio y ejecutar las obras con arreglo a los proyectos y pliegos de condiciones de las mismas, siguiéndose contra él, en caso contrario, las acciones legales a que hubiere lugar.

Novena.—Se observarán, además de las indicadas en cuanto a la ejecución y tramitación, todas las disposiciones legales en vigor, y en especial las del Real Decreto de 4 de septiembre de 1908.

Décima.—Se reserva el derecho al contratista para que presente el correspondiente presupuesto de revisión de precios, con arreglo a lo dispuesto en la Orden del Ministerio de Trabajo, de 12 de diciembre de 1953 (BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO, de 13 de enero de 1954) y la Orden ministerial de este Ministerio, de 11 de febrero de 1954 (BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO de 26 de febrero).

Madrid 29 de marzo de 1954.—El Director general E. Canto.

#### MODELO DE PROPOSICIÓN.

Don ..... vecino de ..... provincia de ..... con domicilio en la ..... de ..... número ..... entrado del anuncio inserto en el BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO del día ..... y de las condiciones y requisitos que se exigen para concurrir a la subasta de las obras de ..... de un edificio ..... con destino a ..... en ..... provincia de ..... cree que se encuentra en situación de acudir como licitador a dicha subasta.

A este efecto se comprometo a tomar a su cargo las obras mencionadas, con estricta sujeción a los expresados requisitos y condiciones. (Si se desea hacer rebaja en el tipo fijado, se añadirá «C-n la rebaja del ..... (en letra) por 100 equivalente a ..... (en letra) peseta».)

Asimismo se comprometo a que las remuneraciones mínimas que han de percibir los obreros de cada oficio que haya de utilizar en las obras sean las fijadas como tales en la localidad, y a que los materiales, artículos y efectos que han de ser empleados sean de producción nacional.

(Fecha y firma del proponente.)

914—A. C.

*Anunciando la subasta de las obras de construcción de un edificio en Granada con destino a un Grupo escolar conmemorativo «División Azul».*

Por Orden ministerial de 27 de marzo de 1954 se aprobó el proyecto para construir en Granada un Grupo escolar conmemorativo «División Azul».

En su virtud está Dirección General, ha dispuesto que se anuncie la celebración de subasta pública el día 8 de mayo de 1954 para la adjudicación del servicio al mejor postor con arreglo a las siguientes condiciones:

Primera.—El objeto de la subasta es el de la adjudicación de las obras de construcción de un edificio en Granada con destino a Grupo escolar conmemorativo «División Azul» con un presupuesto de contrata de 2.531.995,17 pesetas.

Segunda.—A partir del día 1 de abril de 1954 comienza el plazo para la admisión de proposiciones, que terminará el día 30 de abril de 1954, a la una de la tarde. Las proposiciones deberán ser presentadas, durante las horas hábiles, en las Delegaciones Administrativas de En-

señanza Primaria de cualquier provincia o en el Registro general del Ministerio de Educación Nacional.

Los proyectos completos y los pliegos de condiciones estarán de manifiesto en la Sección de Construcciones Escolares del Departamento y en la Delegación Administrativa de la provincia de Granada.

Tercera.—Las proposiciones se ajustarán al modelo que a continuación se inserta, irán extendidas en papel de 450 y se presentarán bajo sobre cerrado y firmado por el solicitante haciendo constar en él que se entrega intacto, acompañando en otro, abierto, los correspondientes resguardos justificativos de haber consignado en la Caja General de Depósitos, o en alguna Sucursal de la misma, la cantidad de 50.639,90 pesetas, en concepto de depósito provisional.

Asimismo deberá acompañarse:

1.º Recibo de la contribución o certificación de la Administración de Rentas, acreditativa de que al anunciarse la subasta se ejerce industria relacionada con la construcción.

2.º Justificante de encontrarse al corriente en el pago de las primas y cuotas de los seguros y subsidios sociales.

3.º Cuando se trata de personas jurídicas deberá acompañarse primera copia de la escritura social legalizada en su caso, así como documento fehaciente que acredite la personalidad del que firme la proposición en nombre de aquella. También deberá acompañarse certificación, expedida por su Director o Gerente, acreditativa de que a ninguno de los Consejeros y personas que tengan en la misma cargo retribuido les alcanzan las incompatibilidades establecidas en el Decreto de 12 de octubre de 1923.

Cuarta.—La apertura de los pliegos presentados se verificará en el despacho del Ilmo. Sr. Director general de Enseñanza Primaria el día 8 de mayo de 1954, a las once horas. Antes de proceder a dicha apertura podrán los autores de las proposiciones o sus representantes acreditados, exponer las dudas que se les ofrezcan, pedir las aclaraciones que estimen por conveniente o hacer las protestas que consideren adecuadas, no pudiéndose una vez abierto el primer pliego, admitir observación ni reclamación alguna referente al acto.

A continuación se procederá a abrir los pliegos presentados, manifestándose por el Presidente de la Mesa la proposición que resulte más ventajosa, declarándose por aquél adjudicado a la misma, provisionalmente, el servicio, siempre que se ajuste a las condiciones de la subasta.

Si dos o más proposiciones fueran exactamente iguales se verificará, en el mismo acto, licitación por pujas a la llana, durante quince minutos entre sus autores, y si subsistiera igualdad se decidirá la adjudicación por medio de sorteo.

Terminado el acto se devolverá a los licitadores o sus representantes debidamente autorizados y en otro caso, por conducto de las Delegaciones Administrativas que los hubiesen remitido, los resguardos de las fianzas correspondientes, quedando retenido, hasta el otorgamiento de la escritura, únicamente el del autor de la proposición a quien se le hubiera adjudicado provisionalmente la contrata.

Quinta.—Por el Ministerio de Educación Nacional se hará la adjudicación definitiva de la contrata, publicándose la correspondiente Orden en el BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO.

El adjudicatario del servicio deberá consignar como fianza definitiva, dentro del plazo de treinta días, a contar desde la publicación de la Orden de adjudicación, el tanto por ciento reglamentario de la cantidad en que se le adjudique la contrata, ante la Tesorería Central a disposición de este Ministerio, en metálico o en efectos de la Deuda del Estado, al

tipo que para este objeto señalan las disposiciones vigentes.

La escritura de adjudicación se otorgará en Madrid, dentro del plazo de treinta días, a contar desde la publicación de la adjudicación en el BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO, ante el Notario que se designe, a cuyo efecto el adjudicatario presentará al mismo el resguardo del depósito a que se refiere el párrafo anterior, para que sea copiado íntegro en dicho documento. Asimismo se consignarán en la escritura las pólizas justificativas de la compra de valores por parte del adjudicatario o fiador.

En el mismo plazo abonará el adjudicatario los gastos de inserción del anuncio en el BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO y en el de la provincia respectiva. También son de su cuenta los honorarios del Notario autorizante del acta, matriz y primera copia de la escritura de contrata e impuesto de timbre y derechos reales correspondientes.

Sexta.—El plazo de ejecución de las obras se fija en doce meses, a partir de la fecha de la escritura de la contrata.

Queda obligado el contratista a asegurar estas obras por el importe total de su cifra de adjudicación durante el mismo plazo de ejecución. La póliza habrá de extenderse con la condición especial de que, si bien el contratista la suscribe con dicho carácter, es requisito indispensable que, en caso de siniestro, una vez justificada su cuantía, el importe íntegro de la indemnización ingrese en la Caja General de Depósitos, para ir pagando la obra que se reconstruya a medida que ésta se vaya realizando, previas las certificaciones facultativas, como los demás trabajos de la construcción.

Séptima.—Las obras se abonarán por certificaciones mensuales, en la forma que determinan las condiciones del proyecto y disposiciones vigentes sobre la materia.

Octava.—El contratista habrá de ajustarse exactamente a lo previsto en el presente anuncio y ejecutar las obras con arreglo a los proyectos y pliegos de condiciones de las mismas, siguiéndose contra él, en caso contrario, las acciones legales a que hubiere lugar.

Novena.—Se observarán, además de las indicadas en cuanto a la ejecución y tramitación, todas las disposiciones legales en vigor, y en especial las del Real Decreto de 4 de septiembre de 1908.

Décima.—Se reserva el derecho al contratista para que presente el correspondiente presupuesto de revisión de precios, con arreglo a lo dispuesto en la Orden del Ministerio de Trabajo, de 12 de diciembre de 1953 (BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO, de 13 de enero de 1954) y la Orden ministerial de este Ministerio, de 11 de febrero de 1954 (BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO de 26 de febrero).

Madrid, 29 de marzo de 1954.—El Director general, E. Canto.

#### MODELO DE PROPOSICIÓN

Don ..... vecino de ..... provincia de ..... con domicilio en la ..... de ..... número ..... entrado del anuncio inserto en el BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO del día ..... y de las condiciones y requisitos que se exigen para concurrir a la subasta de las obras de ..... de un edificio ..... con destino a ..... en ..... provincia de ..... cree que se encuentra en situación de acudir como licitador a dicha subasta.

A este efecto se comprometo a tomar a su cargo las obras mencionadas, con estricta sujeción a los expresados requisitos y condiciones (Si se desea hacer rebaja en el tipo fijado, se añadirá: «Con la rebaja del ..... (en letra) por 100 equivalente a ..... (en letra) pesetas.»)

Asimismo se comprometo a que las re-

muneraciones mínimas que han de percibir los obreros de cada ciclo que haya de utilizarse en las obras sean las fijadas como tales en la localidad, y a que los materiales, artículos y efectos que han de ser empleados sean de producción nacional.

(Fecha y firma del proponente.)  
915-A. C.

#### Anunciando la subasta de las obras de construcción de un edificio en La Cañada (Alicante) con destino a Escuelas unitarias y párvulos.

Por Orden ministerial de 27 de marzo de 1954 se aprobó el proyecto para construir en La Cañada, provincia de Alicante, Escuelas unitarias y párvulos.

En su virtud, esta Dirección General ha dispuesto que se anuncie la celebración de subasta pública el día 8 de mayo de 1954, para la adjudicación al mejor postor con arreglo a las siguientes condiciones:

Primera.—El objeto de la subasta es el de la adjudicación de las obras de construcción de un edificio, en La Cañada (Alicante), con destino a Escuelas unitarias y párvulos, con un presupuesto de contrata de 497.337,57 pesetas.

Segunda.—A partir del día 1 de abril de 1954 comienza el plazo para la admisión de proposiciones, que terminará el día 30 de abril de 1954, a la una de la tarde. Las proposiciones deberán ser presentadas, durante las horas hábiles, en las Delegaciones Administrativas de Enseñanza Primaria de cualquier provincia o en el Registro general del Ministerio de Educación Nacional.

Los proyectos completos y los pliegos de condiciones estarán de manifiesto en la Sección de Construcciones Escolares del Departamento y en la Delegación Administrativa de la provincia de Alicante.

Tercera.—Las proposiciones se ajustarán al modelo que a continuación se inserta, irán extendidas en papel de 450 y se presentarán bajo sobre cerrado y firmado por el solicitante haciendo constar en él que se entrega intacto, acompañando en otro, abierto, los correspondientes resguardos justificativos de haber consignado en la Caja General de Depósitos, o en alguna Sucursal de la misma, la cantidad de 9.946,75 pesetas, en concepto de depósito provisional.

Asimismo deberá acompañarse:

1.º Recibo de la contribución o certificación de la Administración de Rentas, acreditativa de que al anunciarse la subasta se ejerce industria relacionada con la construcción.

2.º Justificante de encontrarse al corriente en el pago de las primas y cuotas de los seguros y subsidios sociales.

3.º Cuando se trata de personas jurídicas deberá acompañarse por mera copia de la escritura social legalizada en su caso, así como documento fehaciente que acredite la personalidad del que firme la proposición en nombre de aquella. También deberá acompañarse certificación, expedida por su Director o Gerente, acreditativa de que a ninguno de los Consejeros y personas que tengan en la misma cargo retribuido les alcanzan las incompatibilidades establecidas en el Decreto de 12 de octubre de 1923.

Cuarta.—La apertura de los pliegos presentados se verificará en el despacho del Ilmo. Sr. Director general de Enseñanza Primaria el día 8 de mayo de 1954, a las once horas. Antes de proceder a dicha apertura podrán los autores de las proposiciones o sus representantes acreditados, exponer las dudas que se les ofrezcan pedir las aclaraciones que estimen por conveniente o hacer las protestas que consideren adecuadas, no pudiéndose, una

vez abierto el primer pliego, admitir observación ni reclamación alguna referente al acto.

A continuación se procederá a abrir los pliegos presentados, manifestándose por el Presidente de la Mesa la proposición que resulte más ventajosa, declarándose por aquél adjudicado a la misma, provisionalmente, el servicio, siempre que se ajuste a las condiciones de la subasta.

Si dos o más proposiciones fueran exactamente iguales se verificará, en el mismo acto licitación por pujas a la lla a, durante quince minutos, entre sus autores, y si subsistiera igualdad se decidirá la adjudicación por medio de sorteo.

Terminado el acto se devolverá a los licitadores o sus representantes debidamente autorizados, y en otro caso, por conducto de las Delegaciones Administrativas que los hubiesen remitido, los resguardos de las fianzas correspondientes, quedando retenido, hasta el otorgamiento de la escritura, únicamente el del autor de la proposición a quien se le hubiera adjudicado provisionalmente la contrata.

Quinta.—Por el Ministerio de Educación Nacional se hará la adjudicación definitiva de la contrata, publicándose la correspondiente Orden en el BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO.

El adjudicatario del servicio deberá consignar como fianza definitiva, dentro del plazo de treinta días, a contar desde la publicación de la Orden de adjudicación, el tanto por ciento reglamentario de la cantidad en que se le adjudique la contrata, ante la Tesorería Central a disposición de este Ministerio, en metálico o en efectos de la Deuda del Estado, al tipo que para este objeto señalan las disposiciones vigentes.

La escritura de adjudicación se otorgará en Madrid, dentro del plazo de treinta días, a contar desde la publicación de la adjudicación en el BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO, ante el Notario que se designe, a cuyo efecto el adjudicatario presentará al mismo el resguardo del depósito a que se refiere el párrafo anterior, para que sea copiado íntegro en dicho documento. Asimismo se consignarán en la escritura las pólizas justificativas de la compra de valores por parte del adjudicatario o fiador.

En el mismo plazo abonará el adjudicatario los gastos de inserción del anuncio en el BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO y en el de la provincia respectiva. También son de su cuenta los honorarios del Notario autorizante del acta, matriz y primera copia de la escritura de contrata e impuesto de timbre y derechos reales correspondientes.

Sexta.—El plazo de ejecución de las obras se fija en dieciocho meses, a partir de la fecha de la escritura de la contrata.

Queda obligado el contratista a asegurar estas obras por el importe total de su cifra de adjudicación durante el mismo plazo de ejecución. La póliza habrá de extenderse con la condición especial de que, si bien el contratista la suscribe con dicho carácter, es requisito indispensable que, en caso de siniestro, una vez justificada su cuantía, el importe íntegro de la indemnización ingrese en la Caja General de Depósitos para ir pagando la obra que se reconstruya a medida que ésta se vaya realizando, previas las certificaciones facultativas, como los demás trabajos de la construcción.

Séptima.—Las obras se abonarán por certificaciones mensuales, en la forma que determinan las condiciones del proyecto y disposiciones vigentes sobre la materia.

Octava.—El contratista habrá de ajustarse exactamente a lo previsto en el presente anuncio y asegurar las obras con arreglo a los proyectos y pliegos de condiciones de las mismas, siguiéndose con la

él, en caso contrario, las acciones legales a que hubiere lugar.

Novena.—Se observarán, además de las indicadas en cuanto a la ejecución y tramitación, todas las disposiciones legales en vigor, y en especial las del Real Decreto de 4 de septiembre de 1908.

Décima.—Se reserva el derecho al contratista para que presente el correspondiente presupuesto de revisión de precios, con arreglo a lo dispuesto en la Orden del Ministerio de Trabajo, de 12 de diciembre de 1953 (BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO, de 13 de enero de 1954) y la Orden ministerial de este Ministerio, de 11 de febrero de 1954 (BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO de 26 de febrero).

Madrid, 29 de marzo de 1954.—El Director general, E. Canto.

#### MODELO DE PROPOSICIÓN

Don ....., vecino de ....., provincia de ....., con domicilio en la ..... de ..... número ..... entrado del anuncio inserto en el BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO del día ....., y de las condiciones y requisitos que se exigen para concurrir a la subasta de las obras de ..... de un edificio ..... con destino a ..... en ....., provincia de ....., cree que se encuentra en situación de acudir como licitador a dicha subasta.

A este efecto se comprometo a tomar a su cargo las obras mencionadas, con estricta sujeción a los expresados requisitos y condiciones. (Si se desea hacer rebaja en el tipo fijado, se añadirá: «Con la rebaja del ..... (en letra) por 100. equivalente a ..... (en letra) pesetas».)

Asimismo se comprometo a que las remuneraciones mínimas que han de percibir los obreros de cada oficio que haya de utilizarse en las obras sean las fijadas como tales en la localidad, y a que los materiales, artículos y efectos que han de ser empleados sean de producción nacional.

(Fecha y firma del proponente.)

916-A. C.

*Anunciando la subasta de las obras de construcción de un edificio en Cuart de les Valls con destino a Grupo escolar.*

Por Orden ministerial de 27 de marzo de 1954 se aprobó el proyecto para construir en Cuart de les Valls, provincia de Valencia, un edificio con destino a Grupo escolar.

En su virtud esta Dirección General ha dispuesto que se anuncie la celebración de subasta pública el día 8 de mayo de 1954 para la adjudicación del servicio al mejor postor, con arreglo a las siguientes condiciones:

Primera.—El objeto de la subasta es el de la adjudicación de las obras de construcción de un edificio en Cuart de les Valls, con destino a Grupo escolar, con un presupuesto de contrata de 440.122,78 pesetas.

Segunda.—A partir del día 1 de abril de 1954 comienza el plazo para la admisión de proposiciones, que terminará el día 30 de abril de 1954, a la una de la tarde. Las proposiciones deberán ser presentadas, durante las horas hábiles, en las Delegaciones Administrativas de Enseñanza Primaria de cualquier provincia o en el Registro general del Ministerio de Educación Nacional.

Los proyectos completos y los pliegos de condiciones estarán de manifiesto en la Sección de Construcciones Escolares del Departamento y en la Delegación Administrativa de la provincia de Valencia.

Tercera.—Las proposiciones se ajustarán al modelo que a continuación se inserta, irán extendidas en papel de 4,50

y se presentarán bajo sobre cerrado y firmado por el solicitante haciendo constar en él que se entrega intacto, acompañando en otro, abierto, los correspondientes resguardos justificativos de haber consignado en la Caja General de Depósitos, o en alguna Encarsal de la misma, la cantidad de 8.802,45 pesetas en concepto de depósito provisional.

Asimismo deberá acompañarse:

1.º Recibo de la construcción o certificación de la Administración de Rentas, acreditativa de que al anunciarse la subasta se ejercía industria relacionada con la construcción.

2.º Justificante de encontrarse al corriente en el pago de las primas y cuotas de los seguros y subsidios sociales.

3.º Cuando se trata de personas jurídicas deberá acompañarse primera copia de la escritura social legalizada en su caso, así como documento fehaciente que acredite la personalidad del que firme la proposición en nombre de aquélla. También deberá acompañarse certificación, expedida por su Director o Gerente, acreditativa de que a ninguno de los Consejeros y personas que tengan en la misma cargo retribuido les alcanzan las incompatibilidades establecidas en el Decreto de 12 de octubre de 1923.

Cuarta.—La apertura de los pliegos presentados se verificará en el despacho del Ilmo. Sr. Director general de Enseñanza Primaria el día 8 de mayo de 1954, a las once horas. Antes de proceder a dicha apertura podrán los autores de las proposiciones o sus representantes acreditados, exponer las dudas que se les ofrezcan, pedir las aclaraciones que estimen por conveniente o hacer las protestas que consideren adecuadas, no pudiéndose una vez abierto el primer pliego, admitir observación ni reclamación alguna referente al acto.

A continuación se procederá a abrir los pliegos presentados, manifestándose por el Presidente de la Mesa la proposición que resulte más ventajosa declarándose por aquél adjudicado a la misma, provisionalmente, el servicio siempre que se ajuste a las condiciones de la subasta.

Si dos o más proposiciones fueran exactamente iguales se verificará, en el mismo acto, licitación por pujas a la hora, durante quince minutos entre sus autores, y si subsistiera igualdad se decidirá la adjudicación por medio de sorteo.

Terminado el acto se devolverá a los licitadores o sus representantes debidamente autorizados, y en otro caso, por conducto de las Delegaciones Administrativas que los hubiesen remitido, los resguardos de las fianzas correspondientes, quedando retenido, hasta el otorgamiento de la escritura, únicamente el del autor de la proposición a quien se le hubiera adjudicado provisionalmente la contrata.

Quinta.—Por el Ministerio de Educación Nacional se hará la adjudicación definitiva de la contrata, publicándose la correspondiente Orden en el BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO.

El adjudicatario del servicio deberá consignar como fianza definitiva, dentro del plazo de treinta días, a contar desde la publicación de la Orden de adjudicación, el tanto por ciento reglamentario de la cantidad en que se le adjudique la contrata, ante la Tesorería Central a disposición de este Ministerio, en metálico o en efectos de la Deuda del Estado, al tipo que para este objeto señalan las disposiciones vigentes.

La escritura de adjudicación se otorgará en Madrid dentro del plazo de treinta días a contar desde la publicación de la adjudicación en el BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO ante el Notario que se designe, a cuyo efecto el adjudicatario presentará al mismo el resguardo del depósito a que se refiere el párrafo anterior, para que sea copiado íntegro en dicho do-

cumento. Asimismo se consignarán en la escritura las pólizas justificativas de la compra de valores por parte del adjudicatario o fiador.

En el mismo plazo abonará el adjudicatario los gastos de inserción del anuncio en el BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO y en el de la provincia respectiva. También son de su cuenta los honorarios del Notario autorizante del acta, matriz y primera copia de la escritura de contrata e impuesto de timbre y derechos reales correspondientes.

Sexta.—El plazo de ejecución de las obras se fija en veinte meses a partir de la fecha de la escritura de la contrata.

Queda obligado el contratista a asegurar estas obras por el importe total de su cifra de adjudicación durante el mismo plazo de ejecución. La póliza habrá de extenderse con la condición especial de que, si bien el contratista la suscribe con dicho carácter, es requisito indispensable que, en caso de siniestro, una vez justificada su cuantía, el importe íntegro de la indemnización ingrese en la Caja General de Depósitos para ir pagando la obra que se reconstruya a medida que ésta se vaya realizando, previas las certificaciones facultativas, como los demás trabajos de la construcción.

Séptima.—Las obras se abonarán por certificaciones mensuales, en la forma que determinan las condiciones del proyecto y disposiciones vigentes sobre la materia.

Octava.—El contratista habrá de ajustarse exactamente a lo previsto en el presente anuncio y ejecutar las obras con arreglo a los proyectos y pliegos de condiciones de las mismas siguiéndose contra él, en caso contrario, las acciones legales a que hubiere lugar.

Novena.—Se observarán, además de las indicadas en cuanto a la ejecución y tramitación, todas las disposiciones legales en vigor, y en especial las del Real Decreto de 4 de septiembre de 1908.

Décima.—Se reserva el derecho al contratista para que presente el correspondiente presupuesto de revisión de precios, con arreglo a lo dispuesto en la Orden del Ministerio de Trabajo, de 12 de diciembre de 1953 (BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO, de 13 de enero de 1954) y la Orden ministerial de este Ministerio, de 11 de febrero de 1954 (BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO de 26 de febrero).

Madrid, 29 de marzo de 1954.—El Director general, E. Canto.

#### MODELO DE PROPOSICIÓN

Don ....., vecino de ....., provincia de ....., con domicilio en la ..... de ..... número ..... entrado del anuncio inserto en el BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO del día ....., y de las condiciones y requisitos que se exigen para concurrir a la subasta de las obras de ..... de un edificio ..... con destino a ..... en ....., provincia de ....., cree que se encuentra en situación de acudir como licitador a dicha subasta.

A este efecto se comprometo a tomar a su cargo las obras mencionadas, con estricta sujeción a los expresados requisitos y condiciones. (Si se desea hacer rebaja en el tipo fijado, se añadirá: «Con la rebaja del ..... (en letra) por 100. equivalente a ..... (en letra) pesetas».)

Asimismo se comprometo a que las remuneraciones mínimas que han de percibir los obreros de cada oficio que haya de utilizarse en las obras sean las fijadas como tales en la localidad, y a que los materiales, artículos y efectos que han de ser empleados sean de producción nacional.

(Fecha y firma del proponente.)

917-A. C.

**Anunciando la subasta de las obras de construcción de un edificio en Villafranca del Panadés (Barcelona) con destino a Escuelas graduadas.**

Por Orden ministerial de 27 de marzo de 1954 se aprobó el proyecto para construir en Villafranca del Panadés, provincia de Barcelona un edificio con destino a Escuelas graduadas.

En su virtud esta Dirección General ha dispuesto que se anuncie la celebración de subasta pública el día 8 de mayo de 1954, para la adjudicación del servicio al mejor postor, con arreglo a las siguientes condiciones:

Primera.—El objeto de la subasta es el de la adjudicación de las obras de construcción de un edificio en Villafranca del Panadés (Barcelona), con destino a Escuelas graduadas, con un presupuesto de contrata de 2.778.977,54 pesetas.

Segunda.—A partir del día 1 de abril de 1954 comienza el plazo para la admisión de proposiciones, que terminará el día 30 de abril de 1954, a la una de la tarde. Las proposiciones deberán ser presentadas, durante las horas hábiles, en las Delegaciones Administrativas de Enseñanza Primaria de cualquier provincia o en el Registro general del Ministerio de Educación Nacional.

Los proyectos completos y los pliegos de condiciones estarán de manifiesto en la Sección de Construcciones Escolares del Departamento y en la Delegación Administrativa de la provincia de Barcelona.

Tercera.—Las proposiciones se ajustarán al modelo que a continuación se inserta, irán extendidas en papel de 450 y se presentarán bajo sobre cerrado y firmado por el solicitante, haciendo constar en él que se entrega intacto, acompañando en otro, abierto, los correspondientes resguardos justificativos de haber consignado en la Caja General de Depósitos, o en alguna Sucursal de la misma, la cantidad de 55.579,55 pesetas, en concepto de depósito provisional.

Asimismo deberá acompañarse:

1.º Recibo de la contribución o certificación de la Administración de Rentas, acreditativa de que al anunciarse la subasta se ejercía industria relacionada con la construcción.

2.º Justificante de encontrarse al corriente en el pago de las primas y cuotas de los seguros y subsidios sociales.

3.º Cuando se trata de personas jurídicas deberá acompañarse primera copia de la escritura social legalizada en su caso, así como documento fehaciente que acredite la personalidad del que firme la proposición en nombre de aquella. También deberá acompañarse certificación, expedida por su Director o Gerente, acreditativa de que a ninguno de los Consejeros y personas que tengan en la misma cargo retribuido les alcanzan las incompatibilidades establecidas en el Decreto de 12 de octubre de 1923.

Cuarta.—La apertura de los pliegos presentados se verificará en el despacho del Ilmo. Sr. Director general de Enseñanza Primaria el día 8 de mayo de 1954, a las once horas. Antes de proceder a dicha apertura podrán los autores de las proposiciones, o sus representantes acreditados, exponer las dudas que se les ofrezcan pedir las aclaraciones que estimen por conveniente o hacer las protestas que consideren adecuadas, no pudiéndose, una vez abierto el primer pliego, admitir observación ni reclamación alguna referente al acto.

A continuación se procederá a abrir los pliegos presentados, manifestándose por el Presidente de la Mesa la proposición que resulte más ventajosa declarándose por aquél adjudicada a la misma. Provisionalmente, el servicio, siempre que se ajuste a las condiciones de la subasta.

Si dos o más proposiciones fueran exa-

tamente iguales se verificará, en el mismo acto licitación por pujas a la lla.a, durante quince minutos, entre sus autores, y si subsistiera igualdad se decidirá la adjudicación por medio de sorteo.

Terminado el acto se devolverá a los licitadores o sus representantes debidamente autorizados, y en otro caso por conducto de las Delegaciones Administrativas que los hubiesen remitido, los resguardos de las fianzas correspondientes, quedando retenido, hasta el otorgamiento de la escritura, únicamente, el del autor de la proposición a quien se le hubiera adjudicado provisionalmente la contrata.

Quinta.—Por el Ministerio de Educación Nacional se hará la adjudicación definitiva de la contrata, publicándose la correspondiente Orden en el BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO.

El adjudicatario del servicio deberá consignar como fianza definitiva, dentro del plazo de treinta días, a contar desde la publicación de la Orden de adjudicación, el tanto por ciento reglamentario de la cantidad en que se le adjudique la contrata, ante la Tesorería Central a disposición de este Ministerio, en metálico o en efectos de la Deuda del Estado, al tipo que para este objeto señalan las disposiciones vigentes.

La escritura de adjudicación se otorgará en Madrid, dentro del plazo de treinta días, a contar desde la publicación de la adjudicación en el BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO, ante el Notario que se designe, a cuyo efecto el adjudicatario presentará al mismo el resguardo del depósito a que se refiere el párrafo anterior, para que sea copiado íntegro en dicho documento. Asimismo se consignarán en la escritura de las pólizas justificativas de la compra de valores por parte del adjudicatario o fiador.

En el mismo plazo abonará el adjudicatario los gastos de inserción del anuncio en el BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO y en el de la provincia respectiva. También son de su cuenta los honorarios del Notario autorizante del acta, matriz y primera copia de la escritura de contrata e impuesto de timbre y derechos reales correspondientes.

Sexta.—El plazo de ejecución de las obras se fija en dieciséis meses, a partir de la fecha de la escritura de la contrata.

Queda obligado el contratista a asegurar estas obras por el importe total de su cifra de adjudicación durante el mismo plazo de ejecución. La póliza habrá de extenderse con la condición especial de que, si bien el contratista la suscribe con dicho carácter, es requisito indispensable que, en caso de siniestro, una vez justificada su cuantía, el importe íntegro de la indemnización ingrese en la Caja General de Depósitos, para ir pagando la obra que se reconstruya a medida que ésta se vaya realizando, previas las certificaciones facultativas, como los demás trabajos de la construcción.

Séptima.—Las obras se abonarán por certificaciones mensuales, en la forma que determinan las condiciones del proyecto y disposiciones vigentes sobre la materia.

Octava.—El contratista habrá de ajustarse exactamente a lo previsto en el presente anuncio y ejecutar las obras con arreglo a los proyectos y pliegos de condiciones de las mismas, siguiéndose contra él, en caso contrario, las acciones legales a que hubiere lugar.

Novena.—Se observarán, además de las indicadas en cuanto a la ejecución y tramitación, todas las disposiciones legales en vigor, y en especial las del Real Decreto de 4 de septiembre de 1908.

Décima.—Se reserva el derecho al contratista para que presente el correspondiente presupuesto de revisión de precios, con arreglo a lo dispuesto en la Orden del Ministerio de Trabajo, de 12 de di-

ciembre de 1953 (BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO de 13 de enero de 1954) y la Orden de este Ministerio de 11 de febrero de 1954 (BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO de 26 de febrero).

Madrid, 29 de marzo de 1954.—El Director general, E. Carro.

**MODELO DE PROPOSICIÓN**

Don ....., vecino de ....., provincia de ....., con domicilio en la ..... de ....., número ..... entérzodo del anuncio inserto en el BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO del día ....., y de las condiciones y requisitos que se exigen para concurrir a la subasta de las obras de ..... de un edificio ..... con destino a ....., en ..... provincia de ....., cree que se encuentra en situación de acudir como licitador a dicha subasta.

A este efecto se comprometo a tomar a su cargo las obras mencionadas, con estricta sujeción a los expresados requisitos y condiciones. (Si se desea hacer rebaja en el tipo fijado, se añadirá: «Con la rebaja del ..... (en letra) por 100, equivalente a ..... (en letra) pesetas».)

Asimismo se comprometo a que las remuneraciones mínimas que han de percibir los obreros de cada oficio que haya de utilizarse en las obras sean las fijadas como tales en la localidad, y a que los materiales, artículos y efectos que han de ser empleados sean de producción nacional.

(Fecha y firma del proponente.)  
918-A. C.

**Anunciando la subasta de las obras de construcción de un edificio en Tres Casas (Segovia) con destino a Escuelas unitarias.**

Por Orden ministerial de 27 de marzo de 1954 se aprobó el proyecto para construir en Tres Casas, provincia de Segovia, un edificio con destino a Escuelas unitarias.

En su virtud esta Dirección General ha dispuesto que se anuncie la celebración de subasta pública el día 8 de mayo de 1954, para la adjudicación del servicio al mejor postor, con arreglo a las siguientes condiciones:

Primera.—El objeto de la subasta es el de la adjudicación de las obras de construcción de un edificio en Tres Casas (Segovia) con destino a Escuelas unitarias, con un presupuesto de contrata de pesetas 333.098 37.

Segunda.—A partir del día 1 de abril de 1954 comienza el plazo para la admisión de proposiciones, que terminará el día 30 de abril de 1954, a la una de la tarde. Las proposiciones deberán ser presentadas, durante las horas hábiles, en las Delegaciones Administrativas de Enseñanza Primaria de cualquier provincia o en el Registro general del Ministerio de Educación Nacional.

Los proyectos completos y los pliegos de condiciones estarán de manifiesto en la Sección de Construcciones Escolares del Departamento y en la Delegación Administrativa de la provincia de Segovia.

Tercera.—Las proposiciones se ajustarán al modelo que a continuación se inserta, irán extendidas en papel de 450 y se presentarán bajo sobre cerrado y firmado por el solicitante, haciendo constar en él que se entrega intacto, acompañando en otro, abierto, los correspondientes resguardos justificativos de haber consignado en la Caja General de Depósitos, o en alguna Sucursal de la misma, la cantidad de 6.861,95 pesetas, en concepto de depósito provisional.

Asimismo deberá acompañarse:

1.º Recibo de la contribución o certificación de la Administración de Rentas,

acreditativa de que al anunciarse la subasta se ejercía industria relacionada con la construcción.

2.º Justificante de encontrarse al corriente en el pago de las primas y cuotas de los seguros y subsidios sociales.

3.º Cuando se trata de personas jurídicas deberá acompañarse primera copia de la escritura social legalizada en su caso, así como documento fehaciente que acredite la personalidad del que firme la proposición en nombre de aquella. También deberá acompañarse certificación, expedida por su Director o Gerente, acreditativa de que a ninguno de los Consejeros y personas que tengan en la misma cargo retribuido les alcanzan las incompatibilidades establecidas en el Decreto de 12 de octubre de 1923.

Cuarta.—La apertura de los pliegos presentados se verificará en el despacho del Ilmo. Sr. Director general de Enseñanza Primaria el día 8 de mayo de 1954, a las once horas. Antes de proceder a dicha apertura podrán los autores de las proposiciones, o sus representantes acreditados, exponer las dudas que se les ofrezcan, pedir las aclaraciones que estimen por conveniente o hacer las protestas que consideren adecuadas, no pudiéndose, una vez abierto el primer pliego, admitir observación ni reclamación alguna referente al acto.

A continuación se procederá a abrir los pliegos presentados, manifestándose por el Presidente de la Mesa la proposición que resulte más ventajosa, declarándose por aquél adjudicado a la misma, provisionalmente, el servicio, siempre que se ajuste a las condiciones de la subasta.

Si dos o más proposiciones fueran exactamente iguales se verificará, en el mismo acto licitación por pujas a la llana, durante quince minutos, entre sus autores, y si subsistiera igualdad se decidirá la adjudicación por medio de sorteo.

Terminado el acto se devolverá a los licitadores o sus representantes debidamente autorizados, y en otro caso por conducto de las Delegaciones Administrativas que los hubiesen remitido, los resguardos de las fianzas correspondientes, quedando retenido, hasta el otorgamiento de la escritura, únicamente, el del autor de la proposición a quien se le hubiera adjudicado provisionalmente la contrata.

Quinta.—Por el Ministerio de Educación Nacional se hará la adjudicación definitiva de la contrata, publicándose la correspondiente Orden en el BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO.

El adjudicatario del servicio deberá consignar como fianza definitiva, dentro del plazo de treinta días, a contar desde la publicación de la Orden de adjudicación, el tanto por ciento reglamentario de la cantidad en que se le adjudique la contrata, ante la Tesorería Central a disposición de este Ministerio, en metálico o en efectos de la Deuda del Estado, al tipo que para este objeto señalan las disposiciones vigentes.

La escritura de adjudicación se otorgará en Madrid, dentro del plazo de treinta días, a contar desde la publicación de la adjudicación en el BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO, ante el Notario que se designe, a cuyo efecto el adjudicatario presentará al mismo el resguardo del depósito a que se refiere el párrafo anterior, para que sea copiado íntegro en dicho documento. Asimismo se consignarán en la escritura las pólizas justificativas de la compra de valores por parte del adjudicatario o fiador.

En el mismo plazo abonará el adjudicatario los gastos de inserción del anuncio en el BOLETIN OFICIAL DEL ES-

TADO y en el de la provincia respectiva. También son de su cuenta los honorarios del Notario autorizante del acta, matriz y primera copia de la escritura de contrata e impuesto de timbre y derechos reales correspondientes.

Sexta.—El plazo de ejecución de las obras se fija en dieciséis meses, a partir de la fecha de la escritura de la contrata.

Queda obligado el contratista a asegurar estas obras por el importe total de su cifra de adjudicación durante el mismo plazo de ejecución. La póliza habrá de extenderse con la condición especial de que, si bien el contratista la suscribe con dicho carácter, es requisito indispensable que, en caso de siniestro, una vez justificada su cuantía, el importe íntegro de la indemnización ingrese en la Caja General de Depósitos, para ir pagando la obra que se reconstruya a medida que ésta se vaya realizando, previas las certificaciones facultativas, como los demás trabajos de la construcción.

Séptima.—Las obras se abonarán por certificaciones mensuales, en la forma que determinan las condiciones del proyecto y disposiciones vigentes sobre la materia.

Octava.—El contratista habrá de ajustarse a lo previsto en el presente anuncio y ejecutar las obras con arreglo a los proyectos y pliegos de condiciones de las mismas, siguiéndose contra él en caso contrario las acciones legales a que hubiere lugar.

Novena.—Se observarán, además de las indicadas en cuanto a la ejecución y tramitación, todas las disposiciones legales en vigor, y en especial las del Real Decreto de 4 de septiembre de 1908.

Décima.—Se reserva el derecho al contratista para que presente el correspondiente presupuesto de revisión de precios, con arreglo a lo dispuesto en la Orden del Ministerio de Trabajo de 12 de diciembre de 1953 (BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO, de 13 de enero de 1954) y la Orden de este Ministerio, de 11 de febrero de 1954 (BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO de 26 de febrero).

Madrid, 29 de marzo de 1954.—El Director general, E. Canto.

#### MODELO DE PROPOSICIÓN

Don ....., vecino de ....., provincia de ....., con domicilio en la ..... de .....

## MINISTERIO DE INDUSTRIA Dirección General de Industria

Continuación a la relación de certificados de productor nacional, publicada en el BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO de fecha 8-4-1954.

C. P. N. núm. 5.650, expedido en 3-11-1950 (sustituye y anula al 4.034, expedido en 4-8-1944)

«INDUSTRIAS METALURGICAS R. GARCIA MOYA» — GARCIA MOYA, RAMÓN

Fábrica de artículos de ferretería.—Oficinas y fábrica: Campoamor, 16. Cornellá (Barcelona)

PRODUCTOS QUE FABRICA:	Producción normal	Capacidad de producción
Candados ... ..	1.000.000 unid.	2.500.000 unid.
Chinchetas para dibujo ... ..	50.000.000 »	100.000.000 »
Fleje para embalaje ... ..	100 Tm.	250 Tm.
Artículos diversos de ferretería ... ..	150 »	300 »
Motores a gas pobre de 50 CV. ... ..	20 unid.	24 unid.

Las cantidades indicadas hacen referencia a producciones anuales de trescientos días laborables, jornada de ocho horas y fabricación simultánea de los artículos consignados.

(Continuará.)

número ..... entrado del anuncio inserto en el BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO del día ....., y de las condiciones y requisitos que se exigen para concurrir a la subasta de las obras de ..... de un edificio ..... con destino a ....., en ..... provincia de ....., cree que se encuentra en situación de acudir como licitador a dicha subasta.

A este efecto se comprometo a tomar a su cargo las obras mencionadas, con estricta sujeción a los expresados requisitos y condiciones. (Si se desea hacer rebaja en el tipo fijado, se añadirá: «Con la rebaja del ..... (en letra) por 100, equivalente a ..... (en letra) pesetas.»)

Asimismo se comprometo a que las remuneraciones mínimas que han de percibir los obreros de cada oficio que haya de utilizar en las obras sean las fijadas como tales en la localidad, y a que los materiales, artículos y efectos que han de ser empleados sean de producción nacional.

(Fecha y firma del proponente.)  
919-A. C.

## Dirección General de Enseñanza Laboral

Concediendo un plazo de treinta días para retirar los originales no premiados en el concurso de carteles para propaganda de los Institutos Laborales.

Resuelto el concurso de carteles celebrado por esta Dirección General de Enseñanza Laboral, se concede un plazo de treinta días, a partir de la publicación de este acuerdo en el BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO, para que los autores no premiados puedan retirar sus trabajos de la Sección de Enseñanza Laboral, de las trece a las catorce horas.

Transcurrido dicho plazo se remitirán por correo ordinario, no haciéndose responsable la Administración de los deterioros o extravíos que pudieran sufrir las correspondientes obras.

Lo digo a V. S. para su conocimiento y demás efectos.

Dios guarde a V. S. muchos años.  
Madrid, 24 de marzo de 1954.—El Director general, Carlos M.º Rodríguez de Valcárcel.

*Autorizando a Iberduero, S. A. la instalación de la subestación de transformación que se cita.*

Visto el expediente incoado en la Delegación de Industria de Alava, a instancia de Iberduero, S. A., domiciliada en Bilbao, calle del Cardenal Gardoqui, 8, en solicitud de autorización para instalar una subestación de transformación de energía eléctrica en Ali (Vitoria), y cumplidos los trámites reglamentarios ordenados en las disposiciones vigentes.

Esta Dirección General de Industria, a propuesta de la Sección correspondiente de la misma, ha resuelto autorizar a Iberduero, S. A., de Bilbao, la instalación de una subestación de transformación en las inmediaciones de Vitoria, en terreno del pueblo de Ali, constituida por un transformador trifásico de tensiones 220.000 / 30.000 / 13.000 voltios y de 25.000 KVA. en el arrollamiento de 220.000 voltios, de 20.000 KV. en el de 30.000 voltios y de 10.000 KVA. en el de 13.000 voltios. Alimentará seis salidas de línea a 30.000 voltios y diez salidas a 13.000 V. se prevé la posibilidad de duplicar la potencia de transformación montando un segundo transformador de idénticas características. Esta subestación será alimentada por la línea en construcción a 220.000 voltios Villalcampo-Ormaiztegui.

Esta autorización se otorga de acuerdo con la Ley de 24 de noviembre de 1939, con las condiciones generales fijadas en la Norma 11 de la Orden ministerial de 12 de septiembre del mismo año y a las especiales siguientes:

1.ª El plazo de puesta en marcha será de dieciocho meses, contados a partir de la fecha de la notificación de esta autorización al interesado, el cual, previamente, en plazo máximo de seis meses y antes de iniciar la obra, queda obligado a presentar en la Delegación de Industria de Alava el proyecto detallado para su construcción, que deberá ajustarse, en todos sus puntos a las instrucciones y Reglamentos aprobados por Orden ministerial de 23 de febrero de 1949.

2.ª La Delegación de Industria de Alava comprobará si en el detalle del proyecto se cumplen las condiciones de los Reglamentos que rigen los servicios de electricidad, efectuando durante las obras de instalación y una vez terminadas éstas, las comprobaciones necesarias por lo que afecta a su cumplimiento y al de las condiciones especiales de esta resolución y en relación con la seguridad pública, en la forma especificada en las disposiciones vigentes.

3.ª El peticionario dará cuenta a la Delegación de Industria de Alava de la terminación de las obras para su reconocimiento definitivo y levantamiento del acta de autorización de funcionamiento. En la que se hará constar el cumplimiento, por parte de aquél, de las condiciones especiales y demás disposiciones legales.

4.ª La Administración dejará sin efecto la presente autorización en cualquier momento en que se compruebe el incumplimiento de las condiciones impuestas o por por inexactas declaraciones en los datos que deben figurar en los documentos a que se refieren las normas segunda y quinta de la Orden ministerial de 12 de septiembre de 1939 y preceptos establecidos en la del 23 de febrero de 1949.

5.ª Los elementos de la instalación proyectada serán de procedencia nacional, excepto aquellos que por sus características especiales no puedan ser entregados por la industria nacional, extremo que deberá justificar la Empresa solicitante.

6.ª Esta autorización no supone la de importación del material indicado en la condición anterior que deberá solicitarse en la forma acostumbrada, acompañándose un ejemplar del BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO en que se publique esta

resolución o copia autorizada, de la misma extendida por la Delegación de Industria de Alava, comprensiva de una relación del material a importar.

7.ª Una vez recibido el material de importación el peticionario lo notificará a la Delegación de Industria de Alava para que por la misma se compruebe que aquél corresponde a las características que se consignan en el permiso de importación.

Dios guarde a V. S. muchos años.  
Madrid, 19 de diciembre de 1953. — El Director general, Eugenio Rugarcia.

Sr. Ingeniero Jefe de la Delegación de Industria de Alava.

## MINISTERIO DE COMERCIO

### Comisaría General de Abastecimientos y Transportes

*Transcribiendo relación número 4/54 de productos intervenidos que necesitan guía para su circulación.*

En cumplimiento de lo previsto en el artículo tercero de la Circular núm. 750, se publica la presente relación de productos intervenidos que, para su transporte, precisan ir acompañados de la guía única de circulación o de los requisitos que en cada caso se señalan:

#### Aceites grasas y derivados

- ACEITE ANIMAL, incluso el de animales marinos de producción nacional o de importación (a), (c) e (f).
- ACEITES DE FRUTOS, de importación y de producción nacional (a), (c) y (d).
- ACEITE DE HUESOS DE ACETUNA (a) y (c).
- ACEITE DE HUESOS DE FRUTOS (a) y (c).
- ACEITE DE OLIVA (a), (b), (f) y (g).
- ACEITE DE ORUJO (a), (c) y (h).
- ACEITE DE PEPITA DE UVA (a) y (c).
- ACEITES PROCEDENTES DE MARRUECOS Y COLONIAS, importados directamente u obtenidos de semillas importadas de aque.lla procedencia (a) y (c).
- ACEITE DE SEMILLAS, de importación y de producción nacional (excepto el de linaza y el de ricino) (a) y (c).
- ACEITONES, de todos los aceites intervenidos (a) y (c).
- ACIDOS GRASOS, procedentes de cualquier clase de aceite y de pastas de refinación (a) y (c).
- BORRAS de todos los aceites intervenidos (a) y (c).
- GRASA ANIMAL, incluso la de producción nacional de animales marinos y la procedente del tratamiento de huesos (a) y (c).
- GRASAS DE FRUTOS, de importación y de producción nacional (a) y (c).
- GRASAS HIDROGENADAS (d).
- GRASAS DE SEMILLAS, de importación y de producción nacional (a) y (c).
- JUGO DE HUESOS DE ANIMALES, incluso el de producción nacional de animales marinos, procedente del tratamiento de los mismos (a) y (c).
- OLEINA (a) y (c).
- ORUJO GRASO.
- PASTAS DE REFINERÍA, procedentes de la refinación de aceites de cualquier clase.
- SEBO FUNDIDO, de importación y nacional (a) y (c).
- TURBIOS de todos los aceites intervenidos (a) y (c).

#### Cereales y derivados

- CENTENO.
- HARINA DE CENTENO.
- HARINA DE TRIGO
- TRIGO

#### Fibras textiles y derivados

- ALBARDÍN.
- ESPARTO (cocido, crudo, picado y rastrellado).
- ESPARTO MANUFACTURADO (cordelería de esparto, hilados y trezados, así como el de los capachos empleados para la extracción de aceite (j)).

#### Frutos y frutas

- ACETUNA, excepto la de verdeo, aderezada y aliñada (o).
- LIMÓN (k).
- NARANJA (k).

#### Ganado

- BURRAS Y BURROS GARAÑONES (m).

#### Metales y derivados

- CHATARRA DE ACERO FUNDIDO en partidas superiores a 200 kilogramos.
- CHATARRA DE HIERRO en partidas superiores a 200 kilogramos.
- CHATARRA DE PLOMO.
- MATERIAL FÉRRICO USADO, en partidas superiores a 200 kilogramos.

#### Productos varios

- PESCADO FRESCO. Bacaladilla, besugo de Laredo o pancho, lenguado, lubina o róbalo merluza, mero del Norte o cherna, mero del Sur, pescadilla, rape, rodaballo, buey o cábaro masera, centolla, langosta, langostinos, perca, ostión, ostra, calamar, chopito, gamba, vieira o concha de peregrino, volador, aluda o pola y zamburina (n).
- PIMENTÓN (h).
- PLANTONES DE AGRIOS, en número superior a diez.
- RESERVAS DE CONSUMO DE BOCA, para Agentes de la Renfe (e).
- TURBA.

#### ISLAS CANARIAS

Las guías destinadas a amparar cualquier artículo intervenido con destino a la Península han de expedirse hacia el lugar de destino de la misma.

#### LAS PALMAS DE GRAN CANARIA (I)

- Además de los artículos relacionados anteriormente (II), quedan intervenidos los siguientes:
- CÁMARAS Y CUBIERTAS (III).
- CANTONES (III).
- CARBÓN.—No correspondiente a partidas que sean depósito para repostar los barcos (III).
- CARBURO (III).
- HUEVOS (III).
- PESCADO SALPESRO (III).
- TEJIDO (III).
- VERDURAS (III).

#### SANTA CRUZ DE TENERIFE

Los artículos intervenidos en su circulación en esta provincia, y en la forma que se indica, serán los siguientes:

1.ª Para su salida de las diferentes islas de esta provincia.—Será necesario el visado previo por la Delegación Provincial en la Isla de Tenerife y por los respectivos Delegados del Gobierno, en las islas menores, de las facturas de cabotaje para su presentación en las oficinas de

(I) No se permitirá la exportación fuera de la provincia, de aquellos artículos importados del extranjero con destino al abastecimiento de la misma cualquiera que sea su clase.

(II) Necesitan la guía única para la circulación interinsular.

(III) No necesitan la guía única y así solamente el visado en la factura de cabotaje

puertos francos, de los artículos siguientes:

Almendras, carbón, leña y madera, hortalizas y verduras (excepto tomates), chatarra de hierro, de plomo, frutas (excepto plátanos), ganado y huevos, mantequilla, pescado fresco y salpastro, pieles y quesos.

Necesitan, además del visado de la factura de cabotaje, la guía única de circulación expedida siempre por la Delegación Provincial (previa petición de las Delegaciones Locales de las islas en su caso), los artículos siguientes:

Aceite ácidos grasos, azúcar, café, harina, cereales, pan, piensos y sebo fundido.

2.º Dentro de cada isla.—Los artículos que dentro de cada isla necesitan ir amparados por un conducto para su transporte cuando sobrepasen la cantidad de diez kilos son los siguientes:

Aceite, azúcar, café, harina.

Los productos anteriores podrán circular, salvo indicación en contrario, con «conducto» o documento análogo o mediante la justificación de recolector oficial según los casos, desde los puntos de producción a los de almacenamiento o desde almacenes a consumo, **SIEMPRE QUE UNOS Y OTROS SE ENCUENTREN SITUADOS EN UNA MISMA PROVINCIA Y SU TRANSPORTE SE REALICE POR CARRETERA.**

Si el traslado se efectúa entre fincas de un mismo propietario, pero situadas en distintas provincias, se necesitará permiso especial del Delegado Nacional del Servicio Nacional del Trigo o Director Técnico de Recursos, respectivamente, según la clase de artículo de que se trate.

(a) Para que sean válidas las guías de circulación que amparen este producto es necesario que vayan acompañadas de las notas de los pesos de la cantidad transportada detallados por unidad de envase que forzosamente irán numerados y reseñados.

(b) La guía única de circulación será exigida en todos los casos, incluso para las expediciones desde origen de cupos a Intendencia y demás Organismos de carácter militar.

Las remesas entre establecimientos militares (transportes militares por cuenta del Estado) no necesitarán la expresada guía, siendo suficiente la guía militar.

(c) Será necesaria la guía única tanto para su circulación provincial como interprovincial.

(d) En la fase comercial, o sea desde almacenamiento en adelante, se exigirá la guía para cualquier partida cuando vayan a industrias y partidas superiores a 100 kilos cuando vayan al detall.

(e) Servirá de documento de circulación desde los centros de distribución hasta la residencia y domicilio de los agentes el talón de ventas entregado por el almacén del Economato correspondiente.

(f) Queda prohibido verificar transportes de aceite de oliva por carretera, para el envío de los cupos señalados por Comisaría General, salvo en aquellos casos excepcionales en que así se autorice expresamente por la misma.

(g) Se requerirá la guía de circulación en todos los casos, incluso para la circulación por dentro de la provincia, excepto las distribuciones destinadas al abastecimiento local, que circularán con «conducto» y las cantidades correspondientes a reservas de productor que circularán dentro del término municipal, en que haya sido concedida y colindantes, am-

parados con el correspondiente resguardo expedido por el fabricante.

(h) Circulará sin guía; pero en su transporte dentro de las zonas productoras pimentoneras, sea cualquiera el medio utilizado, y para su facturación de dichas cuando lo sea el ferrocarril, se necesitará que ampare la mercancía la «cédula de distribución» modelo oficial autorizado por esta Comisaría General, y expedida por el Sindicato Nacional de Frutos y Productos Hortícolas, y en las cuales constará el destino, número de kilos, rematante y consignatario de la mercancía.

Las zonas productoras pimentoneras son las siguientes:

Zona de la Vera: provincias de Cáceres, Badajoz, Avila y Toledo.

Zona de Murcia: provincias de Murcia y Alicante.

Zona de Sevilla: provincia de Sevilla.

(i) Para los aceites procedentes de cachalote ballena, merluza y sardina e hígado de bacalao, no se exigirá el requisito de la guía única de circulación para el transporte de partidas inferiores a 10 kilos, siempre que la remesa se efectúe por los almacenistas de Drogas, Especialidades Farmacéuticas y Productos Químicos, encuadrados en el Sindicato Vertical de Industrias Químicas.

(j) Para su transporte para su facturación en las provincias de Albacete, Jaén, Alicante, Almería, Granada y Murcia, así como en cualquiera de los puertos de las cuatro últimas provincias mencionadas, se necesitará una autorización previa para realizarla extendida en impreso especial por el Servicio del Esparto.

(k) Circulará sin guía; pero para su facturación o transporte en las provincias de Alicante, todas las de Andalucía, Castellón de la Plana, Murcia, Tarragona y Valencia, se necesitará que vaya amparada la mercancía por la «cédula de distribución» (marcando el destino), expedida por el Sindicato Nacional de Frutos y Productos Hortícolas. Cuando la mercancía sea destinada a la exportación, frontera o puerto, no se requerirá la presentación de la citada «cédula de distribución».

(l) Para los aceites de producción nacional procedentes de avellana, almendras dulces y nueces, no se precisará de la guía única de circulación para el transporte de partidas inferiores a 10 kilos, siempre que las remesas se efectúen por los almacenistas de Drogas, Especialidades Farmacéuticas y Productos Químicos, encuadrados en el Sindicato Vertical de Industrias Químicas.

(m) Solamente precisará guía para su salida de la provincia de León.

(n) Intervenido su circulación en el interior de la zona comprendida entre la línea fronteriza con Portugal y la carretera que partiendo de Vigo, pasa por Porriño La Cañiza, Celanova, Ginzó de Limia, Verín, La Gudiña, Puebla de Sannabria, Zamora, Bermillo de Sayago y Fermoselle precisando para circular por la misma que las expediciones vayan acompañadas por el «conducto» especial expedido por las Delegaciones Provinciales de Abastecimientos y Transportes de Pontevedra u Orense.

También precisan el ir acompañadas por el citado «conducto» aquellas expediciones cuyo punto de destino se encuentre en el interior de la citada Zona o en la carretera que constituye su límite, sea cualquiera el punto de origen.

En los transportes por ferrocarril, la RENFE exigirá la guía única de circulación para facturar y acompañar la expedición cuando las estaciones de origen o de destino se encuentren comprendidas en los trayectos ferroviarios Orense-Tuy o Tuy-Porriño.

La RENFE exigirá, asimismo, en las facturaciones de pescado fresco que se efectúen por ferrocarril, la presentación por el remitente del carnet profesional, expedido por el Sindicato Nacional de la Pesca.

(o) No se precisará el requisito de la guía única de circulación para el transporte de partidas inferiores a 10 kilos, siempre que la remesa se efectúe por los almacenistas de Drogas, Especialidades Farmacéuticas y Productos Químicos, encuadrados en el Sindicato Vertical de Industrias Químicas.

(p) Sólo podrá circular dentro de la provincia, salvo autorización expresa de la Comisaría de Recursos dentro de su Zona, o de la Comisaría General entre provincias de distinta Zona.

Los paquetes postales que procediendo de Ultramar contengan productos intervinidos y su peso no exceda de 10 kilogramos no necesitarán ir amparados por la guía única de circulación, siendo necesario solamente que vayan sellados por la Inspección Provincial de la Zona de Recursos o Delegación Provincial de Abastecimientos y Transportes del puerto de llegada, según que el producto transportado sea de la competencia de una u otra.

NOTA.—Para las facturaciones de los productos que comprende la presente relación no serán precisos más documentos distintos a la guía única de circulación que los indicados para cada caso, quedando exenta la RENFE de la obligación de exigir cualquier otro por lo que respecta a la Comisaría General de Abastecimientos y Transportes.

La presente relación anula a la inserta en el BOLETÍN OFICIAL DEL ESTADO núm. 66 de 7 de marzo de 1954, y deberá registrarse hasta tanto sea derogada de manera expresa.

Dios guarde a V. E. muchos años.

Madrid, 30 de marzo de 1954.—El Comisario general, Emilio Giménez Arribas.

Para superior conocimiento: Excelentísimos señores Ministros de Industria, Comercio, Agricultura, Gobernación, Hacienda y Obras Públicas.

Para conocimiento: Ilmos. Sres. Delegado del Gobierno para la Ordenación del Transporte, Delegado Nacional de Sindicatos y Fiscal Superior de Tasas.

Para conocimiento y cumplimiento: Ilustrísimos Sres. Comisarios de Recursos y Excms. Sres. Gobernadores civiles, Jefes de los Servicios Provinciales de Abastecimientos y Transportes.

*Rectificando el sumario y el extracto de la Circular 2/54, por la que se concedían beneficios a determinadas producciones agrícolas, de acuerdo con la Orden del Ministerio de Agricultura de fecha 4 de marzo de 1954.*

Habiéndose padecido error en el sumario y extracto de la referida Circular, insertos en las páginas 2214, segunda columna, y 2230, primera columna, respectivamente, del número 98 de este BOLETÍN OFICIAL DEL ESTADO, correspondiente al día 8 del corriente abril, se rectifica en el sentido de que en ambos figura: «Circular por la que se conceden beneficios... etc.», siendo en realidad lo que debe decir, y así se hace constar a todos sus efectos: «Circular 2/54, por la que se conceden beneficios... etc.».